

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2025

Señores

LUZ ANGELICA PATIÑO PALACIOS

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM4090

Asunto: Comunicación Resolución No. 688 del 14 de abril de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 688 proferido el 14 de abril de 2025 , dentro del expediente No. LAM4090, por medio de la presente se **COMUNICA** el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAM4090*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 000688 (14 ABR. 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2526 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus competencias legales, en especial de aquellas conferidas por medio de la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 320 del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. Licencia Ambiental para el proyecto “*HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P.; la Fundación El Curíbano y por Alexander López Quiroz, en contra de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, obras principales, vía panamericana, vías sustitutivas, compensación por aprovechamiento forestal, ataguía, programa socioeconómico, vegetación de protección perimetral, manejo íctico y rescate de peces.

Que mediante la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 26 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones frente a medidas de compensación por reasentamiento de la población del área de influencia del proyecto.

Que mediante la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 012 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante esta Autoridad Nacional, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011 en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, esta Autoridad Nacional, modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 589 del 26 de julio 2012, esta Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5. del artículo primero.

Que mediante la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto, adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9 m3 de volumen de madera y 167,71 m3 de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 427 del 15 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Licencia Ambiental y sus modificaciones en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, esta Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del *“Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”*, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental en los temas relacionados con Compensaciones por reasentamientos, actividades económicas y en dinero, Gestiones adelantadas con terceros intervinientes; Actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento de la acción de tutela, PQR'S y el Programa de Restitución de Empleo.

Que mediante la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

Que mediante la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, en el sentido de corregir el valor de las hectáreas de riego adicionales a adecuar de dos mil

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

novecientas (2.900) ha a dos mil setecientas (2.700) ha, en concordancia con el subnumeral 2.1 del mismo artículo y se imponen medidas de manejo adicionales a la Licencia Ambiental producto de la Audiencia Pública realizada en noviembre de 2016.

Que mediante la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bentónicos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante la Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 590 de 2017 que impuso medidas adicionales a la Licencia Ambiental en el marco de la Audiencia Pública celebrada en noviembre de 2016, en el sentido de modificar el numeral 1 de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión del 1% presentado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 938 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002 - vía perimetral) al *“Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”*, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

Que mediante la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2018 del 8 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con muestreos nocturnales y calidad del agua del embalse.

Que mediante la Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que mediante la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 2073 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 899 del 4 de mayo de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó como parte de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907), valor que corresponde al ítem de *adquisición terrenos* del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, aunado a ello se modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 2829 del 30 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, en el sentido de modificar el artículo segundo, y la temporalidad establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT 860.063.875-8, como titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, así mismo dio viabilidad a la ubicación propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en la comunicación con radicación 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020 para la estación MGE4.

Que mediante la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional declaró como ejecutadas unas actividades con cargo al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”.

Que mediante la Resolución 315 del 21 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la propuesta de rehabilitación por afectación de especies no vasculares, presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de la comunicación con radicación ANLA 2022062442-1-000 del 01 de abril de 2022, para llevar a cabo en un área de 30,82 ha.

Que mediante la Resolución 646 del 3 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, en el sentido de modificar los artículos tercero y cuarto del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 700 del 5 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el subnumeral 3.1.2.1. del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el porcentaje de sobrevivencia establecido en la precitada obligación y los numerales 3.1.2.1, 3.1.2.3 y 3.1.2.4 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir las siguientes acciones de restauración activa en las áreas de restauración activa de los ZODMES 14, 21 y 24.

Que mediante la Resolución 1145 del 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el proyecto “*Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón Huila*” como parte de la línea de inversión “*Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas*” con cargo a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, presentado por la sociedad mediante comunicación con radicación 2023045547-1-000 del 7 de marzo de 2023.

Que mediante la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P una serie de medidas adicionales.

Que mediante la Resolución 2012 del 8 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P una serie de medidas adicionales.

Que mediante la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional negó la solicitud realizada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de las comunicaciones con radicado ANLA 2022191052-1-000 del 1 de septiembre de 2022 y 2022204212-1-000 del 15 de septiembre de 2022, complementadas mediante las comunicaciones 2023025879-1-000 del 10 de febrero de 2023, 2023063799- 1-000 del 28 de marzo de 2023, 2023071219-1-000 del 4 de abril de 2023 y 20236200028572 del 24 de abril de

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

2023, relacionada con la modificación de los numerales 2 y 6 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009; en consecuencia, no se incluirá en el instrumento de manejo y control ambiental, el ajuste (No. 003) al *“Documento de Cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P.”*, en lo relacionado con la nueva alternativa de sustitución a la obligación de asumir el costo de adecuar con riego por gravedad 2.700ha.

Que mediante la Resolución 2354 del 10 de octubre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2479 del 25 de octubre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2495 del 27 de octubre de 2023 esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 003) al *“Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”*, suscrita el 30 de agosto de 2023.

Que mediante la Resolución 2561 del 3 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2706 del 22 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 2012 de 8 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2992 de 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional aceptó la ejecución del programa de *“Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) del Municipio de El Agrado, departamento del Huila”* enmarcado en la línea de inversión *“Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”* para el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

Que mediante la Resolución 192 de 9 de febrero de 2024, esta Autoridad Nacional aceptó como ejecutado con cargo al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, el proyecto *“Descontaminación, protección y educación ambiental de las microcuencas de las Quebradas La Yaguilga y La Buenavista del Municipio del Agrado, Huila, Centro Oriente”* por la suma de MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$1.057.549.240). el cual consistió en la

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

construcción de unidades sanitarias e instalación de kits de sistemas de tratamiento de aguas residuales de uso doméstico en el municipio del Agrado.

Que mediante la Resolución 666 de 16 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 192 de 9 de febrero de 2024, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el contenido de los artículos segundo y tercero del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2052 de 18 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo séptimo de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, en el sentido de excluir el predio La Reserva – Lote 8, el cual no será objeto de adquisición por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.SP, bajo la línea de inversión de Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas.

Que mediante la Resolución 2122 de 27 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el Acta 296 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 14 de julio de 2021 y se efectuaron una serie de requerimientos a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional aprobó la actualización al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P y se toman otras determinaciones.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20246201395032 del 29 de noviembre de 2024 la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó a esta Autoridad Nacional recurso de reposición en contra de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó el análisis de los argumentos presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y con las resultas del análisis, así como de la información que reposa en el expediente LAM4090, elaboró el Concepto Técnico 8 del 7 de enero de 2025, complementado mediante el Concepto Técnico de alcance 423 del 7 de febrero de la referida anualidad y los cuales sirven de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que mediante la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en cuyas responsabilidades recayó definir las regulaciones a las que se sujetará la preservación, conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que mediante el Decreto ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, como parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el encargo de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante el artículo 2 del Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA”, se le confiere al Despacho de la Dirección General, la función, entre otras, de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales

Que por medio del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, artículo 2.2.2.3.9.1., se dispone que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en las licencia ambiental.

Que de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del referido Decreto 1076 de 2015: *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Que la Resolución ANLA 2938 del 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, señala que es función del director general suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 320 del 19 de marzo de 2025, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargó en el empleo de Director General de UAE Código 0015 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al funcionario Edilberto Peñaranda Correa de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que sobre el recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”¹

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que, facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, o de confirmar la decisión tomada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que es oportuno indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de las decisiones mediante las cuales se resuelven recursos contra sus actos administrativos.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión...”

Que el artículo 77 del precitado Código señala:

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

"ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos. *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, por la cual se aprobó la actualización al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido, debido a que contiene una decisión generadora de efectos jurídicos la cual, según Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

"... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa."

Que al amparo de lo antes expuesto, se procede a revisar si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento administrativo, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo.

Que la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, fue notificada a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2024 y el recurso de reposición se interpuso el 29 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación, observando así, el requisito de oportunidad legal para su interposición.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que el recurso de reposición fue interpuesto por el Doctor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE, Representante Legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultado según los documentos obrantes en el expediente LAM4090, verificándose así la legitimidad por activa para recurrir las decisiones en representación de la titular de la Licencia Ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que es oportuno resaltar que, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; principios que, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que después de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se hará visible a continuación.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Que se realizará el análisis y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta al recurso de reposición presentado por el Doctor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE, representante legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201395032 de 29 de noviembre de 2024.

Que para tal efecto, se indicará (con literales), en primer lugar, las disposiciones recurridas; en segundo lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente, los argumentos o motivos de inconformidad del recurso y seguido ello, las consideraciones de esta Autoridad Nacional frente a cada argumento, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo.

I. OBLIGACIÓN RECURRIDA - Literales a, b, c del subnumeral 1.2. “PMA-MF-02 Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables” del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

“ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

1. MEDIO ABIÓTICO

1.2. PMA-MF-02. Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables.

- a. Incluir el indicador “ ΔVFS : Variación de los factores de seguridad”
- b. Incluir el Indicador “Variación de las presiones de poro”.
- c. Indicador “Variación de deformación del material geológico medido y/o de las estructuras construidas”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar los literales a, b, c del numeral 1, 1.2. “PMA-MF-02 Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables” del Artículo Tercero.”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

“(…)

*En atención a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, informamos que actualmente está realizando medidas complementarias en el **Programa 1.2. “PMA-MF-02. Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables”**, las cuales consisten en:*

- a. *Complementar el inventario de zonas inestables incluyendo una evaluación cualitativa de las condiciones de estabilidad de cada uno de los sitios y que permitan establecer un orden de relevancia para los diferentes sitios inestables identificados.*
- b. *Definición del orden de relevancia, presentando las medidas adicionales de monitoreo y control geotécnico requeridas para cada uno de los puntos.*
- c. *Con base en la definición del orden de relevancia, se presentará las obras a acometer como medidas de intervención para la estabilización.*
- d. *La definición de umbrales de volumen para materiales que eventualmente se desprendan de las laderas*
- e. *Las medidas a implementar en función de la complejidad o gravedad de los eventos que puedan ocurrir en las zonas que son objeto de monitoreo actualmente.*

*De acuerdo con la inspección de laderas que se realiza y de acuerdo con las acciones solicitadas por la autoridad, no resulta necesario implementar los indicadores de factor de seguridad presión de poros y deformación, ya que estos parámetros se incluirían únicamente en el **literal e.** de acuerdo con las acciones que se implementan en las zonas inestables identificadas.*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Adicional a lo anterior, se informa que no todas las zonas identificadas como inestables o potencialmente inestables en la ronda del embalse, corresponden a procesos de remoción en masa activos, por lo que son considerados como fenómenos de erosión local, debido principalmente a ciclos de humedecimiento secado y de transporte del material superficial por la acción eólica y los procesos de meteorización. Por lo tanto, no se considera necesario incluir los indicadores de seguimiento mencionados

Como resultado de los monitoreos que se han realizado desde el inicio del llenado del embalse, se ha identificado que la mayoría de los puntos que se vienen monitoreando no presentan cambios. Finalmente, se precisa informar que los fenómenos naturales que se presentan son producto de un proceso normal de estabilización de las laderas del embalse de la central El Quimbo.

(...)”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Los literales a, b, c del subnumeral 1.2. “PMA-MF-02 Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables” del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2526 del 2024, corresponde a la inclusión de indicadores concretos que permiten un seguimiento al nivel de cumplimiento de los objetivos y metas planteados en la ficha citada.

Las fichas del Plan de Manejo Ambiental -PMA deben en todos los casos incluir indicadores que permitan hacer el seguimiento a la atención realizada en cada periodo evaluado respecto a los impactos ambientales a controlar relacionados con la ficha correspondiente. Para el caso de la Ficha PMA-MF-02 Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables, los impactos asociados son la “Generación de inestabilidad y erosión en el borde del embalse”

Los objetivos y metas planteados en la Ficha descrita corresponden a los siguientes:

Objetivos:

- *“Manejo y control de las zonas inestables, afectadas por erosión y susceptibles a la erosión en el borde del embalse, mediante la identificación, vigilancia y evaluación cualitativa o cuantitativa de las causas y/o procesos generadores de inestabilidad.*
- *Obtener la información necesaria que permita tomar las medidas de protección, correctivas, preventivas o de mitigación pertinentes, siempre procurando mantener los factores de seguridad teóricos o calculados para estas laderas, y evitar daños a la infraestructura localizada en dicha zona o la pérdida de vidas humanas.”*

Metas:

- *“Mantener monitoreados los procesos erosivos e inestables en el borde del embalse, sin registrar daños asociados a la infraestructura existente en esa zona o afectación a la comunidad.*
- *Garantizar el monitoreo de la estabilidad de las estructuras.”*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Con relación al literal a. Incluir el indicador “ΔVFS: Variación de los factores de seguridad”, este indicador se encuentra ligado al segundo objetivo planteado, pues para mantener los factores de seguridad, es necesario conocerlos en el tiempo.

El literal b. Incluir el Indicador “Variación de las presiones de poro”, es un parámetro necesario para tomar medidas de protección, correctivas, preventivas o de mitigación, teniendo en cuenta que el cambio de la altura del embalse tiene un efecto directo en la estabilidad de sus laderas adyacentes.

Respecto al indicador “Variación de deformación del material geológico medido y/o de las estructuras construidas”, corresponde a una medida asociada a la evolución de los procesos de inestabilidad o erosión.

Lo informado respecto a las medidas complementarias en el Programa 1.2 “PMA-MF-02. Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables” resulta ambiguo y no sustituye en ningún caso los indicadores requeridos por esta Autoridad Nacional ni garantiza la efectividad del instrumento de manejo respecto a los impactos ambientales que pretende controlar.

El manejo y control de las zonas inestables, afectadas por erosión y susceptibles a la erosión en el borde del embalse, mediante la identificación, vigilancia y evaluación cualitativa o cuantitativa de las causas y/o procesos generadores de inestabilidad requiere definiciones de la información que se va a tomar en cada inspección y de criterios estandarizados con base en los cuales se van a hacer intervenciones o monitoreo de variables específicas en las laderas afectadas.

Además del nombre y coordenadas de cada sitio presentes en la ficha, se requiere incluir en la Ficha la definición de la información base y de seguimiento que será tomada en cada inspección de las laderas del embalse, con el fin de llevar a cabo un seguimiento que permita conocer la evolución de estas laderas y tomar medidas pertinentes y oportunas respecto a la prevención, corrección o mitigación de procesos morfodinámicos o a la protección frente a factores contribuyentes o detonantes de inestabilidad en estas laderas.

Información relacionada con la caracterización y descripción de la ladera (geología), la naturaleza del proceso morfodinámico, la valoración de la amenaza que representa dicho proceso respecto a infraestructura y/o población cercana, las dimensiones (volumen y área) de la zona afectada, los factores detonantes y contribuyentes a la inestabilidad o erosión son aspectos que deben considerarse al establecer criterios de criticidad con base en los cuales determinar un orden de relevancia en la intervención oportuna de los sitios con las medidas pertinentes y son aspectos que deben contar con indicadores de seguimiento.

Respecto a la periodicidad de las inspecciones, éstas deben estar ligadas a los factores detonantes y contribuyentes de los procesos morfodinámicos de las laderas adyacentes al embalse con el fin de garantizar una identificación oportuna de los sitios que requieren la implementación de medidas de protección, prevención, corrección o mitigación de procesos morfodinámicos.

Los tipos de medidas de protección, prevención, corrección o mitigación de procesos morfodinámicos deben definirse y el seguimiento no debe limitarse en todos los casos a una inspección visual, pues sitios críticos por su afectación a infraestructura o población cercana pueden requerir medidas como instalación y seguimiento de instrumentación geotécnica, construcción de obras de manejo de aguas de escorrentía o reconformación morfológica según necesidad.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Los sitios que sean intervenidos requieren también el seguimiento de la efectividad de la intervención respecto al nivel de reducción de la actividad del proceso de inestabilidad o erosión y descriptores como tipo de intervención, descripción del tratamiento, identificación de afectaciones puntuales y estado del tratamiento.

En conclusión, no es posible revocar los literales a, b y c del artículo tercero, ya que el titular de la Licencia Ambiental no incluye otros indicadores que permitan hacer seguimiento efectivo a las condiciones de estabilidad y/o actividad de cada uno de los sitios identificados, teniendo en cuenta los argumentos de esta Autoridad respecto a definición y estandarización de información de seguimiento, criterios y/o clasificación de criticidad u orden de relevancia para intervención, ajuste en la periodicidad de inspecciones y definición de tipos de medidas de intervención”

II. OBLIGACIÓN RECURIDA – Subnumeral 1.4. “PMA-MF-04 Manejo del Recurso Hídrico” del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

1. MEDIO ABIÓTICO

1.4. PMA-MF-04. Manejo del Recurso Hídrico.

Incluir en la ficha el siguiente indicador”

(Ver tabla página 6 del Concepto Técnico 8 del 7 de enero de 2025)

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el numeral 1, 1.4. “PMA-MF-04. Manejo del Recurso Hídrico” del artículo tercero de la Resolución 2526 del 2024”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“En atención al requerimiento transcrito, solicitamos amablemente a la Autoridad aclarar si en el parámetro de la fórmula “PCSlb ni”: Promedio del caudal de la fuente de agua superficial n medido y/o simulado en la línea base para época i, el término “simulado” hace referencia al caudal concesionado, es decir al valor de concesión autorizado mediante la licencia ambiental.

Asimismo, se indica que actualmente ENEL COLOMBIA lleva el control del caudal captado, pero no del caudal de la fuente en ese punto de captación.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

En este sentido, se desconoce cuál es la finalidad del indicador requerido, toda vez que, el objetivo del programa es el buen uso del recurso hídrico, lo cual ya es gestionado a través del indicador del PUEAA, en donde se relaciona lo Captado vs. lo Concesionado.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo los principios de economía y eficacia que rigen las actuaciones administrativas, respetuosamente solicitamos a la Autoridad considerar que el indicador que actualmente se está manejando (consumo de agua del PUEAA), tiene la misma finalidad que el requerido, por lo que no se encontraría justificado adicionar nuevos indicadores con el mismo fin”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Una vez verificados los argumentos de la sociedad, se observa que, en lo referente al parámetro de la fórmula “PCSIb, es similar a la solicitud de aclaración que presentó en el comunicado con radicado ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023, en donde incluye el oficio con asunto “Solicitud aclaración de los requerimientos del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021. Central Hidroeléctrica El Quimbo.”

Numeral I del oficio en mención, respecto a esta obligación solicita aclarar lo siguiente:

“sí en el parámetro de la fórmula “PCSIb ni”: Promedio del caudal de la fuente de agua superficial n medido y/o simulado en la línea base para época i, el término “simulado” hace referencia al caudal concesionado, es decir al valor de concesión autorizado mediante la licencia ambiental.”

Por su parte, mediante el Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024, acogido por la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en respuesta a la solicitud presentada y que se referenció en párrafo anterior, el Equipo Técnico de la ANLA manifestó lo siguiente:

“Respecto a la solicitud de la sociedad, se precisa que el término “PCSIb ni: Promedio del caudal de la fuente de agua superficial n medido y/o simulado en la línea base para época i”, corresponde al valor de caudal de la fuente de agua que para el caso del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo corresponde al río Magdalena en un punto aguas arriba de la cola del embalse, entendiéndose que en dicho punto se obtendrá un valor representativo de caudal que ingresa al embalse; sin embargo, en el caso en que el proyecto no cuente con dichas mediciones, es posible reemplazar este término con el valor de caudal resultado de la simulación realizada en el marco del licenciamiento ambiental y por medio de la cual se estableció la oferta de la fuente de agua para el aprovechamiento en el proyecto hidroeléctrico”.

Ahora bien, respecto a la finalidad del indicador requerido, igualmente, esta solicitud de aclaración fue presentada con el oficio “Solicitud aclaración de los requerimientos del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021. Central Hidroeléctrica El Quimbo.”, que fue incluida en el comunicado ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023, solicitud que fue atendida mediante el Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024, acogido por la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el cual el Equipo Técnico de la ANLA manifestó lo siguiente:

(...)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“En relación con lo anterior, es del caso mencionar que el cálculo del indicador a que hace referencia la sociedad como bien se indica en su descripción representa la variación del caudal de la fuente de agua superficial generada por el POA, por lo que se considera que brinda información relevante en cuanto a la variación de caudales que pudiera experimentar la fuente de abastecimiento a causa de la captación que se realiza para la actividad de generación hidroeléctrica.

*De otra parte, si bien es cierto que la sociedad propone en la ficha PMA-MF-04 Manejo del Recurso Hídrico el indicador (Caudal promedio diario captado del río Magdalena / caudal otorgado) * 100, este corresponde a la medición de la captación de agua para consumo humano y uso doméstico Central El Quimbo, captación que es diferente a la establecida para generación hidroeléctrica.” (...)*

Acorde con lo antes mencionado, se considera pertinente confirmar lo establecido en el subnumeral 1.4 “PMA-MF-04. Manejo del Recurso Hídrico” del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2526 del 2024”.

III. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal b del subnumeral 1.6 “PMA-MF-07 Programa de Manejo para la Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.6. PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso.

b. Estandarizar los impactos ambientales a controlar de acuerdo con el instrumento “Estandarización y jerarquización de impactos ambientales de proyectos licenciados por ANLA” de la siguiente manera:

- i. Alteración de la calidad del agua del recurso hídrico superficial.*
- ii. Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental.*
- iii. Cambio en la morfología del lecho aguas arriba del embalse, de las corrientes superficiales que fluyen hacia este.*
- iv. Cambio en la morfología del lecho aguas arriba del embalse, de las corrientes superficiales que fluyen hacia este*
- v. Depositación del sedimento transportado por el río sobre nuevas áreas”.*

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“Conceder un plazo adicional para dar cumplimiento al artículo tercero, numeral 1. literal b (i, ii, iii, v, vi vii). “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso”. Adicionalmente, modificar el literal b, del artículo tercero en el sentido de eliminar el ordinal (iii) o (iv), toda vez que se encuentran repetidos”.

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“En relación con lo solicitado en el artículo tercero, numeral 1. literal b. (i, ii, iii, v, vi vii). “PMA-F07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso”, solicitamos respetuosamente a esta autoridad conceder un plazo de 7 meses para realizar el ajuste del programa, debido a que para ello se requiere adelantar un proceso de contratación, el cual se detalla en el siguiente cronograma y sería comunicado en el ICA No 32 (...)”

(Ver tabla página 9 del Concepto Técnico 8 del 7 de enero de 2025)

“Adicionalmente, se solicita respetuosamente a la autoridad modificar el literal b, del artículo tercero en el sentido de eliminar el ordinal (iii) o (iv), toda vez que se encuentran repetidos”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Una vez verificados los argumentos presentados por la sociedad y analizado el cronograma establecido para dar cumplimiento a la obligación, se considera viable otorgar el plazo de 7 meses solicitado por la sociedad, entendiendo que, dicho cronograma establece que el inicio de las actividades a ejecutar para el respectivo cumplimiento inician en el mes de diciembre de 2024 y finalizan en el mes de junio de 2025, por lo que deberá, presentar la información requerida en los ordinales i, ii, iii, iv, v, vi, vii, viii del el literal b del numeral 1.,1.6. “PMA-MF-07 Programa de Manejo para la Agradación de Colas del Embalse” del artículo tercero, en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 31.

Ahora bien, en lo relacionado con eliminar el ordinal (iii) o (iv) del literal b del subnumeral 1.6 “PMA-MF-07 Programa de Manejo para la Agradación de Colas del Embalse” del artículo tercero del acto administrativo recurrido, se debe precisar que una vez verificada dicha obligación, se observó que efectivamente lo requerido en los ordinales iii y iv, corresponden a la misma información, por lo que se considera pertinente acceder a la solicitud de la sociedad y proceder con la eliminación del ordinal del literal b del numeral 1.,1.6. “PMA-MF-07 Programa de Manejo para la Agradación de Colas del Embalse” del artículo tercero, al evidenciarse su duplicidad.

IV. OBLIGACIÓN RECURRIDA - Literales f y g del subnumeral 1.6 “PMA-MF-07 Programa de Manejo para la Agradación de Colas del Embalse y sedimentación en el Vaso” del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.6. *PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso.*

(...)

f. Incluir indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de la segunda meta propuesta en la ficha, así como determinar la eficacia de cada una de las medidas a que haya lugar de acuerdo con los resultados de la aplicación de las medidas de manejo propuestas.

g. Incluir acciones de manejo para atender los impactos Cambio en la morfología del lecho aguas arriba del embalse, de las corrientes superficiales que fluyen hacia este, depositación del sedimento transportado por el río sobre nuevas áreas, Cambio del uso del suelo sobre las áreas donde se depositará el sedimento, Posible acumulación de residuos sólidos arrastrados por el río (...).”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Conceder un plazo adicional para dar cumplimiento al literal f del Numeral 1, 1.6. “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del Artículo Tercero.

Revocar el literal g del Numeral 1, 1.6. “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del Artículo Tercero.”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Respecto a lo requerido en el literal f del Numeral 1, 1.6. “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del Artículo Tercero, se solicita respetuosamente a la autoridad conceder tiempo de siete (7) meses para realizar el ajuste del programa, debido a que se requiere adelantar un proceso de contratación, el cual se detalla en el siguiente cronograma y será comunicado en el ICA No 32:

(Ver tabla página 11 del Concepto Técnico 8 del 7 de enero de 2025)

Con respecto al literal g del Numeral 1, 1.6. “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del Artículo Tercero, Enel Colombia se permite comunicar a la autoridad que actualmente viene realizando acciones como: inspecciones en las laderas del embalse, priorización de sitios críticos, intervención de zonas inestables y batimetrías. Adicionalmente, es importante precisar que las áreas son destinadas a la generación eléctrica y a las actividades complementarias, por lo anterior las medidas solicitadas no proceden ya que actualmente se realizan y se reportan en los informes

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

de cumplimiento ambiental. En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Autoridad revocar el literal g”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Una vez verificados los argumentos presentados por la sociedad, en lo relacionado con el literal f del subnumeral 1.6. “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del numeral 1 del artículo tercero, se observa que la solicitud se sustenta en los tiempos que la sociedad requiere de manera interna para ejecutar actividades de carácter administrativo; lo anterior, sin desconocer que los últimos tres meses que conforman el cronograma obedecen a la ejecución de actividades directamente relacionadas con la información requerida por esta Autoridad Nacional.

Dicho lo anterior, se considera pertinente otorgar el plazo solicitado; el cual será de siete meses de acuerdo con lo indicado en el cronograma presentado como argumento, término que dará inicio en el mes de diciembre de 2024 y finalizará en julio de 2025.

Ahora bien, con respecto a la entrega de la información, es del caso mencionar que en el cronograma presentado la sociedad indica el ítem “Remisión ANLA” será en el mes de junio de 2025, por lo que dicha información entraría en el periodo que la sociedad debe reportar dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 32.

Así las cosas, se considera pertinente modificar el literal f del subnumeral 1.6. “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del numeral 1 del artículo tercero de la providencia recurrida, en el sentido de otorgar el plazo solicitado por la sociedad.

Por su parte, en relación con la solicitud de “Revocar el literal g del Numeral 1, 1.6. “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del Artículo Tercero.”, una vez verificados los argumentos presentados por la sociedad, en primer lugar, es importante resaltar que los impactos denominados “Cambio en la morfología del lecho aguas arriba del embalse de las corrientes superficiales que fluyen hacia este, deposición del sedimento transportado por el río sobre nuevas áreas, Cambio del uso del suelo sobre las áreas donde se depositará el sedimento, Posible acumulación de residuos sólidos arrastrados por el río”, fueron identificados e incluidos por la sociedad en la Ficha PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso, impactos que no se encontraban incluidos en el Plan de Manejo Ambiental – PMA vigente para el proyecto, por lo que se considera necesario que se establezcan medidas que permitan su prevención, mitigación, corrección y/o compensación.

En todo caso, es importante tener en cuenta también que, las actividades de las que la sociedad reporta ejecución y que corresponden a inspecciones en las laderas del embalse, priorización de sitios críticos, intervención de zonas inestables y batimetrías, son aplicadas directamente en el área del embalse, esto de acuerdo con lo informado en los formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA presentados a esta Autoridad Nacional, en los que se reporta, entre otros, el “Programa de atención y protección de sitios críticos sensibles o vulnerables durante la operación del proyecto, en el borde del embalse”, en donde las actividades asociadas a inspecciones en las laderas del embalse, priorización de sitios críticos, intervención de zonas inestables son incluidas.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

En lo relacionado con las batimetrías que la sociedad informa ejecuta, dicha medida corresponde a una de seguimiento y monitoreo establecida en los numerales 5.7 y 5.8 del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 20029, las cuales se aplican “entre el sitio de descarga de la casa de máquinas y la confluencia con los ríos Magdalena y Páez” y “las colas y el embalse mismo”, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las actividades de las que la sociedad reporta ejecución, actualmente son aplicadas directamente en el embalse por lo que para esta Autoridad no es claro cómo dichas actividades permiten prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos “Cambio en la morfología del lecho aguas arriba del embalse de las corrientes superficiales que fluyen hacia este, deposición del sedimento transportado por el río sobre nuevas áreas, Cambio del uso del suelo sobre las áreas donde se depositará el sedimento, Posible acumulación de residuos sólidos arrastrados por el río”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma lo dispuesto en el literal g del subnumeral 1.6. “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del numeral 1 del artículo tercero de la providencia recurrida.

V. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literales b y c del subnumeral 1.7 “PMA-MF-08. Programa de Manejo de la Descarga de Fondo” del numeral 1 y literales d, e y f del numeral 3.2.5 “Programa de Información y Participación” del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR** a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.7. PMA-MF-08. Programa de Manejo de la Descarga de Fondo.

(…)

b. Identificar los impactos ambientales que se puedan generar por la apertura de la descarga de fondo, e incluir medidas de manejo que permitan prevenir, mitigar, corregir o compensar dichos impactos.

c. Incluir objetivos, metas, medidas de manejo e indicadores para el manejo de los impactos a los componentes hidrobiota y ecosistemas acuáticos (…)”

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

(…)

3.2.5. Programa de Información y Participación

d. En concordancia con la ficha propuesta para la ejecución de la descarga de fondo, establecer los mecanismos y estrategias participativas y, el personal requerido para divulgar

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

y/o socializar medidas propuestas con ocasión de la misma, en relación con los grupos poblacionales con actividad en el río Magdalena Aguas abajo de la presa hasta mínimo la confluencia con el río Páez.

e. Establecer acciones de divulgación y/o socialización de las medidas propuestas con ocasión de la ejecución de la descarga de fondo, en relación con los grupos poblacionales con actividad en el río Magdalena Aguas abajo de la presa hasta mínimo la confluencia con el río Páez.

f. Establecer frecuencia de las actividades de divulgación y/o socialización de las medidas propuestas con ocasión de la ejecución de la descarga de fondo, en relación con los grupos poblacionales con actividad en el río Magdalena Aguas abajo de la presa hasta mínimo la confluencia con el río Páez (...).”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Conceder plazo adicional para atender los literales b y c del numeral 1, 1.7. “PMAMF-08. Programa de Manejo de la Descarga de Fondo” y los literales d, e, f del numeral 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del Artículo tercero.”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Respecto al presente requerimiento nos permitimos indicar que actualmente se está ejecutando un servicio de “AJUSTE DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LO RELACIONADO CON EL USO DE LA DESCARGA DE FONDO Y EVALUACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA OPERATIVA DEL USO DE LA DESCARGA DE FONDO – CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL QUIMBO”. Lo anterior, en cumplimiento del Auto No. 11409 del 2021.

En dicho estudio técnico se incluye la evaluación de los posibles impactos del uso de la descarga de fondo y su manejo del sector aguas abajo del embalse hasta el embalse de Betania. Por lo anterior, para ajustar el PMA en cuanto al programa de descarga de fondo, se requiere previamente contar con los resultados el estudio técnico mencionado.

En ese sentido, para atender los requerimientos relacionados con la descarga de fondo se requiere contar con un plazo adicional, esto es hasta el ICA 34 (reporte a realizar en el mes de septiembre del 2026, del periodo comprendido entre enero-junio del 2026), que se encuentra justificado en el siguiente “Cronograma solicitud plazo programa descarga de fondo”:

(Ver tabla página 15 del Concepto Técnico 8 del 7 de enero de 2025)

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a la Autoridad conceder plazo hasta el ICA 34 para atender los literales b y c del numeral 1, 1.7. “PMA-MF-08. Programa de Manejo de la Descarga de Fondo” y los literales d, e, f del numeral 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del Artículo tercero de la Resolución 2526 del 2024”.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En lo relacionado con la petición de la sociedad asociada con los literales b y c del subnumeral 1.7. “PMAMF-08. Programa De Manejo de la Descarga de Fondo” del numeral 1 y los literales d, e, f del subnumeral 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el análisis de los argumentos presentados, se observa que se indica el desarrollo de estudios técnicos que permiten definir la información ha presentar a esta Autoridad Nacional en el marco del cumplimiento de lo requerido en los numerales y literales mencionados.

De acuerdo con el cronograma presentado por la sociedad, se observa que se requieren de 18 meses para el levantamiento de información primaria y análisis de esta, para finalmente presentar la respuesta a lo solicitado, respecto de peticionado, es importante tener en cuenta que, en el Acto Administrativo recurrido, se manifestó:

“(…) es muy importante citar lo mencionado en el Concepto Técnico 7865 del 10 de diciembre de 2021, acogido por el Auto 11409 del 29 de septiembre de 2021, “(…) respecto al cumplimiento del caudal ecológico aguas abajo de la presa, puntualmente lo referido sobre la descarga de fondo, es importante aclararle a la sociedad que “el uso de la descarga de fondo durante la etapa de operación en el proyecto Hidroeléctrico Quimbo, es permitido tal y como menciona el concepto técnico 4426 del 13 de agosto de 2019, acogido por el Acta 105 de la misma fecha, según la propuesta de manejo de caudales presentada por la Sociedad y el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto cuando el embalse se encuentre entre la cota 702 msnm y 675 msnm (nivel mínimo técnico de operación), y ante una contingencia. En consecuencia, el caudal ecológico será garantizado con la apertura de la descarga de fondo únicamente en los casos que se presente una situación que corresponda a un evento de emergencia en el cual no sea posible la descarga por la casa de máquinas y/o por el vertedero.”

Acorde con lo anterior, y resaltando que en condiciones normales de operación no está aprobada la descarga de fondo, se considera viable otorgar el plazo de 18 meses solicitado por la sociedad, siendo importante resaltar que el objetivo de las medidas de manejo que se incluyan en la Ficha PMAMF-08. Programa de Manejo de la Descarga de Fondo, es atender los posibles impactos que pudieran generarse por la ejecución de la descarga de fondo en las condiciones en las cuales ya se encuentra aprobada y que corresponden a las expuestas en el Concepto Técnico 7865 del 10 de diciembre de 2021, acogido por el Auto 11409 del 29 de septiembre de 2021, información que deberá ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 34.

VI. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal a del subnumeral 1.8 “PMA-MF-09. Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones” del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

1. MEDIO ABIÓTICO.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

1.8. PMA-MF-09. Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones.

- a. *Incluir respecto al comportamiento de las infiltraciones de la presa un informe técnico que contenga un formato con los caudales de infiltración que presenta la presa en una escala horaria, comparación con los diferentes umbrales y límites definidos, análisis de riesgos partiendo de los registros de caudales de infiltración obtenidos, medidas de manejo a implementar en caso de ser necesaria la implementación de alguna acción (...).*

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Modificar Literal a. del Numeral 1, 1.8. PMA-MF-09 “Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“En el año 2023 se tenía implementado un monitoreo automatizado que permitía hacer seguimiento a las infiltraciones en sitio de presa, generando la información de caudales de manera horaria. En el mes de junio de 2023, se identificó la ausencia de caudal de filtración debido a una causa externa -probablemente por sismo ocurrido en ese periodo-. Para atender esa situación, ENEL ha venido realizando actividades para recuperar el aforo de la infiltración en presa ejecutando las siguientes actividades:

- *Monitoreo diario de instrumentación instalada en el sitio de presa*
- *Concepto técnico del diseñador (INGETEC)*
- *Bombeo de agua y lodo por medio de Vector*
- *Batimetría Monohaz*
- *Sondeo con correntometro*
- *Batimetría Multihaz*
- *Estudio con ADCP (Acoustic Doppler Current Profiler)*
- *Concepto Técnico experto internacional (CESI)*
- *Perforación pozos de observación*

El resultado de esta información es comunicado a la autoridad en el informe de manejo del protocolo de las infiltraciones, que se anexa en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente se solicita a esta autoridad modificar Literal a. del Numeral 1, 1.8. PMA-MF-09 “Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones”, dado que se cuenta con información de los niveles piezométricos al interior de la presa, mediciones que se realizan día de por medio, en ese sentido, se propone a la autoridad que el avance de las acciones implementadas y las conclusiones de estas sean comunicadas en el respectivo programa y, una vez sea recuperado el aforo, la información se presentará acorde a lo solicitado en el presente requerimiento”.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Analizados los argumentos presentados por la sociedad, se observa que incluyen información relacionada con las actividades ejecutadas con el objetivo de establecer las causas reales de la ausencia en los caudales de infiltración que la presa principal presentada, infiltraciones que, de acuerdo con la información reportada correspondían a las normales para este tipo de estructura.

Ahora, si bien la información remitida es relevante, en tanto, permite a la sociedad establecer las causas reales de la ausencia de filtraciones para así poder tomar las medidas necesarias en caso de que la situación lo amerite, es claro que las actividades que la sociedad informa ejecuta, no son de carácter permanente, toda vez que, el levantamiento de dicha información cesará en el momento que se identifiquen las razones por las cuales las filtraciones de presa desaparecieron, situación diferente al informe solicitado en la obligación aquí analizada, el cual será de carácter permanente, dado que hace parte de las medidas que se incluyen dentro del Plan de Manejo Ambiental – PMA que se adopte para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.

Dicho lo anterior, la información que actualmente la sociedad viene registrando en el marco de la ausencia de infiltraciones en la presa principal es adicional a la requerida en la obligación aquí analizada.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma lo establecido en el literal a del subnumeral 1.8. PMA-MF-09 “Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones” del numeral 1 del artículo tercero de la providencia recurrida.

VII. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal a del subnumeral 2.2. “PMA-MB-03. Programa de Manejo de Fauna Silvestre” del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

(...)

1. MEDIO BIÓTICO.

(...)

2.2. PMA-MB-03. Programa de Manejo de Fauna Silvestre.

a. Incluir en las inducciones a los trabajadores directos y contratistas del programa PMA-MB-03. PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA SILVESTRE, la prohibición de la tenencia de fauna doméstica como perros y gatos en cumplimiento del literal h del numeral 2 del artículo segundo del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021.”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“Revocar el Literal a del Numeral 2.2. “PMA-MB-03. Programa de Manejo de Fauna Silvestre” del Artículo Tercero”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Con relación al literal a del presente requerimiento nos permitimos informar que el programa de manejo de fauna silvestre desde la etapa de construcción de la central El Quimbo, no ha considerado la fauna doméstica. De igual manera, el literal h del numeral 2 del artículo segundo del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, hace alusión a las acciones a desarrollar sin referirse a la fauna doméstica. Así las cosas, la ficha “PMA-MB-03. Programa de Manejo de Fauna Silvestre” contiene la descripción de las acciones que se implementaran en el programa, las cuales corresponden a la fauna silvestre conforme al alcance de la ficha y no doméstica, por lo cual de manera atenta se solicita a la autoridad revocar el presente requerimiento”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En relación con la solicitud de la sociedad de revocar el literal a del subnumeral 2.2. “PMA-MB- 03. Programa de Manejo de Fauna Silvestre” del numeral 2 del artículo tercero, esta Autoridad Nacional considera que el incluir en las inducciones a los trabajadores directos y contratistas del proyecto, la temática “prohibición de la tenencia de fauna doméstica como perros y gatos” permite fortalecer la protección a la fauna silvestre; toda vez, que la fauna doméstica es considerada como depredadora innata que presenta un alto éxito en la caza, sumado a que son portadores de virus, bacterias o parásitos que pueden ser transmitidos a la fauna silvestre que no está preparada para contrarrestarlos, poniendo en riesgo las poblaciones naturales y el ecosistema.

En virtud de lo anterior, se confirma lo señalado en el literal a del subnumeral 2.2. “PMA-MB-03. Programa de Manejo de Fauna Silvestre” del numeral 2 del artículo tercero de la providencia recurrida.

VIII. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literales a, b, c, d, e, g, h, i, j, l, m, n del subnumeral 2.1 “PMA-MB-02. Programa de Manejo del Plan de Compensación asociado a 11.079 ha por Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia y Aprovechamiento Forestal Único del Vaso del Embalse” del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

2. MEDIO BIÓTICO.

2.1. PMA-MB-02. Programa de Manejo del Plan de Compensación asociado a 11.079 ha por Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia y Aprovechamiento Forestal Único del Vaso del Embalse.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- a. Incorporar todas áreas y acciones establecidas en los diferentes actos administrativos respecto del cumplimiento de la obligación de compensación, en cumplimiento del literal b) del subnumeral 1.2.2 del numeral 1.2 del artículo cuarto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021*
- b. Discriminar cada una de las actividades propuestas, desglosando las labores para llevarla a cabo con su respectiva asignación de tiempo de ejecución, áreas a intervenir. El cronograma debe guardar coherencia con los cronogramas propuestos para el desarrollo de las compensaciones, presentadas en los Informes de Cumplimientos Ambiental – ICA, en cumplimiento del literal c) del subnumeral 1.2.2 del numeral 1.2 del artículo cuarto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021.*
- c. Ajustar los objetivos, metas e indicadores para cada una de las acciones propuestas en el Plan de Manejo del Plan de Compensación, de manera que sean coherentes en su formulación y desarrollo, frente a cada uno de los impactos identificados por la sociedad, atendiendo lo considerado por la Autoridad Nacional frente a estos. en cumplimiento del literal d) del subnumeral 1.2.2 del numeral 1.2 del artículo cuarto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021.*
- d. Correlacionar los impactos ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES GEOTÉCNICAS” y la “Interacción de la Central Hidroeléctrica El Quimbo con el sistema de áreas protegidas del nivel Local y Regional”, con las acciones de compensación y formular los respectivos objetivos, metas e indicadores. Lo anterior conforme al literal l) del subnumeral 1.2.2., del subnumeral 1.2, del numeral 1 del Artículo cuarto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 y reiterado por el Acta 394 del 12 de julio de 2022 en su Requerimiento 11 y el Requerimiento 1 del Acta 953 del 16 de diciembre de 2022.*
- e. Ajustar el indicador Tasa de supervivencia promedio correspondiente a la ficha de manejo PMA-MB-02. PROGRAMA DE MANEJO DEL PLAN DE COMPENSACIÓN ASOCIADO A 11.079 HA POR SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DEL VASO DEL EMBALSE., en el sentido de establecer como valor base, una sobrevivencia no menor al 80% por los primeros dos años de establecimiento. Lo anterior conforme al artículo primero de la Resolución 700 del 5 de abril de 2023.*
- (...)*
- g. Incluir la metodología empleada por la Sociedad para determinar las áreas prioritarias objeto de aislamiento y/o cerramiento, pertenecientes al Plan de Restauración Ecológica (PRE) de bosque seco tropical (bs – T), definiendo productos a entregar y anexos respectivos que soporten la toma de decisiones realizada.*
- h. Incluir los objetivos, metas, actividades e indicadores de seguimiento relacionados con el análisis periódico del paisaje a realizarse dentro de las áreas pertenecientes al PRE de bs – T.*
- i. Incluir como una meta el “Mantener una sobrevivencia del 80% de los individuos plantados bajo estrategias de restauración activa hasta por un período de dos (2) años”.*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

j. Incluir de manera detallada en la descripción de las actividades, la metodología empleada para el seguimiento y monitoreo de los indicadores de sobrevivencia, crecimiento, reclutamiento que actualmente la Sociedad lleva a partir del muestreo en áreas representativas.

(...)

l. Ajustar el indicador propuesto bajo la estrategia de restauración pasiva de “Afectación del cercado perimetral” en el sentido de contemplar en su ejecución, seguimiento y control una disminución del 100% de las averías asociadas y no un 85%.

m. Aumentar la frecuencia de cálculo del indicador de Tasa de supervivencia promedio de todos los individuos plantados de todas las especies de manera semestral por los menos durante los primeros dos años de establecimiento del material vegetal.

n. Presentar los soportes documentales que den cuenta de los viveros que actualmente le provisionan de material vegetal nativo extraídos del medio natural se encuentran registrados en el Libro de Operaciones Forestales ante la Corporación, incluyendo el ubicado en el Centro de Investigación de bosque seco tropical “Attalea”. Lo anterior de conformidad con la Resolución 1971 del 5 de diciembre de 2019 del MADS.

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Modificar los requerimientos establecidos en los literales a, b, y c del subnumeral 2.1, del numeral 2, del artículo tercero.

Conceder plazo adicional para atender los literales d, e, g, h, i, j, l, m y n del subnumeral 2.1, del numeral 2, del artículo tercero”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“1 Respecto a los literales a, b, y c del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo tercero, ENEL solicita respetuosamente a su Despacho modificar los requerimientos establecidos. En ese sentido, se propone discriminar los literales que correspondan específicamente al “Programa de Manejo del Plan de Compensación asociado a 11.079 ha por Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia y Aprovechamiento Forestal Único del Vaso del Embalse” y crear una ficha que se denomine “Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único”. A través de la nueva ficha se dará cumplimiento a lo requerido respecto a las compensaciones bióticas por el aprovechamiento forestal único de las siguientes áreas:

- Vías sustitutivas: Superficie intervenida: 58,14 ha - Superficie a compensar: 117,98 ha.
- Áreas adicionales por el llenado del vaso del embalse: Superficie intervenida: 1927,7 ha – Superficie a compensar: 3184,87 ha.
- Zona de obras: Superficie intervenida: 84,96 ha – Superficie a compensar: 342,01 ha.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas de compensación referenciadas derivan de intervenciones diferentes y que se les da cumplimiento a través de modelos de compensación distintos: (i) Las compensaciones por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2 de 1959 y el aprovechamiento forestal único del vaso del embalse Quimbo, se cumplen mediante la implementación del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical en 11.079 hectáreas, el cual fue aprobado en el Auto No. 3476 del 6 de noviembre de 2012, y tiene una duración de 20 años, posteriores a la Fase piloto que se adelantó durante cuatro (4) años. (ii) En cuanto a las otras tres (3) compensaciones, estas se cumplen de acuerdo con el modelo establecido en el subnumeral 3.1.2, subnumeral 3.1, numeral 1, artículo quinto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental del PHEQ), el cual señala que la empresa debe comprar predios para implementar medidas de manejo y conservación de bosques naturales, estímulo de la regeneración natural y revegetalización con especies nativas propias del ecosistema, en este caso del Bosque Seco Tropical durante un periodo de cuatro (4) años.

La modificación propuesta permitiría mejorar la gestión en términos de seguimiento y cumplimiento de todas las compensaciones, ya que cada ficha contendría las áreas y acciones establecidas en los actos administrativos correspondientes, las actividades propuestas con su respectivo tiempo de ejecución y áreas a intervenir, así como los objetivos, metas e indicadores de cada una de las acciones.

2. En consideración a los literales d, e, g, h, i, j, l, m y n del subnumeral 2.1, del numeral 2, del artículo tercero “Programa de Manejo del Plan de Compensación asociado a 11.079 ha por Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia y Aprovechamiento Forestal Único del Vaso del Embalse”, ENEL solicita respetuosamente a su Despacho que la ficha ajustada y la nueva puedan ser reportadas a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 33, lo anterior en razón a que los ajustes solicitados implican cambios de fondo en la estructura y gestión del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical.

En ese sentido, es importante señalar que dicho Plan es ejecutado por operadores con quienes se suscriben contratos con una vigencia de tres (3) años. El operador actual es la Fundación Natura, cuyo contrato inició en agosto 2022 y vence en julio de 2025, por lo cual, los ajustes solicitados no pueden incluirse en el contrato actual, sino que deben incluirse en las Especificaciones Técnicas del proceso de licitación que se llevará a cabo entre diciembre de 2024 y julio de 2025, con el fin de contratar la ejecución de la tercera etapa de la fase II del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, de esta forma, el cumplimiento de los requerimientos será una obligación contractual del operador al que se le adjudique el contrato. La presente solicitud se realizad de acuerdo con el siguiente cronograma:

(Ver tabla página 23 del Concepto Técnico 8 del 7 de enero de 2025)

C. CONSIDERACIÓN DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En relación con la modificación de los requerimientos establecidos en los literales a, b, y c del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo tercero.

Revisados los argumentos de la sociedad, se establece que efectivamente esta Autoridad ha considerado manejar en una única ficha de manejo la totalidad de las obligaciones que por

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

compensación por aprovechamiento forestal se han generado y establecido en el desarrollo del proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” y que se desglosan a continuación:

- *Compensación por aprovechamiento forestal de 11.079 ha de las cuales 3.597,2 ha se encuentran enmarcadas dentro del PRE de bs – T*
- *Compensación por el aprovechamiento forestal de vías sustitutivas de 58,14 ha (a compensar 117, 98 ha) (numeral 3.1 del artículo segundo de la Resolución 395 del 02 de mayo de 2013)*
- *Compensación por el aprovechamiento forestal de áreas adicionales por el llenado del vaso del embalse de 1927, 7 ha (a compensar 3.184,87 ha) (Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018).*
- *Compensación de un área de 342,01 ha por la intervención del área denominada “Áreas_Zonas_Obras1” (Literal d del artículo segundo de la Resolución 2122 del 27 de septiembre de 2024)*

Es importante señalar que en la medida que 3.597,2 ha se encuentran enmarcadas dentro del PRE de bs – T, conforme al artículo segundo de la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010 que ajustó los párrafos 2 y 3 del numeral 3.1.2 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, modificado por el artículo sexto de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009 que estableció que:

“(…) De las 11.079,6 hectáreas impuestas por este Ministerio como compensación por el aprovechamiento forestal, 3.597,2 hectáreas se incorporarán al plan de restauración de bosque seco tropical.

Las restantes 7.482,4 hectáreas podrán ser compensadas con la compra de áreas adicionales a las establecidas en la franja de vegetación de protección perimetral y contiguas a la misma. Esta información deberá ser presentada en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) con el fin de realizar la verificación vía seguimiento. Si los resultados de los pilotos establecidos en el Plan de Restauración no logran los objetivos planteados, con los recursos económicos previstos para el fondo de implementación de dicho plan, se deberán comprar las áreas restantes a la compensación por aprovechamiento forestal (…)

Se tiene que del total de hectáreas que conforman la compensación por aprovechamiento forestal, 3.597,20 ha se encuentran incorporadas dentro del Plan de Restauración Ecológica de bosque seco tropical (PRE de bs - T), en donde su ejecución y avance se encuentra enmarcado en la propuesta técnica del PRE de bs - T, elaborada por la Fundación Natura para la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. que fue presentada mediante los radicados 4120-E1-41485 del 6 de abril de 2010 y 4120-E1-169434 del 23 de diciembre de 2010 y fue finalmente aprobada por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 3476 del 6 de noviembre de 2012, conteniendo dentro de su formulación las consideraciones dadas en su momento por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) (Radicado 4120-E1-56769 del 6 de mayo de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) (Radicado 4120-E1-52259 del 28 de abril de 2010 y oficio 4120-E1-43724 del 6 de agosto de 2012).

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Conforme lo anterior se tiene que en el cumplimiento de las obligaciones de compensación por aprovechamiento forestal, las 3.597,20 ha incorporadas dentro del Plan de Restauración Ecológica de bosque seco tropical (PRE de bs - T) no se rigen por el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 que fue modificado por las Resoluciones 1628 del 21 de agosto de 2009, 1814 del 17 de septiembre de 2010 y 700 del 5 de abril de 2023, y que especifican para las compensaciones por aprovechamiento forestal, el desarrollo de programas de manejo y conservación de bosques naturales, estímulo de la regeneración natural y revegetalización, si no por el contrario, por los definidos en la correspondiente propuesta de PRE y que especifican unos objetivos, unos alcances, unas acciones y unos tiempos de ejecución totalmente diferentes, los cuales grosso modo se especifican en:

- *Acciones de restauración que se llevarán a cabo en áreas boscosas y de arbustales*
- *Acciones de restauración con enfoque en rehabilitación en áreas de pastizales*
- *Acciones de restauración pasivas*
- *Tiempo de ejecución de 20 años*

Así las cosas, evidentemente como lo menciona la sociedad existen diferencias en su ejecución entre las 3.597,20 ha que se incorporan al Plan de Restauración Ecológica y las que no.

Sin embargo, y tomando en consideración que la sociedad dentro del recurso de reposición interpuesto no precisa alguna propuesta que permita evaluar la ficha en comento que daría cumplimiento a las obligaciones de compensación por aprovechamiento forestal único que no se encuentran enmarcadas dentro del Plan de Restauración Ecológica (PRE) y que permitiría su potencial aprobación, no es posible acceder a las pretensiones expuestas en razón de que los literales propuestos de ajuste fueron formulados para que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. incluyera en su totalidad todas las compensaciones que a la fecha se encuentran vigentes ante esta Autoridad Nacional y frente a las cuales se reconoce tienen diferentes objetivos, metas, indicadores, cronogramas de ejecución entre otros, dependiendo de si se enmarcan dentro de las áreas correspondientes dentro del PRE de bs – T o la implementación de programas de manejo y conservación de bosques naturales, estímulo de la regeneración natural y revegetalización.

En esa medida si se discriminan los literales a), b) y c) para que de manera específica aludan al PRE de bs – T se dejarían sin sustento las compensaciones por aprovechamiento forestal único actualmente vigentes que no se encuentran incorporados al PRE de bs - T y que como se expuso inicialmente son pretendidos para que sean manejados por la ficha PMA-MB-02. Programa de Manejo del Plan de Compensación asociado a 11.079 ha por Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia y Aprovechamiento Forestal Único del Vaso del Embalse

Ahora bien, si de acuerdo a las pretensiones de la sociedad considera que debe diferenciarse en una ficha de manejo aparte, las compensaciones que por aprovechamiento forestal único no se encuentran enmarcadas dentro del PRE de bs – T podrá presentar la correspondiente modificación de la ficha, una vez entre en firme el correspondiente acto administrativo y en el marco del seguimiento se soliciten ajustes a las fichas ya aprobadas o se contemple la inclusión de fichas o medidas adicionales según sea el caso.

En consecuencia, confirmar en todo su contenido lo dispuesto en los literales a, b y c del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo tercero de la providencia recurrida.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

En relación con los literales d, e, g, h, i, j, l, m y n del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo tercero.

Una vez verificados los argumentos presentados por la sociedad, en lo relacionado con la presentación de los ajustes de la ficha de manejo para las obligaciones de compensación que para el caso en específico se mantuvieron en una única ficha a saber PMA-MB-02. Programa de Manejo del Plan de Compensación asociado a 11.079 ha por Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia y Aprovechamiento Forestal Único del Vaso del Embalse, en donde se observa que la solicitud se sustenta básicamente en los tiempos que la sociedad requiere de manera interna para ejecutar actividades de carácter administrativo, toda vez que depende de terceros a los cuales les son adjudicados los contratos, se considera pertinente otorgar el plazo solicitado; el cual fijará la presentación de los ajustes y resultados para el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 33 el cual reportara el avance de actividades para el segundo semestre del año 2025 y que será reportado hasta máximo el 31 de marzo del año 2026.

Si bien esta Autoridad Nacional considera apropiado conceder el plazo solicitado por la sociedad se tiene que en la medida que los literales requeridos de ajuste no expresan una temporalidad específica de presentación, pero si el parágrafo del artículo primero de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, será al mismo sobre el cual se realizará los ajustes correspondientes pues este define el horizonte de tiempo en la presentación de las fichas de manejo ambiental.

Así las cosas, se considera pertinente modificar el parágrafo del artículo primero de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024 en el sentido de especificar que las ficha PMA-MB-02 Programa de manejo del plan de compensación asociado a 11.079 ha por sustracción de reserva forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse deberá ser reportada incorporando los ajustes respectivos en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 33.

IX. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal o del subnumeral 2.1 “Programa de Manejo del Plan de Compensación asociado a 11.079 ha por Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia y Aprovechamiento Forestal Único del Vaso del Embalse” del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

2. MEDIO BIÓTICO.

2.1. PMA-MB-02. Programa de Manejo del Plan de Compensación asociado a 11.079 ha por Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia y Aprovechamiento Forestal Único del Vaso del Embalse.

o. Ajustar el cronograma de actividades planteado por la Sociedad, en el sentido de extenderlo hasta el año 23, teniendo en cuenta los mantenimientos dados y que son hasta por cuatro (4) años una vez finalizadas las actividades de siembra, conforme a lo establecido en el Artículo octavo de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009 que modificó el numeral 3.1.2.4 del artículo quinto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 (...)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el literal o del subnumeral 2.1, del numeral 2, del artículo tercero”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Con relación al literal o del subnumeral 2.1, del numeral 2, del artículo tercero, ENEL solicita respetuosamente a su Despacho que se revoque la solicitud de ajuste del cronograma de actividades del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical en el sentido de extenderlo hasta el año 23. Lo anterior debido a que las últimas áreas que serán intervenidas con acciones de restauración activa en el año 16, de tal forma que los mantenimientos se efectúen durante los años 17, 18, 19 y 20”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Del análisis de los argumentos esgrimidos por la sociedad, se tiene que el cronograma sobre el cual versa la solicitud, es el presentado mediante comunicación con radicado ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023 en donde ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., enseñó la actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA y el Plan de Seguimiento y Monitoreo - PSM de los medios abiótico y biótico (Ver tabla “Cronograma de ejecución de actividades de la compensación por aprovechamiento forestal único que se encuentran incorporadas al PRE de bs – T.” del del Concepto Técnico 8 del 7 de enero de 2025) y que fue objeto de evaluación dentro del Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024 que fue acogido mediante la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024.

Se evidencia que las actividades de establecimiento del material vegetal se ejecutarán hasta el año 19, siendo contrario a los argumentos dados por la sociedad en donde expresa que “... las últimas áreas que serán intervenidas con acciones de restauración activa en el año 16, de tal forma que los mantenimientos se efectúen durante los años 17, 18, 19 y 20 ...”. Así las cosas, se tiene que el cronograma es claro y evidencia las pretensiones de la sociedad en donde nuevamente se recalca la culminación de actividades de establecimiento para el año 19.

Si bien la sociedad expresa tiempos de ejecución que implicarían no ajustar el cronograma a un periodo de tiempo de 23 años si se culminaran las actividades de establecimiento de material vegetal en el año 16, considerando que los mismos no son coherentes con el cronograma presentado a través de la comunicación con radicado ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023, no es posible acceder a las pretensiones incoadas, bajo el entendido que no es dable en términos jurídicos y técnicos emitir consideraciones sobre escenarios hipotéticos.

Al respecto, si la sociedad considera necesario efectuar ajustes al cronograma que fue presentado mediante comunicación con radicado ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023, esto podrá realizarlo en el marco del seguimiento al proyecto, allegando la respectiva solicitud, la cual deberá estar debidamente soportada.

De acuerdo con lo anterior y en la medida que la solicitud de recurso de reposición debe discurrir sobre información presentada en la solicitud de actualización y no respecto a información nueva que

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

se presente que sustente las afirmaciones dispuesta en el recurso se tiene que no aplica para el caso la revocatoria del literal o) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo tercero toda vez que la información presentada por la sociedad en el cronograma expresa que las actividades de establecimiento del material vegetal se efectuarán hasta el año 19 y no hasta el año 16, tal y como es afirmado por la sociedad.

X. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal a del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

2. MEDIO SOCIOECONÓMICO.

3.2. Programas Etapa de Operación.

3.2.1. Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse.

- a. Continuar con la medida de Apoyar y mejorar la eficiencia Institucional, mediante el soporte participativo a entidades e instituciones públicas y privadas del sector piscícola, así como las respectivas metas e indicadores que permitan cuantificar y verificar las acciones propuestas (...).”*

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el Literal a del Numeral 3, 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse del Artículo Tercero”.

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Con respecto al presente requerimiento nos permitimos aclarar que la actividad establecida en el PMA vigente a la fecha es la siguiente: “Apoyar y mejorar la eficiencia Institucional, mediante el soporte participativo a entidades e instituciones públicas y privadas del sector piscícola para el óptimo aprovechamiento de los recursos tierra, tecnológicos y mano de obra, principalmente”. En el marco del cumplimiento de la obligación, se reportó hasta el ICA 27 a la autoridad el avance y desarrollo del Estudio de Capacidad de Carga, el cual culminó en agosto de 2022 y será utilizado como insumo para el desarrollo del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola - POPA del Embalse El Quimbo, el cual también será financiado por la Compañía y ejecutado por la Autoridad Competente, para este caso la AUNAP.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que el Decreto 4181 de 3 de noviembre de 2011 estableció un marco jurídico para la acuicultura y creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Pesca – AUNAP-, entidad que tiene dentro de sus funciones “6. Realizar alianzas estratégicas con entidades públicas, universidades, gremios y otras organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para consolidar el fomento, la investigación, la gestión del conocimiento e información de la pesca y de la acuicultura” y “19. Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, fomento, comercialización, control y vigilancia de la actividad de acuicultura y pesca, así como los protocolos de producción, mercadeo, almacenamiento”.

Lo anterior, también se encuentra considerado en el Plan Nacional para el Desarrollo de la Acuicultura Sostenible en Colombia – PlaNDAS (2014), y en la Resolución 586 de 2019 “Por medio de la cual se establecen los lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional”, cuyo proceso y pronunciamiento son funciones de la AUNAP. La resolución 2893 del 20 de diciembre del 2023 “por la cual se modifica los artículos cuarto y quinto de la resolución 586 del 2019”, establece en el artículo cuarto literal iii) que, el seguimiento de las medidas de ordenación pesquera, así como su control y vigilancia, es competencia de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que ENEL ya ha adelantado las acciones pertinentes en el marco de sus competencias, de manera atenta se solicita a la autoridad revocar el presente requerimiento, toda vez que establece una carga adicional e injustificada a la Compañía, la cual ya viene adelantando las acciones mencionadas previamente y no puede pretender que asuma funciones que se encuentran en cabeza de la AUNAP”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En primer lugar, esta Autoridad Nacional reafirma que la medida o actividad propuesta efectivamente esta descrita como lo anuncia la sociedad, es decir, “Apoyar y mejorar la eficiencia Institucional, mediante el Soporte participativo a instituciones públicas y privadas del sector piscícola par el óptimo aprovechamiento de los recursos tierra, tecnológicos y mano de obra, principalmente.”

Realizada la aclaración se procede con las consideraciones respecto a la solicitud de revocar el literal a del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del numeral del artículo tercero.

A manera de contexto se debe indicar que esta Autoridad Nacional mediante Concepto Técnico 935 del 22 de febrero de 2022, acogido por Auto 4208 del 6 de junio de 2022, requirió a la sociedad presentar el programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el embalse por cuanto en la información presentada mediante comunicación con radicado ANLA 2021224980-1-000 del 15 de octubre de 2021, no fue presentada la ficha como parte de la propuesta de actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA y del Plan de Seguimiento y Monitoreo - PSM.

La sociedad entregó información de respuesta al Auto 4208 de 2022 mediante comunicación con radicado ANLA 2022137949-1-000 del 6 de julio de 2022.

Esta Autoridad realizó el análisis de la información considerando que la Ficha presentada tenía coherencia en su estructura tenía enfoque de proceso, sin embargo, teniendo en cuenta las medidas vigentes del Plan de Manejo Ambiental -PMA se requirió mantener la medida “Apoyar y mejorar la eficiencia Institucional, mediante el Soporte participativo a instituciones públicas y privadas del sector

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

piscícola par el óptimo aprovechamiento de los recursos tierra, tecnológicos y mano de obra, principalmente” por considerar que se trata una acción que permite dar continuidad al proceso de financiación de los estudios e instrumentos de ordenación.

Ahora bien, la sociedad presenta argumentos con el fin de revocar la obligación en dos partes: aclara el texto de la medida y refiere las acciones realizadas en relación con la misma y en segundo lugar compila la normatividad vigente en relación con las funciones de la AUNAP.

Respecto a la primera parte del argumento esta Autoridad considera importante indicar que una vez revisada la información que la sociedad reporta para el cumplimiento de la ficha “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” el proceso que ha implicado la financiación del estudio de capacidad de carga presentado con el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 27, en coherencia con lo anterior ha venido informando que el mismo constituye el insumo para la implementación del POPA cuya competencia es de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-. No obstante, para el cumplimiento de la medida objeto del recurso de reposición la sociedad ha venido presentando las reuniones interinstitucionales propias del apoyo al proceso de financiación del estudio de capacidad de carga, lo cual es considerado pertinente por parte de esta Autoridad para dar cumplimiento a la medida objeto del presente análisis.

A manera de síntesis en el Concepto Técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023 acogido por Auto 11470 del 28 de diciembre de 20223, se analizaron los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA 27 y 28, se presentaron evidencias de las socializaciones del estudio de capacidad de carga; posteriormente en el Concepto Técnico 7603 del 9 de octubre de 2024 acogido por el Acta 861 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 29 de octubre de 2024 se presentaron evidencias de la ejecución de la octava mesa intersectorial. Conforme con lo anterior se reafirma la importancia de complementar las acciones de financiación de estudios e instrumentos de ordenamiento con acciones de apoyo para lograr la interinstitucional.

Respecto al Concepto Técnico mediante el cual se verifica la información del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 30 el cual se encuentra en elaboración a la fecha, la sociedad presenta las gestiones para la ejecución de un convenio entre la AUNAP y Enel para definir, de manera articulada, las acciones necesarias para el desarrollo del Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental (POPA) del embalse de El Quimbo.

En coherencia con lo anterior, es importante mencionar que la referida medida no ha sido cerrada por parte de esta Autoridad y no tiene condición que permita la pérdida de vigencia por cuanto está conforme con las medidas de manejo que la sociedad propuso en su momento y aplica para el seguimiento de acuerdo con las funciones y competencias de esta Autoridad.

Respecto a la segunda parte del argumento presentado por la sociedad en la cual se enuncia el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011 mediante el cual se crea la AUNAP y refiere entre sus funciones la realización de alianzas interinstitucionales para la investigación y publicación de información generada por la misma; lo que complementa con el PLANDAS (2014) y la Resolución 586 de 2019 trae como función el establecer los lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional la Resolución 2893 del 20 de diciembre de 2023 por la cual se modifica la Resolución 586 del 2019, en el sentido de establecer medidas de ordenación pesquera, así como su control y vigilancia es competencia de la Dirección Técnica de Inspección y vigilancia de la AUNAP; esta Autoridad reafirma que la sociedad en términos del estudio de capacidad de carga y el POPA tiene la responsabilidad la financiación de los mismos, por cuanto la ejecución de la ordenación es función de la AUNAP.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

A partir de las consideraciones anteriores se confirma la medida solicitada como ajuste, cobra importancia por la posibilidad de dar continuidad en el proceso de trabajo interinstitucional, no obstante, se reconoce la necesidad de ajustarla en su texto.

Finalmente, respecto al complemento de la obligación impuesta: “así como las respectivas metas e indicadores que permitan cuantificar y verificar las acciones propuestas” esta Autoridad lo requirió para mantener la coherencia en la ficha y contar con la cuantificación de la misma, así como los elementos para su seguimiento.

En conclusión, se confirma integralmente lo dispuesto en el literal a del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del numeral 3 del artículo tercero y se ajusta tal y como quedara señalado en la parte resolutive de la presente providencia.

XI. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literales b y c del subnumeral 3.2.4 “Programa de Atención a Artesanales localizados entre Puerto Seco y La Jagua” del artículo tercero y los subnumerales 2 y 3 del literal c del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

“ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

3.2. Programas Etapa de Operación

3.2.4. Programa de Atención a Pescadores Artesanales localizados entre Puerto Seco y La Jagua.

- b. *Informar de manera oportuna a los pescadores artesanales que ejercen la actividad en el embalse y en la zona entre Puerto Seco y La Jagua respecto a las actividades propias de la operación que puedan afectar esta actividad económica.*

(...)

c. *Monitorear el tipo de afectación que las actividades propias de la operación como la dinámica de caudales, apertura de compuertas, uso de la descarga de fondo y cualquiera que pueda ejercer sobre la población y la actividad pesquera que ejercen en el embalse y en la zona entre Puerto Seco y La Jagua. Se deben definir variables que se medirán y metodología de medición y medidas de manejo.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONOMICO.

3.1. Plan de Seguimiento y Monitoreo

(...)

c. Presentar las acciones de seguimiento y soportes documentales para las actividades complementarias de la ficha Programa de Atención a Pescadores Artesanales localizados entre Puerto Seco y La Jagua:

2. Informar de manera oportuna a los pescadores artesanales que ejercen la actividad en el embalse y en la zona entre Puerto Seco y La Jagua respecto a las actividades propias de la operación que puedan afectar esta actividad económica.

3. Monitorear el tipo de afectación que las actividades propias de la operación como la dinámica de caudales, apertura de compuertas, uso de la descarga de fondo y cualquiera que pueda ejercer sobre la población y la actividad pesquera que ejercen en el embalse y en la zona entre Puerto Seco y La Jagua. Se deben definir variables que se medirán y metodología de medición y medidas de manejo”.

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar los literales b y c, del numeral 3, 3.2.4 del Artículo Tercero y el literal c (requerimiento 2 y 3) del numeral 3.1 del Artículo Cuarto”.

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Respecto a la solicitud realizada en el presente requerimiento sobre “Informar de manera oportuna a los pescadores artesanales (...) respecto a las actividades propias de la (...)”, es importante mencionar que la Central Hidroeléctrica El Quimbo hace parte del Sistema Interconectado Nacional, a través del cual se realiza la planeación, coordinación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación y transmisión de todas las centrales del país. Esta planeación se hace siguiendo lo estipulado en los artículos 33 y 34 de la Ley 143 de 1994, cumpliendo con el reglamento de operación expedido por la CREG y los acuerdos técnicos aprobados por en CON (Consejo Nacional de Operación).

Por lo anterior, la cota de generación de los embalses en el país no depende directamente de las generadoras, sino de las condiciones del régimen de lluvia que se presente en el territorio nacional, de las condiciones específicas que tengan las cuencas hidrográficas de las distintas centrales, los aportes hídricos para los distintos periodos, medias históricas de pluviosidad,

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

capacidad neta, así como la demanda del servicio que requiera el Gobierno Nacional a través del Centro Nacional de Despacho.

Así las cosas, desde el Centro de Control de Generación Colombia de Enel Colombia, se emiten diariamente, los reportes de hidrología de los embales, dirigidos a las diferentes autoridades competentes, como: la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM -, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres -CDGRD-, los municipios del área de influencia, con el fin de mantenerlos informados, pero también para que de manera preventiva puedan definir y ejecutar acciones relacionadas con posibles contingencias.

De igual forma, la Central El Quimbo cuenta desde el 2019 con un Plan de Gestión del Riesgo, el cual ha sido radicado a cada municipio del área de influencia, con el fin de que se articulen con las Estrategias Municipales de Respuesta a Emergencias.

Es preciso resaltar que actualmente en el PGRD se cuenta con el anexo “ANEXO 1 CAPÍTULO 2. REDUCCIÓN DEL RIESGO: ESTRATEGIA COMUNICACIÓN APERTURA DE COMPUERTAS” el cual contempla la Emisión de cuñas radiales y el Envío de notificaciones y/o boletines a las alcaldías y comités de gestión del riesgo municipal, departamental, y la autoridad ambiental, como estrategias de comunicación en casos puntuales de apertura de compuertas.

Así las cosas, es competencia de las entidades municipales y de la AUNAP, la gestión con este grupo poblacional, en particular en cabeza de la autoridad pesquera, la cual tiene dentro de sus funciones el establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial y de subsistencia.

Ahora bien, frente a la solicitud de “Monitorear el tipo de afectación que las actividades propias de la operación (...)”, nos permitimos informar que adicional a lo previamente señalado respecto a que: los caudales de operación descargados y las fluctuaciones en el embalse, obedecen al cumplimiento del despacho de generación diaria que envía el administrador del Sistema Interconectado Nacional (XM), la operación del Embalse se realiza siguiendo el “Manual de operación” del mismo, definido para los casos en los cuales se requiera la apertura de compuertas de vertedero por crecientes que se presenten; esta actividad se realiza con carácter preventivo y de forma controlada, para lo cual se realizan monitoreos continuos a las condiciones hidrometeorológicas.

Adicional a lo anterior, es importante precisar que, el sector comprendido entre la descarga de aguas de generación y la confluencia del río Magdalena con el río Páez, es una zona de alto riesgo por ser área de descarga de aguas turbinadas, así como las inmediaciones del vertedero del embalse El Quimbo. Así las cosas, en esta zona no deberían ejecutarse actividades distintas a las asociadas a la generación de energía por parte de terceras personas, de acuerdo a las restricciones de seguridad, en consecuencia, no existe entonces una causalidad entre la operación de la Central y una eventual afectación a una actividad que no se encuentra autorizada. Además, es importante resaltar la importancia del cumplimiento de las funciones para realizar el control de dichas actividades, por parte de las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo anterior, se solicita revocar los literales b y c, del numeral 3, 3.2.4 del Artículo Tercero y el literal c (requerimiento 2 y 3) del numeral 3.1 del Artículo Cuarto de la

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta que la Compañía ha venido monitoreando e informando de manera oportuna las actividades propias de la operación, además dentro del PGRD ya se establece una estrategia de comunicaciones para informar a todos los actores sociales”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Respecto al literal b, informar de manera oportuna a los pescadores artesanales que ejercen la actividad en el embalse y en la zona entre Puerto Seco y La Jagua respecto a las actividades propias de la operación que puedan afectar esta actividad económica.

Esta Autoridad realizó análisis de la información presentada por la sociedad en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA y la propuesta de actualización del Plan de Manejo Ambiental -PMA y Plan de Seguimiento y Monitoreo - PSM concluyendo que la actividad pesquera se continúa ejecutando en el área del embalse, con base en la información del estudio de capacidad de carga presentado en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 27.

Durante el proceso de recopilación de información se realizó el análisis de la pesca y del recurso íctico caracterizando la población que ejerce la actividad mediante encuesta de tipo descriptivo. Se recopilaron datos personales y de la actividad, así como conocimiento sobre ordenamiento pesquero y capacidad organizativa. De acuerdo con el documento “Capacidad de Carga del Embalse El Quimbo Informe final Diagnóstico Pesquero” remitido por la sociedad con el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 27 se recopiló información con pescadores de los puertos: Balseadero, San Francisco, La Jagua y Puerto seco “con un total de 382 pescadores (USCO, 2020;2021)” y con el fin de completar toda el área de influencia se incluyeron pescadores de Tesalia y Paicol.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Nacional consideró que la ficha presentada por la sociedad denominada “Programa de Atención a pescadores Artesanales localizados entre Puerto Seco y La Jagua” debía complementarse con acciones informativas relacionadas con las actividades que pueden presentarse durante la actual etapa del proyecto y que han sido consideradas por la sociedad como son: la apertura de compuertas, la operación de la descarga de fondo y/o cualquier actividad extraordinaria de la operación que puedan presuntamente causar alguna afectación a este segmento poblacional.

Para esta Autoridad Nacional es claro que la sociedad debe dar cumplimiento a la normatividad vigente relacionada con la planeación, coordinación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación y transmisión de todas las centrales del país. No obstante, es claro que esta situación no exime a la sociedad de implementar medidas para atender impactos sociales que puedan generar las actividades propias de la operación.

Con base en lo anteriormente expuesto esta Autoridad Nacional consideró que la atención de la población de pescadores requiere la ejecución de espacios de información respecto a las actividades que pueden generar variación en la pesca o piscicultura, actividades como la apertura de compuertas e incluso la operación de la descarga de fondo y cualquier actividad extraordinaria de la operación que puedan presuntamente causar alguna afectación a este segmento poblacional deberá ser divulgada de manera oportuna con la debida convocatoria y metodología y lenguaje claro.

En relación con el argumento de la emisión de cuñas radiales, notificaciones y boletines del Plan de Gestión del Riesgo tal como lo define la sociedad están dirigidos a las alcaldías, CGRDM, CGRDD

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

y autoridad ambiental, es decir, no se plantean acciones dirigidas particularmente al segmento poblacional de pescadores. Además, se debe diferenciar entre las acciones del Plan de Manejo Ambiental y las acciones del Plan de Contingencia, por cuanto las primeras están relacionadas con los impactos en las distintas etapas del proyecto y las segundas relacionadas con situaciones contingentes, es decir, eventuales u ocasionales cuya respuesta vincula al Sistema de Gestión del Riesgo y las entidades territoriales participantes.

Por su parte, las consecuencias positivas o negativas que surgen con ocasión del proyecto en el territorio en el cual se ejecuta corresponden a los impactos y su manejo compete al titular de la licencia ambiental y en este sentido la etapa de la operación repercute en las actividades económicas que se desarrollan en el área del proyecto como la pesca artesanal por lo cual se impuso a la sociedad ajustar el programa manteniendo canales y acciones de información con los pescadores.

De manera complementaria esta Autoridad Nacional requirió definir acciones para monitorear el tipo de afectación que las actividades propias de la operación como la dinámica de caudales, apertura de compuertas, uso de la descarga de fondo y cualquiera que pueda ejercer sobre la población y la actividad pesquera que ejercen en el embalse y en la zona entre Puerto Seco y La Jagua. Se deben definir variables que se medirán y metodología de medición y medidas de manejo.

Respecto al requerimiento, la sociedad indica además de los argumentos relacionados con la variabilidad de caudales en cumplimiento de la demanda del Sistema Interconectado Nacional (XM) que las acciones como la apertura de compuertas de vertedero por crecientes que se presenten se realizan de manera preventiva realizando monitoreos continuos a las condiciones hidrometeorológicas y complementa refiriendo que en el sector comprendido entre la descarga de aguas de generación y la confluencia del río Magdalena con el río Páez es una zona de alto riesgo así como las inmediaciones del vertedero del embalse por lo cual no debería realizarse actividades distintas a las asociadas a la generación de energía.

Es así como esta Autoridad Nacional considera que los argumentos de la sociedad refieren monitoreos hidrometeorológicas e identificación de la zona como de riesgo por las actividades propias de la operación, no obstante, no refiere argumentos que nieguen la existencia de las actividades económicas en el área del proyecto y tampoco niegan la relación en términos de impacto entre las mismas con la dinámica del proyecto.

Finalmente, esta Autoridad Nacional con el propósito de mantener la coherencia entre el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Plan de Seguimiento y Monitoreo PSM requirió mediante artículo cuarto el Ajuste del programa de atención a pescadores artesanales localizados entre Puerto Seco y La Jagua en el sentido de presentar acciones que permitan al titular realizar seguimiento

Con base en lo anterior se concluye que no hay elementos que permitan revocar los literales recurridos por cuanto están relacionados con la posible relación negativa entre actividades propias de la operación como la apertura de compuertas, uso de la descarga de fondo y/o cualquiera que pueda impactar la pesca artesanal por el cambio en los caudales del río en jurisdicción del proyecto.

Por lo descrito se confirma íntegramente lo contenido en los literales b y c del subnumeral 3.2.4 “Programa de Atención a Pescadores Artesanales localizados entre Puerto Seco y La Jagua” del subnumeral numeral 3.2 del artículo tercero y los subnumerales 2 y 3 del literal c del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo cuarto de la providencia recurrida.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

XII. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal c del subnumeral 3.2.2. “Programa de Fortalecimiento Institucional para la Sostenibilidad de la Gestión impulsada en el Territorio”, del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONOMICO

3.2. Programas Etapa de Operación

3.2.2. Programa de Fortalecimiento Institucional para la Sostenibilidad de la Gestión impulsada en el Territorio.

c. Incluir en la reunión informativa con autoridades locales propuesta en la ficha 7.4.7 Programa de Fortalecimiento institucional para la sostenibilidad de la gestión impulsada en el territorio, el tema de la gestión realizada por la sociedad para el mantenimiento de la franja de protección perimetral (…)”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el requerimiento efectuado en el literal c del numeral 3, 3.2.2. del artículo Tercero de la resolución No. 2526 del 2024”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Las obligaciones asociadas a la zona de ronda del embalse El Quimbo fueron desarrolladas y cumplidas según lo requerido mediante el Artículo 3 de la resolución 1814 de 2010, que ajustó el artículo décimo tercero de la Resolución No. 1628 de 2009 así:

“(…) Ajustar el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, la cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Modificar el numeral 2.2.1.1.1 del artículo décimo de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, el cual quedará así:

“2.2.1.1.1 Establecer una franja de vegetación de protección perimetral con un ancho de treinta (30) metros lineales a partir de la cota máxima de inundación (720 msnm), de acuerdo al Programa de Manejo de Cobertura Vegetal y Hábitats Terrestres propuesto por Emgesa S.A. E.SP. Los predios adquiridos mediante compra deberán ser reforestados y/o revegetalizados, realizando un mantenimiento de cuatro (4) años de duración desde el momento de la siembra y garantizando una sobrevivencia de no menos del 90% (…)”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Citado lo anterior, desde la finalización de la etapa de mantenimiento por 4 años a la franja revegetalizada (Julio de 2022), ENEL activo el plan de seguimiento, control y vigilancia en los predios que componen la franja de protección del embalse y esta actividad de vigilancia ha sido y continúa siendo desarrollada en la totalidad de los predios de ENEL, bajo el siguiente modelo de ejecución:

1. ENEL dispone de un grupo de inspectores prediales que se movilizan a través de motocicletas y recorridos a pie donde se realiza inspección ocular a los diferentes predios. El objetivo de este recorrido es identificar posibles afectaciones ambientales o sociales como pueden ser:

a. Afectación ambiental: Posibles conatos de incendios, presencia de residuos ordinarios y/o biológicos, afectaciones a flora como aprovechamientos forestales y afectaciones a fauna como eventos de caza furtiva.

b. Afectaciones sociales: Invasiones y ocupaciones que pueden generar afectaciones a la infraestructura construida o conservada por ENEL como aislamientos protectores para prevenir la invasión de semovientes.

2. Una vez se identifica algún tipo de afectación, los inspectores prediales que están en campo, generan un reporte con el cual ENEL procede a realizar seguimiento en el área e interpone las acciones legales correspondientes, bien sea denuncias ante autoridades ambientales por afectaciones, denuncias penales si aplica y denuncias ante otros organismos de control administrativo para afectaciones. Donde ENEL con el objeto de respetar los derechos humanos, no realiza intervención directa con la comunidad, pero hace un llamado cordial a abandonar las áreas invadidas u ocupadas que fomenten la generación de residuos, invasiones de semovientes, entre otros. Así mismo, ENEL acompaña a las autoridades competentes cuando se programan los seguimientos a las denuncias interpuestas.

3. Finalmente, ENEL en las socializaciones del PMA desarrolladas a diferentes actores sociales (comunidades, instituciones, asociaciones y administraciones) del AID, informa y comparte los resultados obtenidos de la zona de ronda, así mismo hace hincapié en la importancia de conservar conjuntamente los recursos naturales de la zona, donde también se invita a informar en caso de identificación de afectaciones ambientales por parte de terceros.

Citado lo anterior, se solicita respetuosamente a esta autoridad revocar el requerimiento efectuado en el literal c del numeral 3, 3.2.2. del artículo Tercero de la resolución No. 2526 del 2024, pues como se describió anteriormente, las actividades ya son desarrolladas en el marco del cuidado de la propiedad de la compañía y las jornadas de socialización que ENEL ejecuta”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“A manera de contexto, la obligación objeto de la presente solicitud de revocatoria corresponde con la interrelación de medidas entre medios, para el caso particularmente el medio biótico con el medio socioeconómico.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Mediante Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 se requiere a la sociedad para evaluación de la ANLA, la presentación de un programa de manejo a la franja de protección perimetral del embalse (numeral 2. Medio biótico del artículo segundo).

La sociedad no presentó la ficha en cuestión por lo cual desde el medio biótico se realizan las respectivas consideraciones mediante Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024 acogido por la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024.

En el Concepto Técnico en cita se realizan de manera complementaria el análisis de la necesidad de implementar medidas relacionadas con la franja de protección desde el medio socioeconómico al considerar que el ingreso de semovientes, así como la invasión mediante construcciones corresponde a acciones antrópicas directas. Por lo anterior, las acciones para el manejo de la franja perimetral no solo deben ser contempladas desde el medio biótico, es decir, siembras y su posterior mantenimiento. Además, entendiendo que el Plan de Manejo Ambiental- PMA puede interrelacionar los distintos medios (en este caso biótico y socioeconómico), es necesario que la sociedad genere acciones con las autoridades locales con el fin de generar respuestas integrales que permitan mantener en adecuadas condiciones la franja de protección.

Ahora bien, la sociedad presenta como argumentos el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la franja de protección según el artículo 3 de la Resolución 1814 de 17 de septiembre de 2010, que ajustó el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 de 21 de agosto de 2009 con el mantenimiento por 4 años a la franja revegetalizada y plantea un modelo de vigilancia de la misma que incluye: recorridos de inspectores cuyo alcance es la identificación de afectaciones ambientales y/o sociales (relacionadas con invasiones y ocupaciones); reporte de los casos a ENEL e interposición de acciones legales y finaliza indicando que se durante las socializaciones del Plan de Manejo Ambiental - PMA se informa y comparte los resultados obtenidos de la zona de ronda, se destaca la importancia de conservar los recursos naturales y se invita a informar casos de afectaciones ambientales por parte de terceros en la zona de ronda.

Este procedimiento expuesto por la sociedad no está incluido en las medidas del Plan de Manejo Ambiental – PMA y particularmente en los temas socializados en las reuniones anuales del Plan de Manejo Ambiental – PMA en las cuales se presenta la síntesis de las acciones implementadas en el proyecto durante cada vigencia no se describe particularmente la divulgación de las acciones de manejo para evitar las posibles afectaciones ocasionadas por terceros.

De manera complementaria con ocasión de la Auditoría de la Contraloría General de la Republica se define como hallazgo la falta de acciones interinstitucionales con miras a controlar las invasiones de semovientes a la franja de protección y las construcciones de terceros en la misma.

Con base en lo anterior, se concluye que la argumentación de la sociedad no es suficiente para revocar el literal c del subnumeral 3.2.2. del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución recurrida, por cuanto esta Autoridad ha requerido la presentación de un programa de manejo para la franja de protección desde el medio biótico para la etapa de operación, el procedimiento que la sociedad expone no se encuentra en ninguna ficha del Plan de Manejo Ambiental -PMA aun cuando busca mitigar problemáticas de invasión de ganado, construcciones antrópicas e incendios y finalmente existe un hallazgo por Auditoría de ente de control que confirma la existencia de impactos presente en la actual dinámica del proyecto. En consecuencia, se considera procedente confirmar el literal c del subnumeral 3.2.2. del numeral 3 del artículo tercero”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

XIII. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Subnumeral 3.2.3 “Programa de Educación Ambiental (operación)” del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

3.2.3. Programa de Educación Ambiental (operación)

Incluir el tema de mantenimiento de la franja de protección perimetral en la Meta 3: Acción ambiental con comunidad y organizaciones sociales; Acción: acciones ambientales con actores sociales del AID de la CHEQ y, Actividad: Desarrollar un plan de formación y capacitación a las personas y a los diferentes sectores sociales (…)”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el requerimiento efectuado en el numeral 3.2.3. del artículo Tercero”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P

Señala el escrito del recurso:

“Las obligaciones asociadas a la zona de ronda del embalse El Quimbo fueron desarrolladas y cumplidas según lo requerido mediante el Artículo 3 de la resolución 1814 de 2010, que ajustó el artículo décimo tercero de la Resolución No. 1628 de 21 de agosto 2009 así:

“(…) Ajustar el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, la cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Modificar el numeral 2.2.1.1.1 del artículo décimo de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, el cual quedará así:

“2.2.1.1.1 Establecer una franja de vegetación de protección perimetral con un ancho de treinta (30) metros lineales a partir de la cota máxima de inundación (720 msnm), de acuerdo al Programa de Manejo de Cobertura Vegetal y Hábitats Terrestres propuesto por Emgesa S.A. E.SP. Los predios adquiridos mediante compra deberán ser reforestados y/o revegetalizados, realizando un mantenimiento de cuatro (4) años de duración desde el momento de la siembra y garantizando una sobrevivencia de no menos del 90% (…)”

Citado lo anterior, desde la finalización de la etapa de mantenimiento por 4 años a la franja revegetalizada (Julio de 2022), ENEL activo el plan de seguimiento, control y vigilancia en los predios que componen la franja de protección del embalse y esta actividad de vigilancia ha

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

sido y continúa siendo desarrollada en la totalidad de los predios de ENEL, bajo el siguiente modelo de ejecución:

1. ENEL dispone de un grupo de inspectores prediales que se movilizan a través de motocicletas y recorridos a pie donde se realiza inspección ocular a los diferentes predios. El objetivo de este recorrido es identificar posibles afectaciones ambientales o sociales como pueden ser:

a. Afectación ambiental: Posibles conatos de incendios, presencia de residuos ordinarios y/o biológicos, afectaciones a flora como aprovechamientos forestales y afectaciones a fauna como eventos de caza furtiva.

b. Afectaciones sociales: Invasiones y ocupaciones que pueden generar afectaciones a la infraestructura construida o conservada por ENEL como aislamientos protectores para prevenir la invasión de semovientes.

2. Una vez se identifica algún tipo de afectación, los inspectores prediales que están en campo, generan un reporte con el cual ENEL procede a realizar seguimiento en el área e interpone las acciones legales correspondientes, bien sea denuncias ante autoridades ambientales por afectaciones, denuncias penales si aplica y denuncias ante otros organismos de control administrativo para afectaciones. Donde ENEL con el objeto de respetar los derechos humanos, no realiza intervención directa con la comunidad, pero hace un llamado cordial a abandonar las áreas invadidas u ocupadas que fomenten la generación de residuos, invasiones de semovientes, entre otros. Así mismo, ENEL acompaña a las autoridades competentes cuando se programan los seguimientos a las denuncias interpuestas.

3. Finalmente, ENEL en las socializaciones del PMA desarrolladas a diferentes actores sociales (comunidades, instituciones, asociaciones y administraciones) del AID, informa y comparte los resultados obtenidos de la zona de ronda, así mismo hace hincapié en la importancia de conservar conjuntamente los recursos naturales de la zona, donde también se invita a informar en caso de identificación de afectaciones ambientales por parte de terceros.

Con base a lo descrito, las actividades asociadas al seguimiento, cuidado y vigilancia de la propiedad ya se están implementando en el marco del cuidado de la propiedad de la compañía y las jornadas de socialización que ENEL ejecuta a través del programa de educación ambiental, donde se incluyen las jornadas de formación y capacitación donde se relacionan temas asociados a la protección de los recursos naturales y su conservación, los cuales se plantean desde inicio de año.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a autoridad revocar el requerimiento efectuado en el numeral 3.2.3. del artículo Tercero de la resolución No. 2526 del 2024”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“La obligación objeto de revocatoria corresponde con la interrelación de medidas entre medios, para el caso particularmente el medio biótico con el medio socioeconómico.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Mediante Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 se requiere a la sociedad para evaluación de la ANLA, la presentación de un programa de manejo a la franja de protección perimetral del embalse (numeral 2. Medio biótico del artículo segundo).

La sociedad no presentó la ficha en cuestión por lo cual desde el medio biótico se realizan las respectivas consideraciones mediante Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024 acogido por la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024.

En el mencionado Concepto Técnico se realizan de manera complementaria el análisis de la necesidad de implementar medidas relacionadas con la franja de protección desde el medio socioeconómico al considerar que el ingreso de semovientes, así como la invasión mediante construcciones corresponde a acciones antrópicas directas. Por lo anterior, las acciones para el manejo de la franja perimetral no solo deben ser contempladas desde el medio biótico, es decir, siembras y su posterior mantenimiento. Además, entendiendo que el Plan de Manejo Ambiental-PMA puede interrelacionar los distintos medios (en este caso biótico y socioeconómico), es necesario que la sociedad genere acciones con las autoridades locales con el fin de generar respuestas integrales que permitan mantener en adecuadas condiciones la franja de protección.

Ahora bien, la sociedad presenta como argumentos el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la franja de protección según el artículo tercero de la Resolución 1814 de 17 de septiembre de 2010 que a justó el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 de 21 de agosto de 2009 con el mantenimiento por 4 años a la franja revegetalizada y plantea un modelo de vigilancia de la misma que incluye: recorridos de inspectores cuyo alcance es la identificación de afectaciones ambientales y/o sociales (relacionadas con invasiones y ocupaciones); reporte de los casos a Enel e interposición de acciones legales y finaliza indicando que se durante las socializaciones del PMA se informa y comparte los resultados obtenidos de la zona de ronda, se destaca la importancia de conservar los recursos naturales y se invita a informar casos de afectaciones ambientales por parte de terceros en la zona de ronda.

Este procedimiento expuesto por la sociedad no está incluido en las medidas del Plan de Manejo Ambiental -PMA y particularmente en los temas socializados en las reuniones anuales de PMA en las cuales se presenta la síntesis de las acciones implementadas en el proyecto durante cada vigencia no se describe particularmente la divulgación de las acciones de manejo para evitar las posibles afectaciones ocasionadas por terceros.

De manera complementaria con ocasión de la Auditoria de la Contraloría General de la Republica se define como hallazgo la falta de acciones interinstitucionales con miras a controlar las invasiones de semovientes a la franja de protección y las construcciones de terceros en la misma.

Con base en lo anterior, se concluye que la argumentación de la sociedad no es suficiente para revocar el literal c del subnumeral 3.2.2. del numeral 3 del artículo tercero de la providencia recurrida por cuanto esta Autoridad Nacional ha requerido la presentación de un programa de manejo para la franja de protección desde el medio biótico para la etapa de operación, el procedimiento que la sociedad expone no se encuentra en ninguna ficha del Plan de Manejo Ambiental -PMA aun cuando busca mitigar problemáticas de invasión de ganado, construcciones antrópicas e incendios y finalmente existe un hallazgo por Auditoria de ente de control que confirma la existencia de impactos presente en la actual dinámica del proyecto.

Por lo expuesto se confirma íntegramente lo descrito en la disposición objeto de censura”.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

XIV. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literales j, k y l del subnumeral 3.2.5 “Programa de Información y Participación” del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

“(…) ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONOMICO

3.2. Programas Etapa de Operación

3.2.5. Programa de Información y Participación

(…)

j. En concordancia con las acciones para manejar la franja de protección perimetral la sociedad establecer los mecanismos y estrategias participativas y, el personal requerido para divulgar y/o socializar las acciones propuestas y ejecutadas para mantener la misma.

k. Establecer acciones de divulgación y/o socialización de las acciones propuestas y ejecutadas para mantener la franja de protección perimetral con comunidades y administraciones municipales.

l. Establecer frecuencia de las actividades de divulgación y/o socialización de las acciones para manejar la franja de protección con las comunidades y administraciones municipales…”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar los literales “j”, “k”, “l” del numeral 3.2.5 del artículo Tercero”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Las obligaciones asociadas a la zona de ronda del embalse El Quimbo fueron desarrolladas y cumplidas según lo requerido mediante el Artículo 3 de la resolución 1814 de 2010, que ajustó el artículo décimo tercero de la Resolución No. 1628 de 2009 así:

“(…)

Ajustar el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, la cual quedará así:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Modificar el numeral 2.2.1.1.1 del artículo décimo de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, el cual quedará así:

“2.2.1.1.1 Establecer una franja de vegetación de protección perimetral con un ancho de treinta (30) metros lineales a partir de la cota máxima de inundación (720 msnm), de acuerdo al Programa de Manejo de Cobertura Vegetal y Hábitats Terrestres propuesto por Emgesa S.A. E.SP. Los predios adquiridos mediante compra deberán ser reforestados y/o revegetalizados, realizando un mantenimiento de cuatro (4) años de duración desde el momento de la siembra y garantizando una sobrevivencia de no menos del 90% (...)”

Citado lo anterior, desde la finalización de la etapa de mantenimiento por 4 años a la franja revegetalizada (Julio de 2022), ENEL activo el plan de seguimiento, control y vigilancia en los predios que componen la franja de protección del embalse y esta actividad de vigilancia ha sido y continúa siendo desarrollada en la totalidad de los predios de ENEL, bajo el siguiente modelo de ejecución:

1. ENEL dispone de un grupo de inspectores prediales que se movilizan a través de motocicletas y recorridos a pie donde se realiza inspección ocular a los diferentes predios. El objetivo de este recorrido es identificar posibles afectaciones ambientales o sociales como pueden ser:

a. Afectación ambiental: Posibles conatos de incendios, presencia de residuos ordinarios y/o biológicos, afectaciones a flora como aprovechamientos forestales y afectaciones a fauna como eventos de caza furtiva.

b. Afectaciones sociales: Invasiones y ocupaciones que pueden generar afectaciones a la infraestructura construida o conservada por ENEL como aislamientos protectores para prevenir la invasión de semovientes.

2. Una vez se identifica algún tipo de afectación, los inspectores prediales que están en campo, generan un reporte con el cual ENEL procede a realizar seguimiento en el área e interpone las acciones legales correspondientes, bien sea denuncias ante autoridades ambientales por afectaciones, denuncias penales si aplica y denuncias ante otros organismos de control administrativo para afectaciones. Donde ENEL con el objeto de respetar los derechos humanos, no realiza intervención directa con la comunidad, pero hace un llamado cordial a abandonar las áreas invadidas u ocupadas que fomenten la generación de residuos, invasiones de semovientes, entre otros. Así mismo, ENEL acompaña a las autoridades competentes cuando se programan los seguimientos a las denuncias interpuestas.

3. Finalmente, ENEL en las socializaciones del PMA desarrolladas a diferentes actores sociales (comunidades, instituciones, asociaciones y administraciones) del AID, informa y comparte los resultados obtenidos de la zona de ronda, así mismo hace hincapié en la importancia de conservar conjuntamente los recursos naturales de la zona, donde también se invita a informar en caso de identificación de afectaciones ambientales por parte de terceros.

Con base a lo descrito, las actividades asociadas al seguimiento, cuidado y vigilancia de la propiedad ya se están implementando en el marco del cuidado de la propiedad de la compañía y las jornadas de socialización que ENEL ejecuta a través del programa de educación ambiental, donde se incluyen las jornadas de formación y capacitación donde se relacionan

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

temas asociados a la protección de los recursos naturales y su conservación, los cuales se plantean desde inicio de año.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a esta autoridad revocar los literales “j”, “k”, “l” del numeral 3.2.5 del artículo Tercero de la resolución No. 2526 del 2024”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“La obligación objeto solicitud de revocatoria corresponde con la interrelación de medidas entre medios, para el caso particularmente el medio biótico con el medio socioeconómico.

Mediante Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 se requiere a la sociedad para evaluación de la ANLA, la presentación de un programa de manejo a la franja de protección perimetral del embalse... (numeral 2. Medio biótico del artículo segundo).

La sociedad no presentó la ficha en cuestión por lo cual desde el medio biótico se realizan las respectivas consideraciones mediante Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024 acogido por Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024.

En el mencionado Concepto Técnico se realizan de manera complementaria el análisis de la necesidad de implementar medidas relacionadas con la franja de protección desde el medio socioeconómico al considerar que el ingreso de semovientes, así como la invasión mediante construcciones corresponde a acciones antrópicas directas. Por lo anterior, las acciones para el manejo de la franja perimetral no solo deben ser contempladas desde el medio biótico, es decir, siembras y su posterior mantenimiento. Además, entendiendo que el Plan de Manejo Ambiental-PMA puede interrelacionar los distintos medios (en este caso biótico y socioeconómico), es necesario que la sociedad genere acciones con las autoridades locales con el fin de generar respuestas integrales que permitan mantener en adecuadas condiciones la franja de protección.

Ahora bien, la sociedad presenta como argumentos el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la franja de protección según el artículo tercero de la Resolución 1814 de 17 de septiembre de 2010 que ajustó el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 de 21 de agosto de 2009 con el mantenimiento por 4 años a la franja revegetalizada y plantea un modelo de vigilancia de la misma que incluye: recorridos de inspectores cuyo alcance es la identificación de afectaciones ambientales y/o sociales (relacionadas con invasiones y ocupaciones); reporte de los casos a ENEL e interposición de acciones legales y finaliza indicando que se durante las socializaciones del Plan de Manejo Ambiental -PMA se informa y comparte los resultados obtenidos de la zona de ronda, se destaca la importancia de conservar los recursos naturales y se invita a informar casos de afectaciones ambientales por parte de terceros en la zona de ronda.

Este procedimiento expuesto por la sociedad no está incluido en las medidas del Plan de Manejo Ambiental- PMA y particularmente en los temas socializados en las reuniones anuales de Plan de Manejo Ambiental -PMA en las cuales se presenta la síntesis de las acciones implementadas en el proyecto durante cada vigencia no se describe particularmente la divulgación de las acciones de manejo para evitar las posibles afectaciones ocasionadas por terceros.

De manera complementaria con ocasión de la Auditoria de la Contraloría General de la Republica se define como hallazgo la falta de acciones interinstitucionales con miras a controlar las invasiones de semovientes a la franja de protección y las construcciones de terceros en la misma.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Con base en lo anterior, se concluye que la argumentación de la sociedad no es suficiente para revocar el literal c del subnumeral 3.2.2. del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, por cuanto esta Autoridad Nacional ha requerido la presentación de un programa de manejo para la franja de protección desde el medio biótico para la etapa de operación, el procedimiento que la sociedad expone no se encuentra en ninguna ficha del Plan de Manejo Ambiental -PMA aun cuando busca mitigar problemáticas de invasión de ganado, construcciones antrópicas e incendios y finalmente existe un hallazgo por Auditoría de ente de control que confirma la existencia de impactos presente en la actual dinámica del proyecto.

Por lo expuesto se confirma íntegramente lo señalado en los literales “j”, “k”, “l” del subnumeral 3.2.5 del numeral 3 del artículo tercero de la providencia recurrida.

XV. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal m del subnumeral 3.2.5 “Programa de Información y Participación” del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO.

3.2. Programas Etapa de Operación.

3.2.5. Programa de Información y Participación.

(…)

m. Presentar los soportes documentales del proceso de divulgación a los diferentes públicos de interés del área de influencia, de los resultados de los monitoreos de calidad de agua, frecuencia y tiempo de uso del sistema de oxigenación, retiro, frecuencia, cantidad y disposición de macrófitas, para lo cual se deberá emplear un lenguaje claro y sencillo, que permita a los participantes entender y aclarar las dudas asociadas a los temas a tratar (...).

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Modificar el literal m del numeral 3, 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del Artículo Tercero”.

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Respecto al presente requerimiento, nos permitimos manifestar con respecto a la socialización de “frecuencia y tiempo de uso del sistema de oxigenación”, que la información

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

que se requiere socializar hace parte del “Know how” del sistema de oxigenación de la Central El Quimbo, el cual cuenta con su respectiva patente y, en consecuencia, legalmente no es procedente lo requerido.

Sin embargo y con el ánimo de mantener informada a la comunidad del área de influencia de la central El Quimbo, se propone modificar el literal m del numeral 3, 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del Artículo Tercero, en el sentido de suprimir la expresión “frecuencia y tiempo de uso del sistema de oxigenación” y se reemplace por: “los resultados de la campaña de monitoreo in situ diario en los puntos MGE1 y MGE4”, de tal forma que la comunidad tenga conocimiento sobre la calidad de agua, aguas debajo de la central Quimbo”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Esta autoridad encuentra fundamentos en los argumentos presentados por la sociedad, por lo cual se acepta la solicitud de modificación del literal m del subnumeral 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del numeral 3 del artículo tercero de la providencia recurrida, tal y como quedara plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

XVI. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal b del subnumeral 1.1. “SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico” del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.1. SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico.

b. Ajustar la meta en el sentido de indicar que la concentración del oxígeno disuelto en el punto MGE-1 debe mantenerse como mínimo en 4.0 mg/l (...)”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Modificar el literal b del numeral 1, 1.1. “SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico” del Artículo cuarto”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“El PMA de la Central El Quimbo, debe estar alineado a la normativa ambiental tanto en su etapa de operación como en su etapa de desmantelamiento. Es por ello, que no se considera pertinente indicar como meta un valor específico para el oxígeno disuelto en MGE1, ya que si

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

bien actualmente la normativa legal define este límite, a futuro podría surtirse un cambio en la normativa. Es por ello que se solicita amablemente a esta autoridad, modificar el presente requerimiento así: Ajustar la meta en el sentido de indicar que la concentración del oxígeno disuelto en el punto MGE-1 debe dar cumplimiento a los niveles mínimos establecidos en la normativa vigente”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Si bien en su argumentación la sociedad indica que es posible a futuro el cambio normativo para el límite mínimo del oxígeno disuelto, es de precisar que mediante el artículo primero de la Resolución 131 del 5 de febrero de 2018 “por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 740 del 30 de junio de 2017 “por la cual se imponen unas medidas ambientales adicionales” se estableció como obligación la siguiente con respecto a la concentración de oxígeno disuelto en el punto MGE-1:

“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., las siguientes obligaciones ambientales adicionales, las cuales deberá realizarlas en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

“2. Respecto al Suministro de Oxígeno del Sistema de Oxigenación.

c. Medidas de manejo para garantizar el suministro constante del oxígeno, requerido para la corriente hídrica, incluyendo periodos con variaciones climáticas extremas, mantenimientos del sistema o fallas operativas del mismo, entre otras, de tal manera que se garantice el suministro de oxígeno que mantenga la concentración por encima de 4 mg/L.” (

Teniendo en cuenta lo anterior, la normativa vigente establece que la concentración de oxígeno disuelto en el punto MGE-1 debería ser superior a los 4 mg/L, encontrándose precedente modificar el literal b del subnumeral 1.1. “SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico” del numeral 1 del artículo cuarto tal y como quedara plasmado en la parte considerativa de la presente providencia.

XVII. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literales a, b y c del subnumeral 2.1 “SMPC-01. Seguimiento y Monitoreo del Plan de Compensación Biótica” del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR** los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

2. MEDIO BIÓTICO.

2.1. SMPC-01. Seguimiento y monitoreo del Plan de compensación biótica.

a. Incluir los objetivos y metas respecto a los aspectos que pretende medir, relacionados con especies, ensamble de especies y reclutamiento, tipo de vegetación y coberturas vegetales, dentro de la actividad propuesta de “Evaluar el comportamiento de las estrategias de restauración implementadas en plan piloto, en cumplimiento del literal b) del subnumeral 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo cuarto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021.

b. Adecuar la actividad de “Verificar la adecuada implementación y mantenimiento de nuevas estrategias de RE activas definidas para cada cobertura” frente a plantear unos objetivos, metas e indicadores que se relacionen de manera directa con la verificación de las implementaciones, así como con el mantenimiento de estrategias de restauración en cada una de las coberturas en cumplimiento del literal e) del subnumeral 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo cuarto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021.

c. Ajustar el cronograma en el sentido de desglosar las actividades propuestas asignación de tiempo de ejecución, áreas a intervenir. El cronograma debe guardar coherencia con los cronogramas propuestos para el desarrollo de las compensaciones, presentadas en los informes de Cumplimientos Ambiental – ICA (...)

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Modificar y conceder un plazo adicional para cumplir los literales a, b y c del Numeral 2, 2.1 “SMPC-01. Seguimiento y monitoreo del Plan de compensación biótica” del Artículo Cuarto”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“1. Respecto al subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto, ENEL solicita respetuosamente a la autoridad modificar el título de la ficha y denominarla “Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único”, debido a que a través de esta ficha se hará el respectivo seguimiento y monitoreo a las compensaciones bióticas por el aprovechamiento forestal único de las siguientes áreas:

- Vías sustitutivas: Superficie intervenida: 58,14 ha - Superficie a compensar: 117,98 ha.
- Áreas adicionales por el llenado del vaso del embalse: Superficie intervenida: 1927,7 ha – Superficie a compensar: 3184,87 ha.
- Zona de obras: Superficie intervenida: 84,96 ha – Superficie a compensar: 342,01 ha.

2. Adicionalmente, se solicita respetuosamente a la autoridad modificar el literal a del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto, en el sentido de incluir los objetivos y metas respecto a los aspectos que pretende medir, relacionados con las actividades propias del modelo de compensación que se implementa por aprovechamiento forestal único, de acuerdo

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

con lo establecido en el subnumeral 3.1.2, subnumeral 3.1, numeral 1, artículo quinto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental del PHEQ), el cual señala que la empresa debe comprar predios para implementar medidas de manejo y conservación de bosques naturales, estímulo de la regeneración natural y revegetalización con especies nativas propias del ecosistema, en este caso del Bosque Seco Tropical durante un periodo de cuatro (4) años. Como está descrito el requerimiento, hace referencia al Plan piloto, el cual corresponde a la Fase Piloto del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, que da cumplimiento a la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2 de 1959 y el aprovechamiento forestal único del vaso del embalse Quimbo, y no a las compensaciones en comento.

3. También se solicita respetuosamente a la autoridad modificar el literal b del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto, ya que, al igual que en el ítem anterior, se hace referencia al Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, que como ya se explicó, corresponde a la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2 de 1959 y el aprovechamiento forestal único del vaso del embalse Quimbo, y no a las compensaciones por aprovechamiento forestal único a las que se da cumplimiento con el modelo de compensación establecido en el subnumeral 3.1.2, subnumeral 3.1, numeral 1, artículo quinto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009.

4. Por último, se solicita respetuosamente a la autoridad que la ficha ajustada pueda ser reportada a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 33, lo anterior en razón a que los ajustes solicitados implican cambios de fondo en la estructura y gestión del Programa de Compensación Biótica.

En ese sentido, es importante señalar que dicho Plan es ejecutado por operadores con quienes se suscriben contratos con una vigencia de tres (3) años. El operador actual es la Fundación Natura, cuyo contrato inició en agosto de 2022 y vence en julio de 2025, por lo cual, los ajustes solicitados se incluirán en las Especificaciones Técnicas del proceso de licitación que se llevará a cabo entre diciembre 2024 y julio 2025, con el fin de contratar la ejecución de la tercera etapa de la fase II del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical y el Plan de Manejo y Monitoreo de las Otras Compensaciones, de esta forma, el cumplimiento de los requerimientos será una obligación contractual del operador al que se le adjudique el contrato. La presente solicitud se realiza teniendo el cronograma.

(Ver tabla página 52 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En relación con la modificación del título de la ficha SMPC-01 Seguimiento y monitoreo del Plan de compensación biótica y denominarla “Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único”

Una vez verificadas las consideraciones expuestas por la sociedad y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, que acogió el Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024, se tiene que las fichas de seguimiento a las compensaciones bióticas por aprovechamiento forestal se encuentran aprobadas un total de dos (2) por medio del artículo segundo a saber:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

1. *SMPC-01 Seguimiento y monitoreo del Plan de compensación biótica.*

2. *SM-MB-02 Seguimiento al programa de manejo de la compensación por sustracción de reserva forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse.*

Al respecto es de precisar que revisado el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, que solicitó ajustes a la ficha de seguimiento SMPC-01 Seguimiento y monitoreo del Plan de Compensación biótica, fue diseñada y propuesta para dar cumplimiento a las compensaciones relacionadas con el PRE de bs-T, aclarando como fue dispuesto en el considerando del acto administrativo de interés que en la medida “se trata de dos obligaciones separadas en donde de las 11.079,6 hectáreas correspondientes a la obligación derivada de Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonía se desglosan en 7.482,4 hectáreas corresponderán al total de la medida de compensación por sustracción del área de reserva forestal de la Amazonía y un área no menor de 3.597,2 hectáreas corresponderá a la medida de compensación por aprovechamiento forestal” es sobre estas últimas que esta Autoridad realizará el respectivo seguimiento y control.

Donde de acuerdo con lo anterior se solicitó a la sociedad, entre otros asuntos, para que “modifique el Título de la Ficha de seguimiento y monitoreo en el sentido de enunciar solamente la obligación que le corresponde a la ANLA realizar seguimiento, es decir la de Compensación por Aprovechamiento forestal”.

En respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 se tiene que la sociedad mediante comunicación radicado ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023, presentó la actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA y Plan de Seguimiento y Monitoreo -PSM de los medios abiótico y biótico, donde también presenta una segunda ficha de seguimiento SM-MB-02 seguimiento al programa de manejo de la compensación por sustracción de reserva forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse, la cual incluye objetivos, metas y actividades para realizar seguimiento de las compensaciones bióticas que se encuentran incorporadas dentro del PRE de bs – T.

En ese sentido y concluyendo que se tienen dos fichas de seguimiento hacia las compensaciones bióticas, pero que ninguna de ellas realiza control y seguimiento a las compensaciones bióticas por aprovechamiento forestal que no se encuentran incorporadas dentro del PRE de bs – T, se considera pertinente acceder a las pretensiones de la sociedad de acoger el cambio de nombre de la Ficha de seguimiento de SMPC-01 Seguimiento y Monitoreo del Plan de Compensación biótica a SMPC-01 Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por aprovechamiento forestal único, para efectuarle seguimiento a las compensaciones por aprovechamiento forestal que no se encuentran incorporadas dentro de las 11.079,6 ha de las cuales resultan de competencia por parte de esta Autoridad Nacional 3.597,2 ha.

De esta manera se tiene que a través la Ficha SMPC-01 Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único (denominada en la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024 como SMPC-01 Seguimiento y monitoreo del Plan de compensación biótica) se realizará el seguimiento y control a las compensaciones bióticas por aprovechamiento forestal de:

- *Compensación por el aprovechamiento forestal de vías sustitutivas de 58,14 ha (a compensar 117, 98 ha) (numeral 3.1 del Artículo segundo de la Resolución 395 del 02 de mayo de 2013)*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- *Compensación por el aprovechamiento forestal de áreas adicionales por el llenado del vaso del embalse de 1927, 7 ha (a compensar 3.184,87 ha) (Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018).*
- *Compensación de un área de 342,01 ha por la intervención del área denominada “Áreas_Zonas_Obras1” (Literal d del artículo segundo de la Resolución 2122 del 27 de septiembre de 2024)*

Como también las relacionadas con las 7.482,4 ha una vez se resuelva su correcta interpretación por las autoridades judiciales y definitivamente se solucionen las discrepancias dadas entre esta Autoridad Nacional y la sociedad en donde conforme al artículo segundo que ajustó los párrafos 2 y 3 del numeral 3.1.2 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, modificado por el artículo sexto de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009 especificó lo siguiente:

“(…) De las 11.079,6 hectáreas impuestas por este Ministerio como compensación por el aprovechamiento forestal, 3.597,2 hectáreas se incorporarán al plan de restauración de bosque seco tropical.

Las restantes 7.482,4 hectáreas podrán ser compensadas con la compra de áreas adicionales a las establecidas en la franja de vegetación de protección perimetral y contiguas a la misma. Está información deberá ser presentada en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) con el fin de realizar la verificación vía seguimiento. Si los resultados de los pilotos establecidos en el Plan de Restauración no logran los objetivos planteados, con los recursos económicos previstos para el fondo de implementación de dicho plan, se deberán comprar las áreas restantes a la compensación por aprovechamiento forestal (…)

Por lo anterior, encuentra procedente modificar el artículo segundo y el subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto en el sentido de cambiar el nombre de la Ficha SMPC-01. Seguimiento y monitoreo del Plan de compensación biótica a SMPC-01 Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único, tal y como quedara plasmado en la parte dispositiva de la presente providencia.

En relación con la modificación del literal a) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto.

En la medida que esta Autoridad Nacional ha encontrado conveniente y procedente el cambio de nombre de la Ficha de seguimiento y su objeto de aplicación, siendo esta el seguimiento y control de las compensaciones bióticas por aprovechamiento forestal que no se encuentran incorporadas dentro del PRE de bs – T, se tiene que de manera concordante no se puede seguir planteando dentro de ella o exigiendo la inclusión de objetivos y metas respecto a los aspectos que pretende medir, relacionados con el comportamiento de las estrategias implementadas dentro del Plan Piloto el cual dio inicio en 2014 y finalizó en el año 2018 con la entrega del informe final del Plan Piloto de Restauración denominado “PROPUESTA DE RESTAURACION ECOLOGICA REGIONAL” dentro de los cuales se presenta “la síntesis de los resultados obtenidos a lo largo de cuatro años en el proceso de investigación aplicada para la restauración ecológica del ecosistema de bosque seco presente en el área de compensación ambiental de la Central Hidroeléctrica el Quimbo, desarrollado a través del Plan Piloto de Restauración de 140 ha” mediante comunicación radicado ANLA 2019117951-1-000 del 13 de agosto de 2019.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

En ese sentido se considera adecuado modificar el literal a) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto para que el mismo solicite la inclusión de objetivos y metas respecto a los aspectos que pretende medir, relacionados las compensaciones bióticas por aprovechamiento forestal que indican la compra de predios en donde desarrollará programas de manejo y conservación de bosques naturales, estímulo de la regeneración natural y revegetalización con especies nativas propias de cada ecosistema conforme el artículo sexto de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009 que se establecen en el subnumeral 3.1.2, subnumeral 3.1, numeral 1, artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el cual señala que modificó el numeral 3.1.2 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el cual también es referenciado por la sociedad.

En relación con la modificación del literal b) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto

En coherencia con lo manifestado anteriormente en la medida que el literal b) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto también alude a las compensaciones bióticas incorporadas en el PRE de bs – T se tiene que es adecuado modificar el articulado en cuestión para que especifique el seguimiento y control de las medidas relacionadas con las compensaciones que se enmarcan en la implementación de programas de manejo y conservación de bosques naturales, estímulo de la regeneración natural y revegetalización con especies nativas propias del ecosistema.

En relación con la presentación de la ficha SMPC-01. Seguimiento y monitoreo del Plan de compensación biótica modificada a SMPC-01 Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único para ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 33

Una vez verificados los argumentos presentados por la sociedad, en lo relacionado con la presentación de los ajustes de la ficha de seguimiento de SMPC-01 Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único, en donde se observa que la solicitud se sustenta básicamente en los tiempos que la sociedad requiere de manera interna para ejecutar actividades de carácter administrativo, toda vez que depende de terceros a los cuales les son adjudicados los contratos, se considera pertinente otorgar el plazo solicitado; el cual fijará la presentación de los ajustes y resultados para el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 33 el cual reportara el avance de actividades para el segundo semestre del año 2025 y que será reportado hasta máximo el 31 de marzo del año 2026.

Así las cosas, se considera pertinente modificar el párrafo del artículo segundo de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024 en el sentido de especificar que la ficha SMPC-01 Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único deberá ser reportada incorporando los ajustes respectivos en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 33.

En vista de la modificación anterior, se considera oportuno el ajuste de los plazos de cumplimiento del cronograma a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental 33, consagrados en el literal c) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo del artículo cuarto.

XVIII. OBLIGACIÓN RECURRIDA - Literales a, b, c, d, e, f y g del subnumeral 2.2 “Seguimiento al programa de manejo de la compensación por sustracción de reserva forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse” del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

(...) ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

2. MEDIO BIÓTICO.

2.2. SM-MB-02. Seguimiento al programa de manejo de la compensación por sustracción de reserva forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse.

a. Ajustar los objetivos y metas respecto a los aspectos que pretende medir, relacionados con especies, ensamble de especies y reclutamiento, tipo de vegetación y coberturas vegetales, dentro de la actividad propuesta de “Evaluar el comportamiento de las estrategias de restauración implementadas en plan piloto, en cumplimiento del literal b) del subnumeral 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo cuarto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021.

b. Adecuar la actividad de “Verificar la adecuada implementación y mantenimiento de nuevas estrategias de RE activas definidas para cada cobertura” frente a plantear unos objetivos, metas e indicadores que se relacionen de manera directa con la verificación de las implementaciones, así como con el mantenimiento de estrategias de restauración en cada una de las coberturas en cumplimiento del literal e) del subnumeral 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo cuarto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021.

c. Ajustar el cronograma en el sentido de desglosar las actividades propuestas asignación de tiempo de ejecución, áreas a intervenir. El cronograma debe guardar coherencia con los cronogramas propuestos para el desarrollo de las compensaciones, presentadas en los informes de Cumplimientos Ambiental – ICA.

d. Ajustar los objetivos y metas respecto a los aspectos que pretende medir, relacionados con las labores de identificar, clasificar, analizar y comparar los cambios en las coberturas vegetales del área de restauración dentro de la actividad Página 261 de 291 propuesta de “Evaluar el comportamiento de las estrategias de restauración implementadas y los cambios de cobertura a nivel de paisaje, en cumplimiento del literal d) del subnumeral 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo cuarto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021.

e. Aplicar los indicadores de impacto de manera detallada que se proponen implementar para valorar la efectividad que trae consigo las actividades establecidas en la ficha de manejo; dirigidos a evaluar la composición, estructura, función o estructura del paisaje.

f. Incluir indicadores de impacto y/o efectividad que permitan evaluar el progreso dado sobre las coberturas vegetales bajo estrategias de restauración pasiva.

g. Replantar los objetivos y metas en el sentido de establecerlos en términos ecológicos y funcionales y que persigan el fin del PRE. (...)”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Señala el escrito del recurso:

“Conceder plazo adicional para cumplir los literales a, b, c, d, e, f, y g del subnumeral 2.2, del numeral 2, del artículo cuarto”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“En consideración a los literales a, b, c, d, e, f, y g del subnumeral 2.2, del numeral 2, del artículo cuarto “Seguimiento al programa de manejo de la compensación por sustracción de reserva forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse”, ENEL solicita respetuosamente a la autoridad que la ficha ajustada pueda ser reportada a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 33, lo anterior en razón a que los ajustes solicitados implican cambios de fondo en la estructura y gestión del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical.

En ese sentido, es importante señalar que dicho Plan es ejecutado por operadores con quienes se suscriben contratos con una vigencia de tres (3) años. El operador actual es la Fundación Natura, cuyo contrato inició en agosto 2022 y vence en julio de 2025, por lo cual, los ajustes solicitados se incluirán en las Especificaciones Técnicas del proceso de licitación que se llevará a cabo entre diciembre 2024 y julio 2025, con el fin de contratar la ejecución de la tercera etapa de la fase II del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, de esta forma, el cumplimiento de los requerimientos será una obligación contractual del operador al que se le adjudique el contrato.

(Ver tabla página 58 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Verificados los argumentos de la sociedad, referente a la presentación de ajustes a ficha de manejo seguimiento SM-MB-02 seguimiento al programa de manejo de la compensación por sustracción de reserva forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse, se observa que la solicitud se sustenta en que la sociedad requiere tiempos adicionales para adelantar ajuste de manera interna para ejecutar actividades de carácter administrativo, toda vez que depende de terceros a los cuales les son adjudicados los contratos, se considera pertinente otorgar el plazo solicitado; el cual fijará la presentación de los ajustes y resultados para el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 33 el cual reportara el avance de actividades para el segundo semestre del año 2025 y que será presentado hasta máximo el 31 de marzo del año 2026.

Si bien esta Autoridad considera apropiado conceder el plazo solicitado por la sociedad se tiene que en la medida que los literales requeridos de ajuste no expresan una temporalidad específica de presentación, pero si el párrafo del artículo segundo de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, será al mismo sobre el cuál se realizará el ajuste correspondiente pues es este quien define el horizonte de tiempo en la presentación de las fichas de seguimiento ambiental.

Así las cosas, se considera pertinente modificar el párrafo del artículo segundo de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024 en el sentido de especificar que la ficha SM-MB-02 Seguimiento al programa de manejo de la compensación por sustracción de reserva forestal de la amazonia y

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

aprovechamiento forestal único del vaso del embalse deberá ser reportada incorporando los ajustes respectivos en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 33.

XIX. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literales a, b y c del subnumeral 3.1 “Programa de Reasentamiento de Población. Proyecto Desarrollo Económico (7.4.3.16). Proyecto de Acompañamiento y Asesorías” del numeral 3 del artículo tercero y el literal a del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

“(…) ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

3.1. Programa de Reasentamiento de Población. Proyecto Desarrollo Económico (7.4.3.16). Proyecto de Acompañamiento y Asesorías (7.4.3.19).

a. Complementar la segunda actividad propuesta para la acción “Acompañamiento en la etapa de operación” la cual deberá reportar la gestión para la entrega de la infraestructura social e individual (viviendas) en los cuatro reasentamientos colectivos.

b. Complementar el universo de población incluyendo a las personas y/o familias a las cuales se entregó vivienda en los reasentamientos colectivos.

c. Establecer un indicador de producto o resultado, así como de efectividad con su respectiva temporalidad para su medición y condicionantes para el cierre la actividad en relación con la entrega de la infraestructura individual (viviendas) (...)”

“(…)”

ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONOMICO

3.1. Plan de Seguimiento y Monitoreo.

a. Presentar acciones de seguimiento y soportes documentales de la gestión de entrega de la infraestructura social e individual (viviendas) en los cuatro reasentamientos colectivos de acuerdo con el requerimiento del proyecto de Acompañamiento y Asesorías (7.4.3.19) (...)”.

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“Revocar los literales a, b y c del numeral 3, 3.1 del artículo tercero y el literal a del numeral 3, 3.1 del artículo cuarto”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“En atención al requerimiento de “(...) reportar la gestión para la entrega de la infraestructura social e individual (viviendas) en los cuatro reasentamientos colectivos.”, nos permitimos indicar que, mediante el Proyecto de Reconstrucción de la infraestructura social (7.4.3.17), aprobado por la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental) se contempló la siguiente meta:

“100% de la restitución de las viviendas a las familias que opten por el reasentamiento colectivo e individual.”

En este sentido se construyó un total de 91 viviendas en los cuatro reasentamientos colectivos ubicados en los municipios de El Agrado, Gigante, Garzón y Altamira. Concluyendo la etapa de construcción y entrega de las viviendas a las familias beneficiarias en junio de 2015, mediante documento denominado “Acta de Entrega de Vivienda a Beneficiario Reasentamiento Nucleado” y una vez materializada su entrega mediante el acompañamiento realizado por el Equipo de la Gestión Social, se realizaron diferentes capacitaciones para la administración y conservación de la infraestructura de estas viviendas, con el fin de generar apropiación y sentido de pertenencia en la comunidad respecto de la infraestructura individual adjudicada.

Es importante precisar, que las viviendas fueron construidas teniendo en cuenta el diseño y área de reposición, según lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo, numeral 10 de la Licencia Ambiental:

“10. Entregar un área total de quinientos (500) m2 de terreno, para la reposición de cada una de las viviendas, de las cuales, cien (100) m2 serán destinados al área de construcción y 400 m2 para el área de solar.”

Es de resaltar que en cumplimiento al requerimiento 44 del Acta de Oralidad No. 105 del 13 de agosto del 2019, en el que se solicitó: “Complementar el informe consolidado del Plan de Gestión Social hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio socioeconómico...”, se entregó el informe de cierre del Proyecto de Reconstrucción de la infraestructura social (7.4.3.17), perteneciente al Programa de Reasentamiento de la Población (7.4.3), y teniendo en cuenta que este proyecto estaba planeado para ejecutar durante las etapas preliminar y de construcción, se reportó el cierre total del proyecto en mención a través del Radicado ANLA No. 2020017926-1-000 del 07 de febrero de 2020, dando así cumplimiento a todas actividades previstas dentro del mismo. Es de aclarar que, esta información también fue presentada en el ICA 20 (Periodo marzo - agosto de 2019).

Como resultado de este ejercicio, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, validó el cumplimiento de las acciones propuestas en el Proyecto de Reconstrucción de la

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

infraestructura social, a través del Concepto Técnico No. 3195 del 29 de mayo de 2020 (páginas 214 – 217), el cual fue acogido por el Auto No. 6118 del 30 de junio de 2020, indicando lo siguiente:

“(…) Cabe recordar que, durante los primeros años, la sociedad realizó reuniones informativas y de concertación, comités de reasentamiento, presentación y acuerdos frente a los diseños de las viviendas, sensibilización y apoyo psicosocial a las familias por medio del Proyecto de acompañamiento y asesorías por parte del equipo de la Gestión Social para el desarrollo del proceso de la construcción de las viviendas y apropiación del equipamiento comunitario.

De forma paralela, realizaron las licitaciones para la instalación de los servicios públicos, trámites de permisos, desarrollo de convenios, gestiones con el sector público y privado, y así, durante los años 2014 y 2015 fue muy representativo el avance en la ejecución del proyecto, dado que en este periodo se realizaron los traslados, entrega de las viviendas y de infraestructura con el fin de garantizar óptimas condiciones para el reasentamiento.

Durante los siguientes años continuaron realizando las entregas con las familias por medio de actas de entrega de vivienda, con servicios públicos y posterior escrituración. A nivel comunitario y de manera paulatina protocolizaron mediante actas de cumplimiento las obligaciones de la compañía frente al equipamiento comunitario, dando cumplimiento a las metas establecidas con el restablecimiento de los servicios y equipamiento comunitario, como con la restitución de las viviendas para este proyecto, de acuerdo con lo establecido en el PMA de la CHEQ.

Finalmente, revisado el informe y los respectivos anexos, esta Autoridad considera que la sociedad desarrollo todas las actividades y acciones necesarias para el cumplimiento de las metas del proyecto 7.4.3.17 Proyecto de Reconstrucción de la Infraestructura Social. Sin embargo, es pertinente indicar que a pesar de que la infraestructura se encuentra construida en su totalidad y es funcional, en lo que refiere a las capillas, a la fecha estas no presentan el servicio dado que la Diócesis no ha designado párrocos. Sin embargo, dado el alcance de las medidas y que la puesta en funcionamiento de las capillas depende de un tercero, se considera el cumplimiento de las medidas de manejo, las cuales no serán objeto de seguimiento en lo sucesivo.” Subrayado fuera de texto.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la Autoridad Ambiental no continuó realizando seguimiento al Proyecto de Reconstrucción de la infraestructura social, en el entendido que se cumplió en su totalidad con la construcción y entrega de las viviendas en los reasentamientos colectivos y se logró el restablecimiento de los servicios públicos domiciliarios. En cuanto al equipamiento comunitario, si bien fue construido y entregado mediante acta a los respectivos responsables (Comités Projuntas y Juntas de Acción Comunal Legalizadas), a través del Proyecto de Acompañamiento y Asesorías (7.4.3.19) se ha venido informando sobre el estado de avance de la entrega de dicha infraestructura (formalización títulos de propiedad).

Ahora bien, respecto a lo mencionado por la Autoridad en las consideraciones de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, “(…) por cuanto en ninguna medida del PMA para el medio socioeconómico se analizó el acompañamiento y verificación de la calidad de la infraestructura a entregarse de manera individual para las familias, es decir las viviendas”, es pertinente

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

indicar que ello no resulta cierto, ya que como se explicó anteriormente, a través del Proyecto de Reconstrucción de la infraestructura social se contempló la construcción y entrega de las viviendas, así como el acompañamiento en la apropiación de dicha infraestructura. Además, se implementaron una serie de acciones para garantizar la calidad y el diseño de las viviendas, de la siguiente manera:

Plan de Manejo Ambiental- Programa de Reconstrucción de Infraestructura Social:

“7.4.3.17.6 Acciones por desarrollar:

•Construcción de la vivienda y de los servicios públicos domiciliarios.

El diseño de la vivienda debe considerar:

-Los mismos principios constructivos, de índole cultural, predominantes en la región, mejorando la calidad de los materiales, las condiciones de ventilación e iluminación y la calidad de los espacios privados. Es decir, que sea compatible con la tipología original correspondiente a estas comunidades.

-El uso y funcionalidad de los espacios (espacios cerrados y abiertos) Se deben considerar en el diseño modelos diferentes, producto del análisis de los tipos de familias existentes y de las necesidades de las mismas.

-Las relaciones espaciales (accesos, relación con el espacio público y los otros espacios privados y semiprivados, ventanas, espacios interiores y exteriores)

-Las características ambientales, formas de ventilación e iluminación natural y artificial.

-Cualidades de confort, bienestar, capacidad y posibilidades de crecimiento progresivo.

-Cumplimiento de las normas de habitabilidad, durabilidad, estabilidad y estándares de acabados.

-Previsión de resistencia efectiva de la construcción al paso del tiempo.

-Tecnología apropiada, que facilite la adquisición de materiales y el aprovechamiento de la experiencia y la mano de obra local y familiar.

-Zona de expansión dentro del área escogida para el reasentamiento, de manera que posibilite el crecimiento de la población y el desarrollo del nuevo asentamiento.

-Inclusión de los costos de instalación de servicios básicos e infraestructura vial, en los costos de vivienda. (...)”

De otro lado, en el “Acta de Entrega de Vivienda a Beneficiario Reasentamiento Nucleado” se establecieron cláusulas con tres tipos de garantía, para atender situaciones que se pudieran presentar respecto de la construcción de la vivienda:

•*Sesenta (60) días, reclamos por: goteras, imperfectos en la cubierta, instalaciones hidráulicas, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas.*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

•Un (1) año, para atender daños en la vivienda producto de fallas estructurales.

•Seis (6) meses, por fisuras y dilataciones que surjan por causas no relacionadas con daños estructurales y cuya aparición obedezca exclusivamente

En el caso específico de San José de Belén, las viviendas fueron entregadas en el año 2013, y tras el pronunciamiento de 7 representantes de la comunidad en el año 2020 sobre afectaciones en sus viviendas, Enel Colombia inició un proceso de estudio de la infraestructura, con el objetivo de tomar acciones.

Así, a inicios del año 2021, se desarrollaron las visitas en campo para realizar el estudio de las patologías de las viviendas, determinando que se analizaría en todo el centro poblado y las casas construidas en parcelas, las cuales suman en total 18. Esta actividad permitió establecer finalmente que serían objeto de reforzamiento estructural 14 de ellas, ubicadas en el centro poblado.

Seguidamente, a partir del mes de agosto del 2021, se entabló dialogo con los representantes de las viviendas afectadas. Posteriormente, en el transcurso del año 2022, se realizaron distintas reuniones con la comunidad, visitas de oferentes, concertación de primas adicionales con familias de casos especiales, socialización y firma de “Acuerdo de traslado temporal”, socialización de las obras de intervención, realización de actas de vecindad, notificación de ciclos de intervención de los inmuebles, entre otros.

Para el año 2022, se inició la intervención de las viviendas y fue concluido en octubre de 2023, fecha a partir de la cual se activa la póliza de garantía para las 14 viviendas con una temporalidad de 3 años, razón por la cual, actualmente se da atención a las solicitudes de garantía relacionadas con el proceso de reforzamiento estructural.

La anterior información se ha venido reportando semestralmente en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, a través del requerimiento 19 del Acta de Oralidad No. 349 del 12 de julio del 2022 y mediante el Proyecto de Acompañamiento y Asesorías.

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la consideración que sustenta lo requerido por la Autoridad no justifica su imposición y desconoce que la Compañía realizó todo el proceso de construcción y entrega de las 91 viviendas construidas en los cuatro reasentamientos colectivos, cuyo reporte fue entregado a través del Proyecto de Reconstrucción de la infraestructura social (7.4.3.17) perteneciente al Programa de Reasentamiento a la Población (7.4.3), donde además definió una serie de parámetros para garantizar la calidad de las viviendas, siendo verificadas por esa autoridad, de manera atenta, se solicita revocar los literales a, b y c del numeral 3, 3.1 del artículo tercero y el literal a del numeral 3, 3.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 2526 del 14 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta. Actas de entrega de viviendas.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Una vez analizados los argumentos de la sociedad relacionados con la trazabilidad de las medidas implementadas en las fichas: “Proyecto de Reconstrucción de la infraestructura social (7.4.3.17), en la cual se plantea la restitución de las viviendas de la familias que opten por el reasentamiento colectivo e individual se puede constatar la construcción y entrega de la totalidad de las viviendas

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

con el respectivo seguimiento de estas, así como los soportes documentos del proceso; y, la situación acaecida con las PQRS del reasentamiento San José, la cual fue objeto de requerimiento por parte de esta Autoridad Nacional, verificada y considerada cumplida por parte de sociedad mediante Concepto Técnico 7603 del 9 de octubre de 2024 acogido a través del Acta 861 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 29 de octubre de 2024.

De los argumentos y pruebas presentas por parte de la sociedad esta Autoridad Nacional encuentra el mérito suficiente para reponer la decisión recurrida y por consiguiente revocar los literales a, b y c del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo tercero y en concordancia el literal a del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024”

XX. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 5 del literal d del subnumeral 3.1. “Plan de Seguimiento y Monitoreo” del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

3. MEDIO SOCIOECONOMICO

2.1. Plan de Seguimiento y Monitoreo.

d. Presentar acciones de seguimiento y soportes documentales de las acciones complementarias de la ficha Programa de información y Participación (7.4.15.12) solicitadas en el PMA:

(…)

5. Definir acciones de seguimiento para las actividades de divulgación y/o socialización de las acciones propuestas y ejecutadas para mantener la franja de protección perimetral con comunidades y administraciones municipales”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el requerimiento efectuado en el literal 5 del numeral 3.1 del artículo Cuarto”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Las obligaciones asociadas a la zona de ronda del embalse El Quimbo fueron desarrolladas y cumplidas según lo requerido mediante el Artículo 3 de la resolución 1814 de 2010, que ajustó el artículo décimo tercero de la Resolución No. 1628 de 2009 así:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“(…)

Ajustar el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009 la cual quedara así:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Modificar el numeral 2.2.1.1.1 del artículo décimo de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, el cual quedará así:

“2.2.1.1.1 Establecer una franja de vegetación de protección perimetral con un ancho de treinta (30) metros lineales a partir de la cota máxima de inundación (720 msnm), de acuerdo al Programa de Manejo de Cobertura Vegetal y Hábitats Terrestres propuesto por Emgesa S.A. E.SP. Los predios adquiridos mediante compra deberán ser reforestados y/o revegetalizados, realizando un mantenimiento de cuatro (4) años de duración desde el momento de la siembra y garantizando una sobrevivencia de no menos del 90% (...)”

Citado lo anterior, desde la finalización de la etapa de mantenimiento por 4 años a la franja revegetalizada (Julio de 2022), ENEL activo el plan de seguimiento, control y vigilancia en los predios que componen la franja de protección del embalse y esta actividad de vigilancia ha sido y continúa siendo desarrollada en la totalidad de los predios de ENEL, bajo el siguiente modelo de ejecución:

1. ENEL dispone de un grupo de inspectores prediales que se movilizan a través de motocicletas y recorridos a pie donde se realiza inspección ocular a los diferentes predios. El objetivo de este recorrido es identificar posibles afectaciones ambientales o sociales como pueden ser:

a. Afectación ambiental: Posibles conatos de incendios, presencia de residuos ordinarios y/o biológicos, afectaciones a flora como aprovechamientos forestales y afectaciones a fauna como eventos de caza furtiva.

b. Afectaciones sociales: Invasiones y ocupaciones que pueden generar afectaciones a la infraestructura construida o conservada por ENEL como aislamientos protectores para prevenir la invasión de semovientes.

2. Una vez se identifica algún tipo de afectación, los inspectores prediales que están en campo, generan un reporte con el cual ENEL procede a realizar seguimiento en el área e interpone las acciones legales correspondientes, bien sea denuncias ante autoridades ambientales por afectaciones, denuncias penales si aplica y denuncias ante otros organismos de control administrativo para afectaciones. Donde ENEL con el objeto de respetar los derechos humanos, no realiza intervención directa con la comunidad, pero hace un llamado cordial a abandonar las áreas invadidas u ocupadas que fomenten la generación de residuos, invasiones de semovientes, entre otros. Así mismo, ENEL acompaña a las autoridades competentes cuando se programan los seguimientos a las denuncias interpuestas.

3. Finalmente, ENEL en las socializaciones del PMA desarrolladas a diferentes actores sociales (comunidades, instituciones, asociaciones y administraciones) del AID, informa y comparte los resultados obtenidos de la zona de ronda, así mismo hace hincapié en la importancia de conservar conjuntamente los recursos naturales de la zona, donde también se invita a informar en caso de identificación de afectaciones ambientales por parte de terceros.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Con base a lo descrito, las actividades asociadas al seguimiento, cuidado y vigilancia de la propiedad ya se están implementando en el marco del cuidado de la propiedad de la compañía y las jornadas de socialización que ENEL se ejecuta a través del programa de educación ambiental, donde se incluyen las jornadas de formación y capacitación donde se relacionan temas asociados a la protección de los recursos naturales y su conservación, los cuales se plantean desde inicio de año.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a autoridad revocar el requerimiento efectuado en el literal 5 del numeral 3.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 2526 del 2024”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“La obligación objeto de solicitud de revocatoria corresponde con la interrelación de medidas entre medios, para el caso particularmente el medio biótico con el medio socioeconómico.

Mediante Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 se requirió a la sociedad para evaluación de la ANLA, la presentación de un programa de manejo a la franja de protección perimetral del embalse (numeral 2. Medio biótico del artículo segundo).

La sociedad no presentó la ficha en cuestión por lo cual desde el medio biótico se realizaron las respectivas consideraciones mediante concepto técnico 5281 del 25 de julio de 2024 acogido por Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024.

En el precitado Concepto Técnico se realizaron análisis de la necesidad de implementar medidas relacionadas con la franja de protección desde el medio socioeconómico al considerar que el ingreso de semovientes, así como la invasión mediante construcciones corresponde a acciones antrópicas directas. Por lo anterior, las acciones para el manejo de la franja perimetral no solo deben ser contempladas desde el medio biótico, es decir, siembras y su posterior mantenimiento. Además, entendiendo que el Plan de Manejo Ambiental puede interrelacionar los distintos medios (en este caso biótico y socioeconómico), es necesario que la sociedad genere acciones con las autoridades locales con el fin de generar respuestas integrales que permitan mantener en adecuadas condiciones la franja de protección.

Ahora bien, la sociedad argumenta el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la franja de protección según el artículo 3 de la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, que ajustó el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 de 21 de agosto de 2009 con el mantenimiento por cuatro (4) años a la franja revegetalizada y plantea un modelo de vigilancia, que incluye: recorridos de inspectores cuyo alcance es la identificación de afectaciones ambientales y/o sociales (relacionadas con invasiones y ocupaciones); reporte de los casos a ENEL e interposición de acciones legales y finaliza indicando que se durante las socializaciones del PMA se informa y comparte los resultados obtenidos de la zona de ronda, destacando la importancia de conservar los recursos naturales y se invita a informar casos de afectaciones ambientales por parte de terceros en la zona de ronda.

Este procedimiento expuesto por la sociedad no está incluido en las medidas del Plan de Manejo Ambiental y particularmente en los temas socializados en las reuniones anuales de PMA en las cuales se presenta la síntesis de las acciones implementadas en el proyecto durante cada vigencia no se describe particularmente la divulgación de las acciones de manejo para evitar las posibles afectaciones ocasionadas por terceros.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

De manera complementaria con ocasión de la auditoria de la Contraloría General de la República se define como hallazgo la falta de acciones interinstitucionales con miras a controlar las invasiones de semovientes a la franja de protección y las construcciones de terceros en la misma.

Con base en lo anterior, se concluye que la argumentación de la sociedad no es suficiente para revocar el literal c del subnumeral 3.2.2. del numeral 3 del artículo tercero de providencia recurrida, por cuanto esta Autoridad ha requerido la presentación de un programa de manejo para la franja de protección desde el medio biótico para la etapa de operación, el procedimiento que la sociedad expone no se encuentra en ninguna ficha del Plan de Manejo Ambiental-PMA aun cuando busca mitigar problemáticas de invasión de ganado, construcciones antrópicas e incendios y finalmente existe un hallazgo por Auditoria de ente de control que confirma la existencia de impactos presente en la actual dinámica del proyecto.

Por lo descrito se confirman íntegramente las obligaciones descritas en el numeral 5 del literal d del subnumeral 3.1. “Plan de Seguimiento y Monitoreo” del artículo cuarto de la Resolución recurrida.

XXI. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal b del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo tercero y el literal b del subnumeral 3.1. del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO,

3.2. Programas Etapa de Operación

3.2.1. Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse

b. Incorporar acciones para fomentar la piscicultura en la etapa operativa a aquellas personas que escojan la actividad piscícola como la opción de reconversión productiva y a los pescadores artesanales, con sus respectivas metas e indicadores. (...)

“(…) ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONOMICO,

3.1. Plan de Seguimiento y Monitoreo.

b. Definir acciones de seguimiento para las acciones de fomento a la piscicultura en el Embalse para la población beneficiaria determinada para la ficha vigente, para la fase de

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

operación de acuerdo con los ajustes solicitados en la ficha Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse, con las respectivas metas e indicadores. (...)

A. PETICION DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el literal b del numeral 3, 3.2.1. del artículo tercero y el literal b del numeral 3, 3.1 del artículo cuarto”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Con relación al grupo poblacional objeto de intervención del Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse, correspondiente a los pobladores y propietarios de predios rurales del AID del Proyecto El Quimbo que perderían sus actividades económicas (preferiblemente asociado a la piscicultura) y los productores del All, que desarrollen actividades piscícolas en forma grupal o individual y que definan positivamente su participación en los procesos de desarrollo planteados en este programa, se tiene el siguiente balance:

Dentro de la población con actividades piscícolas que fue compensada por la Compañía, se presenta un universo de 28 personas, de las cuales 12 contaban con predios mayores a 5 has y se realizó el pago respectivo, 3 contaban con predios menores a 5 has, a quienes se brindaba la posibilidad de reasentarse y finalmente optan por la compra directa, igualmente ya se realizó el pago y se dio cumplimiento a lo establecido para este grupo de población y en ese sentido ya fueron cerradas las medidas de manejo, 6 familias optaron por el reasentamiento, 2 de ellas cuentan con la socialización del informe de cumplimiento ya que cumplieron con los criterios para el cierre de la medida de manejo, 3 se encuentran en proceso de monitoreo y 1 se encuentra sin implementar el PPA por lo cual seguirá siendo objeto del programa de monitoreo.

Finalmente se tiene 7 personas residentes no propietarios y no residentes que fueron compensados como población del programa Restitución de empleo 7.4.13, ya cuentan con el cierre de la medida de manejo debido al cumplimiento de los compromisos establecidos mediante el Acta de compensación. De los 7 compensados, solo el señor Henry Dussan Diaz, se encuentra desarrollando actividades piscícolas, toda vez que la inversión del capital semilla de \$45.000.000, fue realizada en actividades pecuarias y por medio de este, se restituyó su actividad productiva, los restantes compensados son empleados o agricultores propietarios de predios.

(Ver tabla página 69 del Concepto 8 de 7 de enero de 2025).

Respecto al grupo de pescadores artesanales, el cual también hace parte de la población intervenida en el presente programa, se informa que son atendidos en el marco del programa 7.4.14 Atención a los Pescadores Artesanales localizados entre Puerto Seco y La Jagua, por lo tanto, todo lo referente a las medidas de compensación, seguimiento y monitoreo son

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

desarrolladas dentro del mismo; donde además se les informará a partir de los resultados del Plan de Ordenamiento Piscícola y Acuícola – POPA las áreas identificadas como zonas de pesca, en los municipios del AID de la Central El Quimbo.

De otro lado, a través del Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse se realizará la divulgación de buenas prácticas de pesca, que incluya el uso de las artes de pesca, con personas que se encuentren realizando su actividad de pesca artesanal en los municipios del AID. Estas serán realizadas una vez se obtengan los resultados del Plan de Ordenamiento Piscícola y Acuícola (POPA), de tal manera que los pescadores cuenten con las herramientas y la formación en la que mejoren sus habilidades para el fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se da cumplimiento con la población que desarrollaba actividades piscícolas y se continuará abordando a la población pescadora artesanal, a través de las acciones establecidas en el plan de gestión social, para la etapa de operación en su respectivo programa.

Al respecto el numeral 3.10.1. del artículo décimo de la Resolución No. 899 del 15 de Mayo de 2009 y su modificación, a través del artículo 24 de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, refiere la importancia de ejecutar el programa en coordinación interinstitucional, criterio de igualdad de oportunidades, “priorizando a la población objeto de reasentamiento, a la población afectada en su base económica y aquella con antecedentes de actividad piscícola y pesquera, basándose en criterios de igualdad de oportunidades”, que como ya fue mencionado se dio cumplimiento con la población que desarrollaba actividades piscícolas y se continuará con los pescadores artesanales.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que el Decreto 4181 de 3 de noviembre de 2011 estableció un marco jurídico para la acuicultura y creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP-, entidad que tiene dentro de sus funciones “6. Realizar alianzas estratégicas con entidades públicas, universidades, gremios y otras organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para consolidar el fomento, la investigación, la gestión del conocimiento e información de la pesca y de la acuicultura” y “19. Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, fomento, comercialización, control y vigilancia de la actividad de acuicultura y pesca, así como los protocolos de producción, mercadeo, almacenamiento”.

Lo anterior, también se encuentra considerado en el Plan Nacional para el Desarrollo de la Acuicultura Sostenible en Colombia – PLaNDAS (2014), y en la Resolución 586 de 2019 “Por medio de la cual se establecen los lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional”, cuyo proceso y pronunciamiento son función de la AUNAP. Así las cosas, no puede solicitarse a ENEL, el cumplimiento de actividades cuya competencia se encuentra en cabeza de la Autoridad mencionada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita respetuosamente a la Autoridad revocar el literal b del numeral 3, 3.2.1. del artículo tercero y el literal b del numeral 3, 3.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 2526 del 14 de 2024, teniendo en cuenta que la Compañía ya identificó y compensó a todas las personas que desarrollaban actividades piscícolas y los Pescadores Artesanales continuarán siendo atendidos en el marco del Programa de Atención a Pescadores Artesanales Localizados entre Puerto Seco y La Jagua. Finalmente, se aclara que

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

se está a la espera de los resultados del Plan de Ordenamiento Piscícola y Acuícola – POPA, para definir la continuidad de las acciones a desarrollar”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Los argumentos de la sociedad refieren: a la identificación de población con actividades piscícolas que fue compensadas, de acuerdo con el grupo al cual pertenecían y se informó que el grupo de pescadores artesanales se atiende en el programa “Atención a los pescadores artesanales localizados entre Puerto Seco y La Jagua. Además, indicó que conforme con los resultados del POPA se informaran las áreas identificadas como zonas de pesca en los municipios del AID del proyecto. Además, en el marco del cumplimiento del programa Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse se realizará divulgación de buenas prácticas de pesca, artes de pesca con población que se encuentre realizando pesca artesanal.

Es importante destacar que la sociedad refiere que estas actividades se realizaran cuando se obtengan los resultados del POPA y reafirma la normatividad relacionada con la AUNAP, sus funciones y competencias.

Conforme con la solicitud de revocatoria del literal b del subnumeral 3.2.1. del numeral 3 del artículo tercero y el literal b del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 esta Autoridad presenta la síntesis de las consideraciones referidas con el proyecto en cuestión con el fin de proponer ajuste a las obligaciones recurridas.

La ficha vigente plantea en su tercer objetivo con base en el POPA y los demás estudios “realizar las actividades necesarias tendientes al fomento de la actividad piscícola en el embalse El Quimbo, es decir, son actividades posteriores a los estudios y particularmente están relacionados con una actividad económica que se ha desarrollado en el río Magdalena de manera histórica, tal como se evidencia en el documento “Capacidad de Carga del Embalse El Quimbo Informe final Diagnóstico Pesquero”.

El Estudio de capacidad de carga remitido en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 27 caracteriza la actividad identificando que el tipo de pesca es artesanal para comercializar usando como técnicas red de enmalle complementado con métodos individuales como calandrio y atarraya. Los pescadores pueden ser permanentes, ocasionales o esporádicos por cuanto la cantidad de estos depende de disponibilidad del recurso. Además, en la etapa de operación refiere “... Las variaciones de la actividad pesquera en los diferentes puertos del embalse y aguas arriba durante el funcionamiento de la hidroeléctrica, fueron atribuidos a los cambios en la composición ocasionados por la mayor presencia de mojarra plateada, la cual se mantiene, creándose con esto un escenario para el aumento de la intensidad pesquera (mayor registro de faenas) y aprovechamiento del recurso disponible, mientras que aguas abajo, se muestra una tendencia a decaer originado por menores registros de captura del capaz (USCO, 2019).”

La sociedad además presentó como parte del proceso las memorias de la reunión realizada en el segundo semestre de 2023 en la cual la Universidad Surcolombiana indica que el embalse debe verse de manera integral comprendiendo su dinámica en cada mes.

Una vez analizados los documentos como “Capacidad de Carga del Embalse El Quimbo Informe final Diagnóstico Pesquero” y las memorias de la gestión realizada por la sociedad en el segundo semestre de 2023, se evidencia que la pesca se ha continuado en la zona del proyecto y se ha

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

avanzado en la financiación del estudio de capacidad de carga, no obstante, hasta tanto se ejecute el POPA y se conforme, se podrá determinar la viabilidad de la actividad piscícola en el embalse El Quimbo.

Es así como el programa vigente consideró dos escenarios: si con el programa de desarrollo económico se restablece la producción regional, las acciones de fomento a la piscicultura serían “una contribución del proyecto al incremento de la dinámica económica regional”. En caso de no alcanzar el 100% de la recuperación regional el programa de piscicultura se plantearía como complemento para alcanzar la producción.... Además, en la ficha vigente se tiene entre los objetivos: “Complementar el restablecimiento del sistema económico local afectado por el embalse y Fecha: 22/09/2022 Versión: 9 Código: SL-FO-05 CONCEPTO TÉCNICO Página 304 de 450 sus obras, apoyar y mejorar la eficiencia institucional, mediante el soporte participativo de entidades públicas y privadas del sector piscícola” y finalmente, con base en los estudios realizar las gestiones necesarias tendientes al fomento de la actividad piscícola en el embalse El Quimbo”

Conforme a lo expuesto esta Autoridad Nacional repone parcialmente las obligaciones descritas en literal b del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo tercero y el literal b del subnumeral 3.1. del numeral 3 del artículo cuarto de la providencia recurrida

XXII. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal a del subnumeral 3.2.6 “Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva” del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

3.2.6. Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva

a. Dar continuidad con las medidas 2 y 3 de la ficha que hace parte del PMA vigente y respecto a las cuales esta Autoridad no ha dispuesto su cumplimiento total y/o cierre, las cuales deben implementarse con propietarios de los predios ubicados en áreas aledañas a los ocupados por el proyecto hidroeléctrico (...)

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el numeral 3.2.6, literal a del artículo tercero”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“Respecto a la solicitud de continuar ejecutando las medidas 2 y 3 del Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva, es importante aclarar que en la parte considerativa de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, la Autoridad Ambiental refiere que las dos medidas solicitadas corresponden a:

“Medida 2. Formular y evaluar mínimo 3 propuestas de proyectos productivos agropecuarios por año, para el desarrollo de cultivos o exploración y, Medida 3. Identificación, validación y ajuste los paquetes tecnológicos agropecuarios disponibles y apropiados a las condiciones de los productores y de las áreas seleccionadas para el desarrollo de los proyectos productivos.” Negrita fuera de texto.

Sin embargo, en el Concepto Técnico No. 3195 del 29 de mayo de 2020 (página 298), el cual fue acogido por el Auto No. 6118 del 30 de junio de 2020, se menciona que las medidas 2 y 3 corresponden a:

•Medida de manejo 2. Formular y evaluar mínimo 3 propuestas de proyectos productivos agropecuarios por año, para el desarrollo de cultivos o exploraciones pecuarias, que conlleven a la restitución del empleo rural afectado.

•Medida de manejo 3. Capacitar en aspectos técnicos, en comercialización y en organización a los beneficiarios del programa y conformar mínimo tres (3) grupos asociativos de productores agropecuarios por año (hasta involucrar el total de la población objetivo), y asignar a cada grupo para su desarrollo, un proyecto productivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica que la medida 3 mencionada en las consideraciones de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024 no corresponde a una medida a la que se haya realizado seguimiento anteriormente por parte de la Autoridad.

Ahora bien, frente a la continuidad de las medidas 2 y 3 del Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva en la etapa operativa, es importante precisar que, la población definida para atender en el Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva en el Plan de Manejo Ambiental Vigente corresponde a:

“(…) este programa se orienta a compensar la afectación en la pérdida del empleo en labores agropecuarias, para los siguientes grupos poblacionales:

- 1. Población vulnerable en situación irregular (PVSI).*
- 2. Residentes en predios localizados en el área de influencia directa del proyecto, pero que no son propietarios ni poseedores de los mismos.*
- 3. Población no residente en el AID, con vocación agropecuaria, cuyo ingreso principal depende del AID, definidas con base en la actualización del censo socioeconómico 2009.”*

En este sentido, se implementó la “Estrategia Emprendedores con Energía” para atender la población No Residente y Residente No Propietaria ni Poseedora de predios, que tuvo como fin apoyar la restitución de la actividad productiva de dicha población desarrollando de manera conjunta proyectos productivos. Esta estrategia consiste en una compensación en dinero, denominada “Capital Semilla”, entregada por la Compañía a cada una de las personas identificadas con derecho. A la fecha se ha realizado todo el proceso de compensación con 2.128 beneficiarios, debido a que 14 personas no han firmado el acta de compensación.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

(Ver tabla páginas 75 y 76 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

Es de aclarar que, al quedar solamente 14 personas pendientes por compensar, no es posible formular y evaluar 3 proyectos productivos agropecuarios al año ni conformar grupos asociativos, toda vez que la Compañía depende de las decisiones que estas personas tomen respecto a su compensación.

En relación con la población PVSÍ y de acuerdo con lo establecido en la resolución 1628 de 2009, son quienes ocupaban espacios de uso público con restricciones legales para su adquisición o predios privados, para los cuales definió una medida de compensación de:

“La Empresa deberá entregar un total de cinco (5) has a las familias cuya vivienda estén ubicadas en zona de vía pública: Dos (2) has corresponden a la obligación contenida en el numeral 12.1. del artículo décimo segundo de la presente Resolución (mesas de concertación), más tres (3) has de conformidad con lo establecido en el cuadro anterior. (...).”

En este contexto, se identificaron 23 familias como población PVSÍ y de acuerdo a la medida de compensación definida para este grupo, han sido atendidos a través del Programa de Reasentamiento de la Población (7.4.3). De las 23 familias, 13 optaron por el reasentamiento colectivo (RC), 9 por reasentamiento individual (RI) y 1 por compra directa (CD).

(Ver tabla página 77 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

De otro lado, de las 23 familias, 13 que cumplían con los criterios para el cierre de la medida de manejo, incluida la familia de PSVI que optó por compra directa. Por otra parte, las nueve familias en monitoreo ya cuentan con el cierre del PPA y el seguimiento técnico, el cual fue implementado a través del Proyecto de Desarrollo Económico, por tal razón se encuentran en proceso de cierre y la medida del señor Reinaldo Suárez (Reasentamiento Llanos de la Virgen) aún no se encuentra en monitoreo debido a que no ha implementado el PPA, pero ha asistido a los eventos de capacitación realizadas en el marco del Programa de Reasentamiento de la Población.

Con lo expuesto anteriormente, se reitera que la población PVSÍ pendiente por culminar su proceso compensatorio seguirá siendo atendida bajo el programa de Reasentamiento de la Población (7.4.3), específicamente en el proyecto de Desarrollo Económico (7.4.3.16), por tal razón el Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva para la etapa de operación “(...) estará dirigido a las familias residentes en el AID, no propietarios ni poseedoras de predios; y a las personas no residentes en el AID, que estén pendientes por la implementación de la medida de manejo acorde al censo, cuyo ingreso principal depende del AID, definidas con base en la actualización del censo socioeconómico 2009.”

Bajo este contexto se solita revocar el numeral 3.2.6, literal a del artículo tercero de la Resolución No. 2526 del 14 de noviembre de 2024, toda vez que conforme a la actividad propuesta en la actualización del PMA para etapa de operación correspondiente a “Seguimiento a la reactivación de la actividad productiva de las medidas de manejo cuya implementación no se ha efectuado”, se continuará realizando la identificación, formulación, evaluación y concertación de proyectos productivos para lograr la restitución de las fuentes de trabajo y de ingresos de los beneficiarios del programa. En lo concerniente a la población PVSÍ

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

atendida en el proyecto de Desarrollo Económico y demás actividades que aporten en el restablecimiento de la actividad productiva local, el reporte de avance será entregado en la actividad “Fortalecimiento a la actividad productiva del AID”, propuesta en el documento de PMA para etapa de operación.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En relación con los argumentos de la sociedad, esta Autoridad considera en primer lugar que la sociedad tiene razón respecto al texto que define la medida 3, en tanto, realizada la verificación del formato ICA1A se compró que la medida No. 3 del Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva describe:

“Identificación, validación y ajuste los paquetes tecnológicos agropecuarios disponibles y apropiados a las condiciones de los productores y de las áreas seleccionadas para el desarrollo de los proyectos productivos.”

Posteriormente, la sociedad refiere que el programa busca compensar la afectación en la pérdida del empleo en labores agropecuarias para la población vulnerable en situación irregular (PVSI); residentes en predios localizados en el área de influencia directa del proyecto, pero que no son propietarios ni poseedores de los mismos y población no residente en el AID, con vocación agropecuaria, cuyo ingreso principal depende del AID, definidas con base en la actualización del censo socioeconómico 2009.

Indica que los grupos conformados por la población “no residente y residente no Propietaria ni poseedora de predios” fue atendida mediante la estrategia “Emprendedores con Energía” a quienes se les entrega capital semilla y a la fecha de respuesta del presente recurso la sociedad reporta 14 personas pendientes por la medida de compensación o en proceso para adquirir la misma.

Respecto a la población PVSI indica que se reportan en el programa Desarrollo Económico (7.4.3.16)

Ahora bien, por parte de esta Autoridad se reafirman las consideraciones del Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024 acogido por Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024.

Si bien, la ficha presentada por la sociedad en la propuesta de actualización está justificada por los PPA que están pendientes y las poblaciones NR y RNP que se encuentran en seguimiento esta Autoridad realizó el siguiente análisis.

Mediante Concepto Técnico 935 de 2022 acogido por Auto 4208 del 6 de junio de 2022 esta Autoridad requiere que la sociedad presente para aprobación entre otros el “Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva”, mediante artículo tercero por considerar la importancia de la continuidad de este durante la operación. Conforme con lo anterior la sociedad presentó el programa mediante comunicado con radicado 2022137949-1-000 del 6 de julio de 2022.

Esta Autoridad requirió la presentación de esta ficha por cuanto, las medidas 2 y 3 del programa del Plan de Manejo Ambiental-PMA aprobado por la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 aún se encuentran vigentes y en este sentido se solicitó su actualización para la fase en la que se encuentra el proyecto.

La sociedad presenta la ficha, no obstante, las dos medidas que se encuentran vigentes no presentan justificación técnica para solicitar su cierre o declarar su cumplimiento.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Respecto a la ficha vigente es necesario realizar la siguiente contextualización: Mediante comunicación con radicado 4120-E1-29923 del 25 de marzo de 2008, la sociedad remite Estudio de Impacto Ambiental en cuyos documentos se presentó el Plan de Manejo Ambiental- PMA el cual incluyó la ficha denominada “Programa Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva del Área de Influencia Directa”, no obstante, mediante comunicación 4120-E1- 117391 del 8 de octubre de 2008, la sociedad presenta información adicional del proyecto solicitada mediante Auto 2495 del 12 de agosto de 2008 y en dicha información adicional la sociedad elimina la ficha objeto del presente análisis.

Por esta razón, mediante los sub numerales 3.9.1 y 3.9.2 del numeral 3.9 del numeral 3. componente socioeconómico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció: “3.9.1 EMGESA S.A. E.S.P. deberá ejecutar el programa de “Manejo para la reactivación productiva en áreas aledañas e inclusive en el Área de Influencia Indirecta” presentando en la primera versión del Estudio de Impacto Ambiental, numeral 7.4.6, priorizando como población beneficiaria a los productores del Área de Influencia Directa que verán afectada su base económica.

Para el desarrollo de este programa EMGESA S.A. E.S.P. destinará un 60% de los recursos presupuestados en la inversión de capital semilla y la cofinanciación de proyectos con las entidades y productores participantes. En tal sentido, la Empresa deberá presentar en el primer informe de Cumplimiento Ambiental una propuesta donde especifique nuevamente las actividades, la asignación presupuestal no inferior a la propuesta en el Plan de Manejo, el tiempo de ejecución de proyecto, el cronograma de ejecución y la distribución de los recursos para la conformación de alianzas productivas, de tal manera que se posibilite el restablecimiento del sistema económico local afectado.”

Es así como la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA 1 presenta en el anexo 33 el programa “Programa de manejo para la reactivación productiva en áreas aledañas e inclusive en el área de influencia indirecta”, presenta su proyecto y propuesta metodológica cuyo objetivo es: “restituir el empleo afectado por el cambio de uso del suelo requerido para la materialización del proyecto y mantener la oferta del empleo rural” y contiene las metas a corto (2 años), mediano (4 años) y largo plazo (7 años), las acciones a desarrollar, el diseño del programa, el lugar de aplicación, responsable de ejecución, cronograma y cuantificación de costos. (Concepto de seguimiento ambiental No 879 del 13 de junio de 2011). Posteriormente presenta en los distintos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA su avance.

Ahora bien, como se menciona en el Concepto Técnico 721 del 13 de 2009 acogido por Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 “Mediante este proyecto se busca el restablecimiento del sistema económico local afectado por el embalse y sus obras anexas para recuperar las fuentes de empleo y los niveles de producción agropecuaria existentes antes de la construcción del proyecto hidroeléctrico, mediante el desarrollo agropecuario a través de la gestión para la identificación, la formulación de los estudios técnicos y económicos y materialización de proyectos de irrigación y adecuación de tierras y la formulación e implementación de proyectos de reconversión productiva dirigidos a los propietarios de los predios ubicados en áreas aledañas a los ocupados por el proyecto hidroeléctrico.”

Respecto a lo anterior se debe destacar que la población a la cual se propuso es distinta a la población reasentada por cuanto para este segmento poblacional se encuentran los proyectos que conforman el programa de Reasentamiento de la población (7.4.3) y tampoco refiere el segmento

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

poblacional de pescadores artesanales por cuanto para este segmento se tiene el programa de fomento a la actividad piscícola (7.4.6).

Con base en lo anterior se concluye que el programa objeto del presente análisis se debe mantener para la fase de operación con las medidas vigentes y definiendo las medidas necesarias que permiten dar manejo al impacto de los distintos segmentos poblacionales que generen sus ingresos desarrollando actualmente (etapa de operación) actividades en áreas aledañas al proyecto.

Conforme con lo anterior se confirma íntegramente la obligación descrita en el literal a del subnumeral 3.2.6 “Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva” del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de septiembre de 2024 noviembre de 2024.

XXIII. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal e del subnumeral 3.2.6 “Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva” del numeral 3 del artículo tercero y literal c del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

3.2.6. Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva.

e. Incluir medidas compensatorias para la población que ejecuta alguna actividad económica en el río Magdalena aguas abajo de la presa hasta la confluencia con el río Páez, por posible afectación cuando se ejecute la descarga de fondo.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONOMICO

3.1. Plan de Seguimiento y Monitoreo

c. Incluir acciones de control y seguimiento para las medidas compensatorias a la población que ejecuta alguna actividad económica en el río Magdalena aguas abajo de la presa hasta la confluencia con el río Páez, afectada por la descarga de fondo. (...)

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el literal e del numeral 3.2.6 “Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva” del artículo tercero y el literal c, del numeral 3.1 “Plan de Seguimiento y Monitoreo” del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Respecto al presente requerimiento, se solicita respetuosamente a la Autoridad Ambiental aclarar el alcance de este, debido a que una vez revisado el Concepto Técnico No. 5281 del 25 de julio de 2024 (Páginas 334-335), acogido por la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, la Autoridad refiere para el Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva, que:

“(…) Finalmente, identificar para el medio socioeconómico si la ejecución de la descarga de fondo requiere establecer medidas de compensación, con base en la caracterización de población con actividad en el río Magdalena aguas abajo del embalse y posibles impactos de la misma.

Conforme con lo anterior es importante para esta Autoridad Nacional tener información complementaria para la ficha relacionada con:

a. Identificación de las actividades económicas desarrolladas en las áreas aledañas al proyecto.

b. Caracterización de la población que las desarrolla considerando variables sociodemográficas y económicas como edad, sexo, nivel educativo, tenencia de la tierra, acceso a servicios públicos y sociales, lugar de residencia, entre otros; tiempo y frecuencia destinada a la ejecución de la actividad económica en las zonas aledañas al proyecto, incluido el tramo entre la presa y la confluencia entre el río Magdalena y el río Páez.

c. Relación de las actividades propias de la operación que puedan impactar las actividades generadoras de ingresos por ejemplo apertura o cierre de compuertas, operación de la descarga de fondo y cualquiera que pueda causar cambio en los niveles de caudal del río aguas arriba y abajo de la presa, así como caudal en el embalse y cambio en la calidad del agua con el fin de establecer afectación en termino de cese de actividades de los segmentos poblacionales que generan su sustento del río Magdalena en el área del proyecto y zonas aledañas.

d. Identificar impactos y proponer objetivos, metas, medidas, indicadores de efectividad para atender a la población que ejecuta alguna actividad económica en el área del proyecto y zonas aledañas.

e. Proponer medidas de manejo para fortalecer las actividades económicas que se desarrollan en la presente fase de operación a largo plazo y medidas para mitigar el

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

impacto en el corto plazo cuando por las actividades propias de la fase en la cual se encuentra el proyecto se afecten la generación de ingresos de la población que genera ingresos en el río Magdalena en la zona del proyecto y áreas aledañas.”

Identificando que la información solicitada en el numeral 3.2.6, literal (e) del Artículo Tercero de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, correspondiente al Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva, fue requerida nuevamente en el Artículo Quinto del Acto Administrativo en mención:

“(…) ARTÍCULO QUINTO. IMPONER, a la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para el medio socioeconómico las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo, las cuales deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Programa de Manejo Ambiental: Se deberá presentar un programa para atender los impactos de la población que durante la fase de operación desarrolle actividades en el área del proyecto y zonas aledañas la cual incluirá:

a. Identificar las actividades económicas desarrolladas en el embalse y sus áreas aledañas.

b. Caracterizar la población que las desarrolla considerando variables sociodemográficas y económicas como edad, sexo, nivel educativo, tenencia de la tierra, acceso a servicios públicos y sociales, lugar de residencia, entre otros; tiempo y frecuencia destinada a la ejecución de la actividad económica en el embalse y zonas aledañas, incluido el tramo entre la presa y la confluencia entre el río Magdalena y el río Páez.

c. Relacionar como las actividades propias de la operación pueden impactar las actividades generadoras de ingresos por ejemplo apertura o cierre de compuertas, operación de la descarga de fondo y cualquiera que pueda causar cambio en los niveles de caudal del río aguas arriba y debajo de la presa, así como caudal en el embalse y cambio en la calidad del agua con el fin de establecer relación de afectación en termino de cese de actividades de los segmentos poblacionales que generan su sustento del río Magdalena en el área del proyecto y zonas aledañas.

d. Identificar impactos y proponer objetivos, metas, medidas, indicadores de efectividad para atender a la población que ejecuta alguna actividad económica en el área del proyecto y zonas aledañas.

e. Proponer medidas de manejo para fortalecer las actividades económicas que se desarrollan en la presente fase de operación a largo plazo y medidas para mitigar el impacto en el corto plazo cuando por las actividades propias de la fase en la cual se encuentra el proyecto se afecten la generación de ingresos de la población que genera ingresos en el río Magdalena en la zona del proyecto y áreas aledañas.

2. Programa de Seguimiento y Monitoreo Definir acciones de seguimiento del programa que la sociedad proponga para atender a la población que durante la fase de operación desarrolle actividades en el área del proyecto y zonas aledañas. (…)”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Adicionalmente, se observa una similitud en los impactos relacionados en los dos requerimientos.

•En el literal (c) del Artículo Quinto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2023, solicita “(...) Relacionar como las actividades propias de la operación pueden impactar las actividades generadoras de ingresos por ejemplo apertura o cierre de compuertas, operación de la descarga de fondo (...)” Subrayado fuera de texto.

•El numeral 3.2.6, literal (e) del Artículo Tercero, del Acto Administrativo en Mención, se menciona una “(...) posible afectación cuando se ejecute la descarga de fondo.” Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior se puede inferir que el requerimiento realizado en el numeral 3.2.6, literal (e) del Artículo Tercero, corresponde al mismo referenciado en el Artículo Quinto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2023, toda vez que en ambos requerimientos se solicita atender las posibles afectaciones causadas por la ejecución de la descarga de fondo.

De otro lado, es importante recordar que, al no contar con un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola –POPA - para la Central El Quimbo, el embalse continua siendo unipropósito, es decir que su propósito principal es la generación de energía, por lo que no es posible atender impactos a los ya mencionados anteriormente, ya que las demás actividades económicas que se generen en torno al embalse, están siendo desarrolladas de manera ilegal, debido a que la Autoridad competente no ha definido el ordenamiento del embalse.

En tal sentido, no es posible avanzar en identificación de impactos y nuevas medidas de manejo, cuando no se tiene autorización por parte de la Autoridad Ambiental (AUNAP) para el desarrollo de otras actividades en el embalse que no sea la generación de energía. Hasta que no se tenga definido el POPA, no se considera pertinente realizar actualizaciones en el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de operación, en lo concerniente a los programas mencionados.

Finalmente, se precisa que el sector comprendido entre la descarga de aguas de generación y la confluencia del río Magdalena con el río Páez, es una zona de alto riesgo por ser área de descarga de aguas turbinadas, así como las inmediaciones del vertedero del embalse El Quimbo. Así las cosas, en esta zona no deberían ejecutarse actividades distintas a las asociadas a la generación de energía por parte de terceras personas, de acuerdo con las restricciones de seguridad.

Bajo este contexto, se solicita a la Autoridad Ambiental revocar el literal e, del numeral 3.2.6 “Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva” del Artículo Tercero y el literal c, del numeral 3.1 “Plan de Seguimiento y Monitoreo” del Artículo Cuarto de la Resolución 2526 del 2024, toda vez que como se mencionó anteriormente el propósito principal del Embalse es la generación de energía, por lo que no es posible la realización de actividades económicas en el mismo, hasta tanto se cuente con los resultados del POPA y mientras tanto, las actividades que se desarrollen por fuera de lo autorizado no se encuentran permitidas y no puede atribuirse presuntas afectaciones a actividades socioeconómicas del embalse, le corresponde a las autoridades competentes ejercer sus funciones legales, con el fin de prevenir, mitigar y controlar el desarrollo de este tipo de actividades”.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Una vez revisada la información esta Autoridad Nacional considera que la obligación descrita en el literal e del subnumeral 3.2.6 “Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva” del numeral 3 del artículo tercero y el literal c del subnumeral 3.1 “Plan de Seguimiento y Monitoreo” del numeral 3 del artículo cuarto, se desglosa en los numerales 1 y 2 del artículo quinto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentran razones técnicas suficientes para revocar las precitadas disposiciones.

XXIV. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal a del subnumeral 1.1. “SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico” del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.1. SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico.

a. Incluir medidas de seguimiento y monitoreo asociadas a la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los sedimentos aguas abajo de la presa, en el tramo comprendido entre el punto de descarga de aguas turbinadas y la confluencia del río Páez con el río Magdalena, en una longitud aproximada de 1.3 kilómetros (...)

A. SOLICITUD DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el literal a del numeral 1.1. SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico del artículo cuarto”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“En atención al presente requerimiento, nos permitimos indicar que, con respecto a sedimentos, en el PMA de la Central Quimbo se propuso una ficha exclusiva para la sedimentación “ PMAMF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso”. Allí se estipulan todas las actividades necesarias para el seguimiento de este tema de acuerdo con la evaluación de impactos, y la situación actual de la central.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Con respecto al parámetro Sólidos Sedimentables, se indica que actualmente se realiza la medición de sólidos disueltos totales y sólidos totales en las campañas de monitoreo de calidad de agua en el embalse, tributarios y aguas abajo del embalse, los cuales nos dan respuesta al comportamiento de los sólidos sedimentables por correlación. Es importante tener en cuenta que los parámetros característicos que se analizan con mayor frecuencia en los sedimentos son pH, conductividad eléctrica, materia orgánica, N, P, K, Na, Ca, Cu, Mn, Zn y metales.

Dado lo anterior, solicitamos revocar el presente requerimiento, toda vez que lo solicitado son parámetros que actualmente monitoreados en las diferentes campañas del programa de monitoreo limnológico, y por tanto su evaluación no estaría aportando información adicional, ya que se estaría replicando parámetros monitoreados actualmente.

Por tanto, se solicita revocar el literal a del numeral 1.1. SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico del artículo cuarto de la Resolución 2526 del 2024”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Se cita lo señalado en el Concepto Técnico 423 de 7 de febrero de 2025.

“Una vez analizados los argumentos presentados por la sociedad y la información que se encuentra en el expediente LAM4090, si bien es cierto ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P presentó el programa “PMAMF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso”, sobre el cual se realizaron los análisis y consideraciones con la Resolución objeto de recurso, las medidas de seguimiento que se deben proponer corresponden específicamente a la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los sedimentos aguas abajo de la presa, en el tramo comprendido entre el punto de descarga de aguas turbinadas y la confluencia del río Páez con el río Magdalena, en una longitud aproximada de 1.3 kilómetros, asociadas a la ficha SM-MF-01 SEGUIMIENTO AL MANEJO DE LA CALIDAD DEL AGUA Y MONITOREO LIMNOLÓGICO, lo cual no hace referencia exclusivamente parámetros que actualmente son monitoreados en las diferentes campañas como lo plantea el titular.

Por lo cual, se confirma íntegramente la obligación ya que las medidas a presentar e implementar permitirán a esta Autoridad Nacional obtener información relevante frente al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico”.

XXV. OBLIGACIÓN RECURRIDA –Subnumerales 1, 2, 3 del subnumeral 1.2. “SM-MF-02. Seguimiento a la Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o vulnerables” del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.2. SM-MF-02. Seguimiento a la Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o vulnerables durante la Operación de la Central, en el borde del Embalse. Incorporar a la Ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo SM-MF-02. Seguimiento a la atención y protección de sitios críticos sensibles o vulnerables durante la operación de la central, en el borde del embalse, los indicadores que permitan dar seguimiento y monitoreo a los tres indicadores que se referencian a continuación:

1) Variación de los factores de seguridad, solicitado en el numeral 12.5. del Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024.

2) Variación de las presiones de poro, solicitado en el numeral 12.7. del del Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024.

3) Variación de deformación del material geológico medido y/o de las estructuras construidas, solicitado en el numeral 12.7. del del Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024 (...)

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar los numerales 1.2.3, del numeral 1. “MEDIO ABIÓTICO. 1.2. SM-MF-02. Seguimiento a la Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o vulnerables” del Artículo Cuarto”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“En atención a lo solicitado en el artículo cuarto, numerales 1.2.3 se reitera el argumento expuesto respecto a los literales a, b, c del artículo 3. del Programa 1.2. PMA-MF-02.

Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables, en el numeral 3.1 del presente documento. Actualmente y de acuerdo con los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, informamos que se están ejecutando medidas complementarias en el Programa 1.2. “PMA-MF-02. Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables”, las cuales consisten en:

a. Complementar el inventario de zonas inestables incluyendo una evaluación cualitativa de las condiciones de estabilidad de cada uno de los sitios y que permitan establecer un orden de relevancia para los diferentes sitios inestables identificados.

b. Definición del orden de relevancia, presentando las medidas adicionales de monitoreo y control geotécnico requeridas para cada uno de los puntos.

c. Con base en la definición del orden de relevancia, se presentará las obras a acometer como medidas de intervención para la estabilización.

d. La definición de umbrales de volumen para materiales que eventualmente se desprendan de las laderas

e. Las medidas a implementar en función de la complejidad o gravedad de los eventos que puedan ocurrir en las zonas que son objeto de monitoreo actualmente.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo con la inspección de laderas que se realiza y con las acciones solicitadas por la autoridad, no es necesario implementar los indicadores de factor de seguridad presión de poros y deformación, ya que estos parámetros se incluirían únicamente en el literal e., de acuerdo con las acciones que se implementan en las zonas inestables identificadas.

Adicional a lo anterior, se informa que no todas las zonas identificadas como inestables o potencialmente inestables en la ronda del embalse corresponden a procesos de remoción en masa activos, por lo que son considerados como fenómenos de erosión local, debido principalmente a ciclos de humedecimiento secado y de transporte del material superficial por la acción eólica y los procesos de meteorización. Por lo tanto, no se considera necesario incluir los indicadores de seguimiento mencionados.

Como resultado de los monitoreos que se han realizado desde el inicio del llenado del embalse, se ha identificado que la mayoría de los puntos que se vienen monitoreando no presentan cambios.

En ese sentido, se precisa que los fenómenos naturales que se presentan son producto de un proceso normal de estabilización de las laderas del embalse de la central El Quimbo, Por lo tanto, se solicita respetuosamente a la autoridad revocar los numerales 1.2.3, del numeral 1. “MEDIO ABIÓTICO. 1.2. SM-MF-02. Seguimiento a la Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o vulnerables” del Artículo Cuarto”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Se cita lo señalado en el Concepto Técnico 423 de 7 de febrero de 2025.

“(…) los indicadores propuestos no toman en cuenta quejas de la población que pueda ser afectada por procesos de inestabilidad o erosión ubicados en las laderas del embalse ni tampoco infraestructura existente que pueda verse afectada por estos procesos. Los indicadores propuestos tampoco muestran el nivel de atención efectivamente realizada respecto a la requerida según criterios de atención determinados, ni reflejan variaciones en el nivel de actividad de procesos morfológicos a monitorear, por lo que el instrumento de seguimiento en el estado que se encuentra no resulta efectivo sin la inclusión de los indicadores requeridos. Ahora bien, el titular señala que se están ejecutando medidas complementarias en el Programa 1.2. “PMA-MF-02. Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables”, y la correspondiente al literal e). Las medidas a implementar en función de la complejidad o gravedad de los eventos que puedan ocurrir en las zonas que son objeto de monitoreo actualmente, podrá incluir parámetros de seguridad en caso de ser requeridos en aquellas zonas de inestabilidad, informando que no todas las zonas identificadas como inestables o potencialmente inestables corresponden a procesos de remoción en masa activos y no se considera necesario incluir los indicadores de seguimiento mencionados.

Lo cual no es suficiente sustento para revocar los numerales 1.2.3, del numeral 1. “MEDIO ABIÓTICO. 1.2. SM-MF-02. Seguimiento a la Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o vulnerables” del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, ya que de no contarse con los indicadores que permitan medir la atención, intervención y efectividad resulta ambiguo y no sustituye en ningún caso los indicadores requeridos por esta Autoridad Nacional en concordancia con lo establecido en la ficha PMA-MF-02 Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Por lo descrito se confirma lo dispuesto en los numerales 1.2.3, del numeral 1. “MEDIO ABIÓTICO. 1.2. SM-MF-02. Seguimiento a la Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o vulnerables” del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024.

XXVI. OBLIGACIÓN RECURRIDA - Literal a del subnumeral 1.3. “SM-MF-04. Seguimiento al Manejo del Recurso Hídrico” del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.3. SM-MF-04. Seguimiento al Manejo del Recurso Hídrico.

a. Incluir como medida de seguimiento la descripción de los instrumentos y/o técnicas que utilizará para registrar de manera continua los caudales entregados al río Magdalena aguas abajo de la presa del embalse El Quimbo, información que deberá ser incluida en un registro que como mínimo y sin limitarse a ello debe incluir información como fecha y hora del registro, caudal registrado en m³/s, sistema de descarga utilizado (condiciones de operación normal, Operación del vertedero, Descarga de fondo), el registro debe ser horario y presentarse a esta Autoridad en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA (…)”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Modificar el literal a numeral 1.3. SM-MF-04. Seguimiento al Manejo del Recurso Hídrico” del Artículo Cuarto de la Resolución 2526 del 2024, en el sentido de mantener los registros diarios y no horarios del reporte, a través de los cuales se atiende la finalidad de este”.

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“En atención al presente requerimiento es pertinente precisar que en cumplimiento al reporte de caudal ecológico, en la resolución 899 del 2009 se indica lo siguiente en el numeral 5.1 del artículo decimo: “(…) Se deberá tomar datos durante llenado y operación del embalse y presentar los consolidados mensuales a partir de los registros diarios en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA’s) (…)”.

(Ver tabla de la página 90 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

Dado lo anterior, de manera respetuosa se solicita a la autoridad modificar el literal a numeral 1.3. SM-MF-04. Seguimiento al Manejo del Recurso Hídrico” del Artículo Cuarto de la

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 2526 del 2024, en el sentido de mantener los registros diarios y no horarios del reporte, a través de los cuales se atiende la finalidad de este.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En los argumentos presentados por la sociedad referentes a la solicitud de modificación del literal a del subnumeral 1.3. “SM-MF-04. Seguimiento al Manejo del Recurso Hídrico” del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de del 2024, se indica que actualmente reporta el cumplimiento del caudal ecológico de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo decimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, en donde entre otras cosas se establece:

De lo anterior, es preciso mencionar que tal y como lo menciona la sociedad en su argumento, la información respecto al cumplimiento del caudal ecológico se ha venido presentando en los diferentes Informes de Cumplimiento Ambiental, tal y como se observa en la tabla página 91 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025.

En la preciada tabla es posible observar que durante todos los días registrados el caudal entregado al río Magdalena desde el proyecto fue mayor al establecido como caudal ecológico (36m³/s); sin embargo, entendiendo que el caudal ambiental como el “Volumen de agua por unidad de tiempo, en términos de régimen y calidad, requerido para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos” (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM., 2024), el dato presentado por la sociedad de manera diaria, no permite verificar si el caudal ambiental fue garantizado de manera constante en la unidad de tiempo establecida, la cual corresponde a cada segundo, toda vez que dicho caudal corresponde a los 36 m³/s.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional considera que los registros de manera horaria permiten obtener información más real del cumplimiento del caudal ambiental, razón por la cual se confirma íntegramente lo dispuesto en el literal a del subnumeral 1.3. “SM-MF-04. Seguimiento al Manejo del Recurso Hídrico” del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024.

XXVII. OBLIGACIÓN RECURRIDA –Literal a numeral 1.5. “SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo” del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.5. SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo (sedimentos en el agua descargada por las compuertas de la descarga de fondo).

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

a. Incluir medidas de seguimiento y monitoreo de las actividades que proponga en la ficha del Plan de Manejo Ambiental (PMA-MF-08. Programa de Manejo de la descarga de fondo) asociadas con el manejo de los posibles impactos ocasionados por la apertura de la descarga de fondo”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Conceder plazo hasta el ICA 34 para atender literal a numeral 1.5. “SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo” del Artículo Cuarto”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Respecto al presente requerimiento nos permitimos indicar que actualmente se está ejecutando un servicio de “AJUSTE DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EN LO RELACIONADO CON EL USO DE LA DESCARGA DE FONDO Y EVALUACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA OPERATIVA DEL USO DE LA DESCARGA DE FONDO – CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL QUIMBO”. Lo anterior, en cumplimiento del Auto No. 11409 del 2021.

En dicho estudio técnico se incluye la evaluación de los posibles impactos del uso de la descarga de fondo y su manejo del sector aguas abajo del embalse hasta el embalse de Betania. Por lo anterior, para ajustar el PMA en cuanto al programa de descarga de fondo, se requiere previamente contar con los resultados el estudio técnico mencionado.

En ese sentido, para atender los requerimientos relacionados con la descarga de fondo se requiere contar con un plazo adicional, esto es hasta el ICA 34 (reporte a realizar en el mes de septiembre del 2026, del periodo comprendido entre enero-junio del 2026), que se encuentra justificado en el siguiente “Cronograma solicitud plazo programa descarga de fondo”:

(Ver tabla de la página 93 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a la Autoridad conceder plazo hasta el ICA 34 para atender literal a numeral 1.5. “SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo” del Artículo Cuarto de la Resolución 2526 del 2024”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En lo relacionado con la petición de la sociedad asociada a conceder un plazo adicional para dar cumplimiento al literal a del subnumeral 1.5. “SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo” del numeral 1 del artículo cuarto, se enuncia el desarrollo de estudios técnicos que permitan definir la información que va a ser presentada a esta Autoridad en el marco del cumplimiento de lo requerido en el numeras antes mencionado.

De acuerdo con el cronograma presentado por la sociedad, se observa que se requieren 18 meses para el levantamiento de información primaria y análisis de esta, atender lo requerido, es importante

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

tener en cuenta lo mencionado en la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en donde se manifestó:

“es muy importante citar lo mencionado en el Concepto Técnico 7865 del 10 de diciembre de 2021, acogido por el Auto 11409 del 29 de septiembre de 2021, “(...) respecto al cumplimiento del caudal ecológico aguas abajo de la presa, puntualmente lo referido sobre la descarga de fondo, es importante aclararle a la sociedad que “el uso de la descarga de fondo durante la etapa de operación en el proyecto Hidroeléctrico Quimbo, es permitido tal y como menciona el concepto técnico 4426 del 13 de agosto de 2019, acogido por el Acta 105 de la misma fecha, según la propuesta de manejo de caudales presentada por la Sociedad y el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto cuando el embalse se encuentre entre la cota 702 msnm y 675 msnm (nivel mínimo técnico de operación), y ante una contingencia. En consecuencia, el caudal ecológico será garantizado con la apertura de la descarga de fondo únicamente en los casos que se presente una situación que corresponda a un evento de emergencia en el cual no sea posible la descarga por la casa de máquinas y/o por el vertedero (...)”

Dicho lo anterior, es importante resaltar que el objetivo de las medidas de seguimiento que se incluyan en la Ficha SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo, es verificar la ocurrencia y/o materialización de los posibles impactos que pudieran generarse por la ejecución de la descarga de fondo en las condiciones en las cuales ya se encuentra aprobada y que vale la pena recordar, corresponden a las expuestas en el Concepto Técnico 7865 del 10 de diciembre de 2021, acogido por el Auto 11409 del 29 de septiembre de 2021.

Acorde con lo anterior, se considera pertinente conceder plazo de 18 meses solicitado por la sociedad para atender lo dispuesto en el literal a del subnumeral 1.5. “SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo” del numeral 1 del artículo cuarto de la providencia recurrida, tal y como quedara plasmado en la parte dispositiva de este acto administrativo”

XXVIII.OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo quinto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO. IMPONER**, a la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para el medio socioeconómico las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo, las cuales deberán contener como mínimo lo siguiente:*

1.Programa de Manejo Ambiental: Se deberá presentar un programa para atender los impactos de la población que durante la fase de operación desarrolle actividades en el área del proyecto y zonas aledañas la cual incluirá:

a. Identificar las actividades económicas desarrolladas en el embalse y sus áreas aledañas.

b. Caracterizar la población que las desarrolla considerando variables sociodemográficas y económicas como edad, sexo, nivel educativo, tenencia de la tierra, acceso a servicios públicos y sociales, lugar de residencia, entre otros; tiempo y frecuencia destinada a la ejecución de la actividad económica en el embalse y zonas aledañas, incluido el tramo entre la presa y la confluencia entre el río Magdalena y el río Páez.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

c. Relacionar como las actividades propias de la operación pueden impactar las actividades generadoras de ingresos por ejemplo apertura o cierre de compuertas, operación de la descarga de fondo y cualquiera que pueda causar cambio en los niveles de caudal del río aguas arriba y debajo de la presa, así como caudal en el embalse y cambio en la calidad del agua con el fin de establecer relación de afectación en termino de cese de actividades de los segmentos poblacionales que generan su sustento del río Magdalena en el área del proyecto y zonas aledañas.

d. Identificar impactos y proponer objetivos, metas, medidas, indicadores de efectividad para atender a la población que ejecuta alguna actividad económica en el área del proyecto y zonas aledañas.

e. Proponer medidas de manejo para fortalecer las actividades económicas que se desarrollan en la presente fase de operación a largo plazo y medidas para mitigar el impacto en el corto plazo cuando por las actividades propias de la fase en la cual se encuentra el proyecto se afecten la generación de ingresos de la población que genera ingresos en el río Magdalena en la zona del proyecto y áreas aledañas.

2. Programa de Seguimiento y Monitoreo Definir acciones de seguimiento del programa que la sociedad proponga para atender a la población que durante la fase de operación desarrolle actividades en el área del proyecto y zonas aledañas.

PARÁGRAFO. La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá presentar en un término de 30 días calendario a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, las fichas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo con los programas adicionales, mencionadas en antelación para su aprobación (...)

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso

“Revocar el artículo quinto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“De acuerdo a lo indicado en el punto 3.20, se solicita aclaración con relación al requerimiento realizado en el numeral 3.2.6, literal (e) del Artículo Tercero de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, debido a que una vez revisado el Concepto Técnico No. 5281 del 25 de julio de 2024 acogido por la resolución en mención, se infiere que se está solicitando la misma información a través de dos requerimientos diferentes.

De otro lado, se encuentra una similitud del Artículo Quinto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, frente al requerimiento realizado en el numeral 13 del Artículo Tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, en el cual se requiere:

“ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:

13. Presentar un programa de manejo para la etapa operativa el cual incluya acciones de manejo para dar atención a los impactos socioeconómicos causados sobre la modificación de las actividades económicas por los cambios en los caudales por las actividades de generación de los embalses para las centrales hidroeléctricas de El Quimbo y Betania. (...)

En este sentido, se tiene que:

•En el numeral 13 del Artículo Tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023 solicita “(...) atención a los impactos socioeconómicos causados sobre la modificación de las actividades económicas por los cambios en los caudales por las actividades de generación (...)”.

•Y en el Artículo Quinto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, se requiere atender los impactos de actividades que “(...) pueda causar cambio en los niveles de caudal del río (...)”.

•El numeral 3.2.6, literal (e) del Artículo Tercero de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, solicita se implementen medidas para las actividades que tengan una “(...) posible afectación cuando se ejecute la descarga de fondo.”

Con lo anterior se puede inferir, que existen tres (3) requerimientos diferentes solicitando la misma información de la creación de una nueva ficha o programa para atender impactos socioeconómicos causados por actividades que ocasionen la fluctuación del caudal del embalse, los cuales corresponde a:

•Numeral 13, Artículo Tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

•Numeral 3.2.6, literal (e) del Artículo Tercero de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024.

•Artículo Quinto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024.

De otro lado, es importante recordar que, al no contar con un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola –POPA - para la Central El Quimbo, el embalse continua siendo unipropósito, es decir que su propósito principal es la generación de energía, por lo que no es posible atender impactos a los ya mencionados anteriormente, ya que las demás actividades económicas que se generen en torno al embalse, están siendo desarrolladas de manera ilegal, debido a que la Autoridad competente no ha definido el ordenamiento del embalse.

En tal sentido, no es posible avanzar en identificación de impactos y nuevas medidas de manejo, cuando no se tiene autorización por parte de la Autoridad Ambiental (AUNAP) para el desarrollo de otras actividades en el embalse que no sea la generación de energía, por lo que hasta que no se tenga definido el POPA, no se considera pertinente realizar actualizaciones

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

en el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de operación, en lo concerniente a los programas mencionados.

Finalmente, se precisa que el sector comprendido entre la descarga de aguas de generación y la confluencia del río Magdalena con el río Páez, es una zona de alto riesgo por ser área de descarga de aguas turbinadas, así como las inmediaciones del vertedero del embalse El Quimbo. Así las cosas, en esta zona no deberían ejecutarse actividades distintas a las asociadas a la generación de energía por parte de terceras personas, de acuerdo a las restricciones de seguridad.

Bajo este contexto, se solicita a la Autoridad Ambiental revocar el Artículo Quinto de la Resolución 2526 del 2024, ya que como se mencionó anteriormente el propósito principal del Embalse es la generación de energía, por lo que no es posible la realización de actividades económicas en el mismo, hasta que no se tengan los resultados del POPA”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“A manera de síntesis la sociedad refiere que ha encontrado tres obligaciones similares impuestas por esta Autoridad Nacional descritas a continuación:

- Numeral 13 del artículo tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.*
- Literal e del subnumeral 3.2.6 del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024.*
- Artículo quinto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024.*

En el numeral XXIII de la presente Resolución se consideró revocar el literal e del subnumeral 3.2.6 del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024 por considerar que la obligación impuesta en el artículo quinto de Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, por estar referida a las actividades propias de la operación de manera general, contiene la actividad de ejecución de la descarga de fondo.

Con base en lo anterior se tienen dos obligaciones consideradas similares por cuanto tienen su origen en los hallazgos de visitas realizadas durante el seguimiento y que corresponden con el posible impacto en las actividades económicas o productivas y la disponibilidad del recurso íctico y recurso hídrico.

En el concepto técnico 4374 del 19 de julio de 2023 acogido por la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023 se considera lo siguiente:

“Desde el medio socioeconómico y en el marco de la visita realizada en febrero de 2023, en atención a las múltiples PQRS relacionadas en el presente concepto técnico ... y que fueron referenciadas por el sector poblacional de pescadores, se evidencia que; estas quejas se encuentran principalmente asociadas a la disminución en los niveles del embalse, lo cual puede llegar a afectar la disponibilidad del recurso íctico y el desarrollo productivo de otros usuarios con dependencia al recurso hídrico. Teniendo en cuenta que la alteración de los caudales fue corroborada durante el recorrido realizado in situ, es evidente que, existe un

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

riesgo potencial en la capacidad de reclutamiento de peces y, por tanto, sobre la seguridad alimentaria de los pescadores artesanales.”

Y concluye la necesidad de presentar un programa o ficha mediante numeral 13 del artículo tercero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

De manera complementaria mediante Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024 acogido por la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024 esta Autoridad analiza la descarga de fondo como una actividad que puede afectar las actividades económicas y por tanto destaca que “es necesario que la sociedad plantee medidas de manejo y describir sus actividades, para atender a la población cuya cotidianidad pueda verse impactada con la ejecución de la descarga de fondo en términos de información y participación como en lo relacionado con la actividad económica desarrollada aguas abajo.” Refiriendo de manera particular como población beneficiaria las personas o grupos que desarrollen actividad en el río como mínimo en el tramo entre la presa y la convergencia del río Páez con el Magdalena.

Si bien las dos obligaciones refieren la presentación de una ficha de manejo para el manejo del impacto en las actividades económicas se plantearon en dos momentos diferentes y están relacionados con dos actividades que puede cambiar el nivel de los caudales.

Para esta Autoridad es importante, destacar que a la fecha de elaboración del Concepto Técnico que se acoge en la presente providencia la sociedad no ha presentado respuesta a la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, en lo relacionado con el numeral 13 del artículo tercero. Por esta razón, se considera viable mantener las dos obligaciones y dejar a discreción de la sociedad definir si da respuesta con la presentación de una única ficha en la cual, de manejo a las mismas de manera compilada, entendiéndose que las dos se relacionan.

Con base en lo anterior se confirma íntegramente la obligación descrita en el artículo quinto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024”

XXIX. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO SEXTO. REITERAR a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:

2. Presentar un programa de manejo de la franja de protección perimetral del embalse en el cual se establezcan las acciones relacionadas con la vigilancia y control de ingreso de semovientes e invasión de predios de la ronda de protección, en cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 (...)”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el requerimiento efectuado en el numeral 2 del artículo Sexto”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso

“Con respecto al presente requerimiento, nos permitimos indicar que mediante numeral 2 del artículo segundo del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, la autoridad solicitó a ENEL incluir un programa de manejo a la franja de protección perimetral del embalse sin referirse a la implementación de vigilancia y control de ingreso de semovientes e invasión de predios de la ronda de protección. Mediante oficio 2022075123-1-000, ENEL COLOMBIA solicitó respetuosamente a esa autoridad que se retirara el requerimiento en razón a que no se identifican impactos en la franja de protección asociados a la operación del proyecto (embalse), lo anterior teniendo en cuenta que la zona de ronda se ubica por encima de la cota 720 m s.n.m (cota máxima de llenado). Adicionalmente, la licencia ambiental indica que el monitoreo y mantenimiento de la ronda se debería realizar hasta el cuarto año posterior a su siembra. Los primeros lotes se sembraron en 2014 y 2015, motivo por el cual ya se cumplió la obligación.

Adicional a lo expuesto anteriormente, ENEL informa a esta autoridad que las obligaciones asociadas a la zona de ronda del embalse El Quimbo fueron desarrolladas y cumplidas según lo requerido mediante el Artículo 3 de la resolución 1814 de 2010, por la cual se modifica licencia ambiental así:

“(…) Ajustar el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, la cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Modificar el numeral 2.2.1.1.1 del artículo décimo de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, el cual quedará así:

“2.2.1.1.1 Establecer una franja de vegetación de protección perimetral con un ancho de treinta (30) metros lineales a partir de la cota máxima de inundación (720 msnm), de acuerdo al Programa de Manejo de Cobertura Vegetal y Hábitats Terrestres propuesto por Emgesa S.A. E.SP. Los predios adquiridos mediante compra deberán ser reforestados y/o revegetalizados, realizando un mantenimiento de cuatro (4) años de duración desde el momento de la siembra y garantizando una sobrevivencia de no menos del 90% (…)”

Así mismo, una vez finalizada la etapa de mantenimiento por 4 años a la franja revegetalizada (Julio de 2022), ENEL activo el plan de seguimiento, control y vigilancia en los predios que componen la franja de protección del embalse, pues esta actividad de vigilancia es desarrollada en la totalidad de los predios de ENEL bajo el siguiente modelo de ejecución:

1. ENEL dispone de un grupo de inspectores prediales que se movilizan a través de motocicletas y recorridos a pie donde se realiza inspección ocular a los diferentes predios. El objetivo de este recorrido es identificar posibles afectaciones ambientales o sociales como pueden ser.

a. Afectación ambiental: Posibles conatos de incendios, presencia de residuos ordinarios y/o biológicos, afectaciones a flora como aprovechamientos forestales y afectaciones a fauna como eventos de caza furtiva.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

b. Afectaciones sociales: Invasiones y ocupaciones que pueden generar afectaciones a la infraestructura construida o conservada por ENEL como aislamientos protectores para prevenir la invasión de semovientes.

2. Una vez se identifica algún tipo de afectación, los inspectores prediales que están en campo, generan un reporte con el cual ENEL procede a realizar seguimiento en el área e interpone las acciones legales correspondientes, bien sea denuncias ante autoridades ambientales por afectaciones, denuncias penales si aplica y denuncias ante otros organismos de control administrativo para afectaciones. Donde ENEL con objeto de respetar los derechos humanos no presenta intervención directa con la comunidad más allá de un llamado cordial a abandonar las áreas invadidas u ocupadas que fomenten la generación de residuos, invasiones de semovientes, entre otros. Así mismo, ENEL acompaña a las autoridades competentes cuando se programan los seguimientos a las denuncias interpuestas.

3. Finalmente, ENEL en las socializaciones y divulgaciones del PMA desarrolladas a diferentes actores sociales (comunidades, instituciones, asociaciones y administraciones) del AID, informa y comparte los resultados obtenidos de la zona de ronda, así mismo hace hincapié en la importancia de conservar conjuntamente los recursos naturales de la zona donde también se invita a informar en caso de identificación de afectaciones ambientales por parte de terceros.

Con base a lo descrito, las actividades asociadas al seguimiento, cuidado y vigilancia de la propiedad ya se están implementando en el marco del cuidado de la propiedad de la compañía y de las jornadas de socialización que ENEL ejecuta a través del programa de educación ambiental, donde se incluyen las jornadas de formación y capacitación relacionados con temas asociados a la protección de los recursos naturales y su conservación, los cuales se plantean desde inicio de año”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En relación con la solicitud del titular de revocar el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional se permite mencionar que en la obligación establecida mediante el artículo tercero de la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010 mediante la cual se le solicitó:

(...) Establecer una franja de vegetación de protección perimetral con un ancho de treinta (30) metros lineales a partir de la cota máxima de inundación (720 msnm), de acuerdo al Programa de Manejo de Cobertura Vegetal y Hábitats Terrestres propuesto por Emgesa S.A. E. SP. Los predios adquiridos mediante compra deberán ser reforestados y/o revegeta/izados, realizando un mantenimiento de cuatro (4) años de duración desde el momento de la siembra y garantizando una sobrevivencia de no menos del 90%”.

Si bien es cierto que la actividad de siembra y mantenimiento fue realizada entre los años 2014 a 2022; en la actualidad se presenta una problemática relacionada con el ingreso de semovientes e invasiones – ocupaciones en diferentes sectores de la ronda de protección, por lo cual se considera que las acciones de seguimiento, control y vigilancia en los predios que la componen y que son de propiedad de ENEL S.A. E.S.P., no han sido efectivas puesto que se continúan y se encuentran relacionadas con el manejo que se le ha dado a esta.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Por lo anterior, es necesario que el titular presente en el programa de manejo a la franja de protección perimetral del embalse con las acciones relacionadas con la vigilancia y control de ingreso de semovientes e invasión de predios de la ronda de protección, la periodicidad de implementación, el personal involucrado, las acciones realizadas que estén vinculadas con la vigilancia, procesos informativos y/o pedagógicos con la comunidad, etc.

En virtud de lo anterior, se confirma íntegramente el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024”

XXX. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

“ARTÍCULO SEXTO. REITERAR a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:

3. Concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto y presentar para análisis de esta Autoridad Nacional el respectivo programa de manejo ambiental en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Revocar el numeral 3 del artículo sexto Resolución 256 de 14 de noviembre de 2024”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“En atención al presente requerimiento, se remitió informe a través del radicado ANLA No. 20246200134002 del 6 de febrero de 2024, donde se presentaron todas las gestiones realizadas por parte de la Compañía en el marco de la Política de Responsabilidad Social Empresarial, con el fin de concertar con la comunidad de La Cañada una alternativa que atienda las dificultades de movilidad presentados en la vereda; pese a que dichas gestiones, la comunidad en diferentes espacios manifestó desacuerdo con las alternativas planteadas.

Para la compañía es de suma importancia que todos los proyectos que se desarrollen sean aceptados y recibidos por la comunidad que se beneficia.

En dicho sentido, Enel actualmente participa de las “Mesas de Trabajo” para la concertación de alternativas para el transporte de la vereda La Cañada del municipio de El Agrado, la cuales dieron inicio el 26 de noviembre del año en curso, definiendo la metodología a seguir en cada

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

uno de los encuentros (encuentros presenciales y agenda en común) y la participación de los actores claves en el proceso:

- Comunidad La Cañada: Martha Isabel Ortiz (presidenta JAC), Lida Rojas (secretaria JAC), Cesar Gutiérrez (comunidad).
- Administración Municipal El Agrado: María Nelfy Rincón (alcaldesa Municipal), Mauro Macias (Asesor Jurídico), Andrés Alexis Salazar (secretario de Planeación), Freider Muñoz Sarrias - (concejal).
- Ente Garante: German Salas (Personería El Agrado).
- Enel Colombia: Carolina Bonilla Tiaffi, Juan Diego Acero, Víctor Julio Ángel Rojas, Jhon Arteaga.

Finalmente indicar que, el siguiente encuentro se realizará el jueves 12 de diciembre del presente año, de manera presencial en la Alcaldía del Municipio de El Agrado.

Bajo este contexto, se solicita respetuosamente a la autoridad la ampliación de plazo hasta ICA 32 (periodo enero a junio de 2025), para dar respuesta al numeral 3 del Artículo Sexto de la Resolución 2526 del 2024, con el fin de avanzar en las mesas de trabajo mencionadas anteriormente y llegar a una concertación con la comunidad de la vereda La Cañada”.

(Ver tabla de la página 102 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025).

C. CONSIDERACIÓN DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En primer lugar, se aclara que la sociedad presenta como petición revocar el numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, no obstante, lo que requiere en su argumentación es la ampliación del plazo presentando las gestiones realizadas hasta el momento.

Una vez revisada la argumentación de la sociedad se considera pertinente conceder el plazo para que la información requerida en la precitada obligación sea presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 32, entendiéndose que la misma tiene la necesidad de surtir un proceso de trabajo interinstitucional y de concertación comunitaria. En consecuencia, en la parte dispositiva de esta providencia de repondrá la disposición recurrida”.

XXXI. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, el cual señala:

*(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** MODIFICAR el artículo del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:*

*(...) **ARTÍCULO QUINTO.***

Requerir a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., para que incluya en la actualización del Plan de Manejo Ambiental, un Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp) y presente los soportes de ejecución a partir del ICA 31, teniendo en cuenta para ello:

1. Presentar en un término de 30 días calendario a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo el ajuste del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

proyecto (PIGCCp), teniendo en cuenta para ello la presentación de una ficha de manejo y una ficha de seguimiento y monitoreo de GEI, considerando lo siguiente:

- a. Incorporar en las fichas los objetivos, metas, medidas, indicadores, cronograma y demás información relacionada con la gestión de GEI (...)*
- b. Incorporar las estrategias derivadas del estudio realizado por ALLCOT COLOMBIA S.A E.S.P. (...)*
- c. Especificar la relación de las medidas aplicables a los demás programas o planes de manejo del proyecto (...)*
- d. Incluir las siguientes medidas (...)*
- e. Incluir lo solicitado en los literales a., b., c. y f. del artículo quinto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 en una de las fichas. (...)*

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Conceder plazo adicional para cumplir el numeral 1 del artículo séptimo”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Se solicita la ampliación del plazo concedido para la presentación del ajuste del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp). Lo anterior en razón a que el contrato con ALLCOT COLOMBIA S.A. E.S.P., encargado de los estudios de determinación de estrategias de control, mitigación o captura de gases de efecto invernadero en la Central Hidroeléctrica El Quimbo y su área de influencia, ha finalizado. Actualmente, nos encontramos en el proceso de selección de un nuevo proveedor y dados los requerimientos establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, es necesario incluir estos requisitos en las especificaciones técnicas para la selección del proveedor.

El proceso administrativo, que abarca desde el ajuste de las especificaciones técnicas hasta la ejecución de los documentos entregables, tomará aproximadamente 11 meses, según se detalla en el “Cronograma de actividades para el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático”, también anexo a este documento. Por lo tanto, solicitamos una ampliación del plazo hasta octubre de 2025 para presentar el ajuste del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp), así como la ficha de manejo y la ficha de seguimiento y monitoreo de GEI”

(Ver tabla de la página 105 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025).

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En relación con la solicitud de ampliación del plazo para la presentación del ajuste del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp), se considera procedente acceder a la petición por las siguientes consideraciones:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

El numeral 1 del artículo séptimo establece el requerimiento de presentar en un término de 30 días calendario el ajuste del PIGCCp, incluyendo una ficha de manejo y una ficha de seguimiento y monitoreo de GEI. La sociedad ha demostrado que este plazo resulta insuficiente dado que:

El proceso de contratación del nuevo proveedor técnico requiere incorporar los requisitos específicos establecidos en los literales a, b, c, d y e del numeral 1 del artículo séptimo, que incluyen aspectos técnicos detallados como el ajuste de indicadores, la incorporación de estrategias derivadas del estudio de ALLCOT COLOMBIA S.A E.S.P., y la especificación de medidas aplicables a otros programas del proyecto.

El cronograma presentado evidencia que el proceso administrativo completo, desde el ajuste de especificaciones técnicas hasta la entrega final de los documentos, requiere aproximadamente 11 meses.

Por lo anterior, se considera razonable otorgar la ampliación del plazo hasta el 31 octubre de 2025 para la presentación del ajuste del PIGCCp y sus fichas asociadas, razón por la cual se repone parcialmente el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2025”

XXXII. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numerales 2 y 3 del artículo séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

*“(…) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** MODIFICAR el artículo del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:*

(…) ARTÍCULO QUINTO Requerir a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., para que incluya en la actualización del Plan de Manejo Ambiental, un Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp) y presente los soportes de ejecución a partir del ICA 31, teniendo en cuenta para ello

Requerir a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., para que incluya en la actualización del Plan de Manejo Ambiental, un Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp) y presente los soportes de ejecución a partir del ICA 31, teniendo en cuenta para ello:

2. Presentar el complemento al Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp) y los anexos correspondientes en el Informe de Cumplimiento Ambiental 31, considerando lo siguiente:

- a. El análisis de las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático del sector Minas y Energía, (...)*
- b. Con base en la información del plan de contingencia presentar el modelo de variabilidad climática con el análisis de vulnerabilidad y riesgo climático (...)*
- c. Las acciones de adaptación a la variabilidad y cambio climático, proyectadas en el tiempo de vida útil del proyecto autorizado (...)*
- d. Las acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático deberán contar con indicadores cuantitativos y cualitativos, de cumplimiento, eficacia y efectividad, (...)*
- e. Cronograma y localización de aplicación de las acciones de adaptación de cambio climático. (...)*”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

3. *Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, y de acuerdo con el complemento al Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del Proyecto (PIGCCp) presentado en atención al numeral anterior, el informe del avance de la implementación y/o actualización de las acciones de adaptación al cambio climático y la variabilidad climática y la respectiva hoja de cálculo (Excel formulada y editable) que soporte los datos reportados, así como las evidencias de las actividades realizadas a través de actas, registros fotográficos, entre otros.(...)”*

A. PETICIÓN DE LASOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Conceder plazo adicional para cumplir numerales 2 y 3 del artículo séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Como se mencionó en el numeral anterior, se está llevando a cabo un cambio de proveedor que será el encargado del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp). Es importante destacar que, para el proceso licitatorio y la creación de especificaciones técnicas, deben incluirse los requerimientos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, solicitamos una ampliación del plazo hasta el ICA 33 (periodo julio a diciembre de 2025) para dar respuesta a los numerales 2 y 3 del Artículo Séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024. Esto incluye la presentación del complemento al Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp), junto con sus anexos correspondientes, el informe sobre el avance de la implementación y/o actualización de las acciones de adaptación al cambio climático y la variabilidad climática, así como la respectiva hoja de cálculo (Excel formulada y editable):”

(Ver tabla de la página 107 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En relación con la solicitud de ampliación del plazo hasta el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 33 para la presentación del complemento al PIGCCp y sus anexos, así como los informes de avance requeridos en los numerales 2 y 3 del artículo séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, se considera procedente acceder a la petición por las siguientes consideraciones:

- El numeral 2 requiere la presentación del complemento al PIGCCp en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 31, incluyendo análisis de líneas estratégicas del sector, modelo de variabilidad climática, acciones de adaptación y cronogramas específicos. Este complemento depende técnicamente de la elaboración previa del PIGCCp ajustado.*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- *El numeral 3 establece la obligación de presentar en los Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA el informe de avance de implementación de las acciones de adaptación al cambio climático, que también depende de la aprobación del complemento solicitado en el numeral 2.*
- *El cronograma detallado presentado por la sociedad demuestra que el proceso de selección del nuevo proveedor y la elaboración de los productos técnicos requeridos se extenderá hasta finales de 2025, haciendo necesaria la presentación de estos requerimientos en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 33.*

Por lo anterior, se reponen los numerales 2 y 3 del artículo séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de ampliar el plazo hasta el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 33 (periodo julio a diciembre de 2025) para dar cumplimiento a las obligaciones”.

XXXIII. OBLIGACIÓN RECURRIDA – literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo octavo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

*(...) **ARTÍCULO OCTAVO.** MODIFICAR en su integridad la Resolución 2012 del 08 de septiembre de 2023, relacionada con el Seguimiento al manejo de la calidad del agua y monitoreo limnológico del Plan de Seguimiento y Monitoreo, la cual quedará de la siguiente manera, conforme lo expuesto en la parte motiva:*

- a) Monitoreo de parámetros fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos Tributarios (...)*
- b) Muestreo en el embalse*
- c) Muestro tipo perfil de parámetros de parámetros in situ antes del sitio de presa.*
- d) Muestreo Nictameral*
- e) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos ubicados entre el sitio de presa Quimbo y la cola del embalse de Betania – sistemas lénticos*
- f) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos en sistemas lóticos ubicados entre el tramo de la presa El Quimbo y la cola del embalse Betania.*
- g) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos de aguas turbinadas de la central El Quimbo.*
- h) Muestreo en los puntos definidos por la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023*

PARÁGRAFO. Los monitoreos descritos en el presente numeral harán parte de la Ficha SMMF-01 Seguimiento al manejo de la calidad del agua y monitoreo limnológico, deberán ser reportados a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 32 correspondiente al primer semestre del año 2025.

(....)”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Modificar los literales a, b, c, d, e, f, g y revocar el literal h del artículo octavo”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Con respecto al literal “a) Monitoreo de parámetros fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos”, se identifica que los siguientes parámetros son adicionales a los que actualmente se encuentran vigentes y aprobados en la matriz de monitoreo limnológico de acuerdo con la Resolución 899 del 2009:

- Bicarbonatos
- Calcio
- Fenoles
- Sólidos Sedimentables
- Sustancias Activas al Azul de Metileno – SAAM
- Tensoactivos
- E. coli.

En cuanto a esto indicamos que el objetivo del Programa “8.2.3. Monitoreo Limnológico” es: “Evaluar las condiciones fisicoquímicas e hidrobiológicas del embalse Quimbo, el río Magdalena aguas abajo de la presa y los cursos de agua potencialmente afectados por la operación de la central”. Por lo anterior, precisamos que los Bicarbonatos, actualmente se miden con la alcalinidad, la cual da información de la concentración de los iones hidroxilo (OH⁻), carbonato (CO₃⁻) y bicarbonato (HCO₃⁻). Asimismo, los Fenoles, SAAM y Tensoactivos, son parámetros que se miden para caracterizar aguas residuales de modo que son ajenos a la generación de energía, la cual es la actividad de la Central El Quimbo.

Con respecto al parámetro Sólidos Sedimentables, se indica que actualmente se realiza la medición de Sólidos Disueltos Totales y Sólidos Totales, los cuales permiten determinar el comportamiento de los sólidos sedimentables por correlación. Lo anterior aplica igualmente para el parámetro E. coli, el cual es un indicador de la contaminación de agua por heces. Teniendo en cuenta que el objetivo del Programa de Monitoreo Limnológico es “Evaluar las condiciones fisicoquímicas e hidrobiológicas del embalse Quimbo, el río Magdalena aguas abajo de la presa y los cursos de agua potencialmente afectados por la operación de la central”, se considera que el proceso de generación de energía no conlleva al aumento en la concentración de coliformes. Por lo anterior, de manera atenta se solicita que se continúen determinando los Coliformes fecales y Coliformes Totales. Es por esto que solicitamos respetuosamente a su despacho mantener y continuar los monitoreos con los mismos parámetros que actualmente se están midiendo.

Con respecto al literal “b) Muestreo en el embalse”, se identifica que los siguientes parámetros son adicionales a los que actualmente se miden en la matriz de monitoreo limnológico:

- Turbiedad
- Bicarbonatos
- Calcio
- Fenoles
- Sólidos Sedimentables
- Sustancias Activas al Azul de Metileno – SAAM
- Cadmio

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- Magnesio
- Mercurio
- Plata
- Selenio
- E. coli.

En cuanto a esto indicamos que el objetivo del Programa “8.2.3. Monitoreo Limnológico” es: Evaluar las condiciones fisicoquímicas e hidrobiológicas del embalse Quimbo, el río Magdalena aguas abajo de la presa y los cursos de agua potencialmente afectados por la operación de la central. Consideramos que, para Bicarbonatos, actualmente se mide la alcalinidad, la cual da información de la concentración de los iones hidroxilo (OH⁻), carbonato (CO₃⁻) y bicarbonato (HCO₃⁻). Asimismo, para Fenoles, SAAM, Tensoactivos, son parámetros que se miden para caracterizar aguas residuales de modo que son ajenos a la generación de energía, la cual es la actividad de la Central El Quimbo. Con respecto al parámetro Sólidos Sedimentables, se indica que actualmente se realiza la medición de sólidos disueltos totales y sólidos totales, los cuales nos dan Argumento al comportamiento de los sólidos sedimentables por correlación.

El parámetro E. coli, es un indicador de la contaminación de agua por heces. Teniendo en cuenta que el objetivo del Programa de Monitoreo Limnológico es “Evaluar las condiciones fisicoquímicas e hidrobiológicas del embalse Quimbo, el río Magdalena aguas abajo de la presa y los cursos de agua potencialmente afectados por la operación de la central”, se considera que el proceso de generación de energía no conlleva al aumento en la concentración de coliformes. Por lo anterior, de manera atenta se solicita que se continúen determinando los Coliformes fecales y Coliformes Totales.

Con respecto al Magnesio y Calcio, se considera que con la medición de dureza magnésica, dureza cálcica y dureza total que se miden actualmente, se tiene conocimiento de los mismos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a su despacho mantener y continuar los monitoreos con los mismos parámetros que actualmente se están midiendo Ahora bien, teniendo en cuenta el ID ANLA definido para cada punto del embalse, y teniendo en cuenta que la autoridad indica en el Artículo Octavo de la Resolución 2526 del 2024, que “por cada captura de datos o por cada toma de muestra se debe generar un ID Muestra diferenciado”, respetuosamente se solicita a la autoridad aclaración de las profundidades de toma de muestras de calidad de agua en cada punto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral b del artículo octavo de la Resolución 2526 se indica solo un ID por cada punto.

(Ver tabla de la página 111 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

Con respecto al numeral “c) Muestro tipo perfil de parámetros de parámetros in situ antes del sitio de presa”, en Argumento a la solicitud de incluir monitoreos semanales en MP8 que ha desarrollado la compañía de forma voluntaria hasta la fecha, se aclara que este monitoreo se realiza como control para verificar la concentración de oxígeno captado en la bocatoma, como control interno de la compañía. Sin embargo, estos parámetros in situ del punto MP8 están considerados en el monitoreo trimestral en el embalse. De acuerdo con lo anterior solicitamos respetuosamente a su despacho no incluir dentro de las redes de monitoreo, los In Situ semanales de MP8, ya que la información sobre el comportamiento de la calidad de agua se realiza en la campaña trimestral en el embalse.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, teniendo en cuenta el ID ANLA definido para el punto MP8, y teniendo en cuenta que la autoridad indica en el Artículo Octavo de la Resolución 2526 del 2024, que “por cada captura de datos o por cada toma de muestra se debe generar un ID Muestra diferenciado”, respetuosamente se solicita a la autoridad aclaración de las profundidades de toma de muestras de calidad de agua en cada punto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el literal c del artículo octavo de la Resolución 2526 se indica solo un ID por cada punto.

(Ver tabla de la página 112 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

Con respecto al numeral “d) Muestreo Nictameral”, teniendo en cuenta el ID ANLA definido para cada punto del embalse, y teniendo en cuenta que la autoridad indica en el Artículo Octavo de la Resolución 2526 del 2024, que “por cada captura de datos o por cada toma de muestra se debe generar un ID Muestra diferenciado”, respetuosamente se solicita a la autoridad aclaración de las profundidades de toma de muestras de calidad de agua en cada punto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral d del artículo octavo de la Resolución 2526 se indica solo un ID por cada punto.

(Ver tabla de la página 112 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

Con respecto al numeral “e) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos ubicados entre el sitio de presa Quimbo y la cola del embalse de Betania – sistemas lénticos”, teniendo en cuenta el ID ANLA definido para cada punto del cuerpo lentic, y teniendo en cuenta que la autoridad indica en el Artículo Octavo de la Resolución 2526 del 2024, que “por cada captura de datos o por cada toma de muestra se debe generar un ID Muestra diferenciado”, respetuosamente se solicita a la autoridad aclaración de las profundidades de toma de muestras de calidad de agua en cada punto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral e del artículo octavo de la Resolución 2526 se indica solo un ID por cada punto.

(Ver tabla de la página 113 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

Con respecto al numeral “f) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos en sistemas lóticos ubicados entre el tramo de la presa El Quimbo y la cola del embalse Betania”, en cuanto a los parámetros a monitorear, se identifican nuevos parámetros que deben incluirse a la matriz de Monitoreo Limnológico aprobada mediante resolución 899 del 2009, como son:

- Bicarbonatos
- Fenoles
- Sólidos Sedimentables
- Sustancias Activas al Azul de Metileno – SAAM
- Tensoactivos
- Mercurio
- Plata
- E. coli.

En cuanto a esto indicamos que el objetivo del Programa “8.2.3. Monitoreo Limnológico” es: Evaluar las condiciones fisicoquímicas e hidrobiológicas del embalse Quimbo, el río Magdalena aguas abajo de la presa y los cursos de agua potencialmente afectados por la operación de la central. Consideramos que, para Bicarbonatos, ya se mide la alcalinidad, la

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

la cual da información de la concentración de los iones hidroxilo (OH⁻), carbonato (CO₃⁻) y bicarbonato (HCO₃⁻). Los Fenoles, SAAM, Tensoactivos, son parámetros que se miden para caracterizar aguas residuales de modo que son ajenos a la generación de energía, la cual es la actividad de la Central El Quimbo.

Con respecto al parámetro Sólidos Sedimentables, se indica que actualmente se realiza la medición de sólidos disueltos totales y sólidos totales, los cuales nos muestran el comportamiento de los sólidos sedimentables por correlación.

El parámetro E. coli, es un indicador de la contaminación de agua por heces. Teniendo en cuenta que el objetivo del Programa de Monitoreo Limnológico es “Evaluar las condiciones fisicoquímicas e hidrobiológicas del embalse Quimbo, el río Magdalena aguas abajo de la presa y los cursos de agua potencialmente afectados por la operación de la central”, se considera que el proceso de generación de energía no conlleva al aumento en la concentración de coliformes. Por lo anterior, de manera atenta se solicita que se continúen determinando los Coliformes fecales y Coliformes Totales.

Con respecto al Magnesio y Calcio, se considera que con la medición de dureza magnésica, dureza cálcica y dureza total que se miden actualmente, se tiene conocimiento de los mismos.

En cuanto a Mercurio y Plata estos se miden para identificar desechos de actividades mineras y sedimentos industriales contaminados. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la generación de energía no se asocia a las actividades mineras, de manera atenta se solicita que no sean incluidos dentro de los parámetros de monitoreo.

Asimismo, resulta necesario que se realice la aclaración sobre las profundidades de toma de muestras de cada punto, en razón a que, no es posible realizar la toma de muestras en todas las profundidades solicitadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, los puntos MG7, MGE1, MGE2, MGE3, MGE4 (Río Páez y Río Magdalena aguas abajo del embalse), tal como ha sido mencionado a la autoridad y evidenciado en campo por los profesionales de la ANLA, se ubican sobre un cuerpo lóxico, donde no se registran profundidades superiores a los 3 metros. De acuerdo con esto, nos permitimos solicitar ajustar el presente requerimiento en el marco de retirar lo que corresponde “Realizar el monitoreo de parámetros in situ tipo perfil, tomando muestras cada 0.5 metros hasta que se determine la termoclina y/o oxiclina; después cada 10 m hasta el fondo (...)”

Con respecto a lo solicitado en el literal “g) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos de aguas turbinadas de la central El Quimbo”, resulta necesario que se realice la aclaración sobre las profundidades de toma de muestras en AT2, en razón a que, no es posible realizar la toma de muestras en todas las profundidades solicitadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el punto AT2 (Río Magdalena aguas abajo del embalse), tal como ha sido mencionado a la autoridad y evidenciado en campo por los profesionales de la ANLA, se ubica sobre un cuerpo lóxico, donde no se registran profundidades superiores a los 3 metros. De acuerdo con esto, nos permitimos solicitar ajustar el presente requerimiento en el marco de retirar lo que corresponde “Realizar el monitoreo de parámetros in situ tipo perfil, tomando muestras cada 0.5 metros hasta que se determine la termoclina y/o oxiclina; después cada 10 m hasta el fondo (...)”

Ahora bien, con respecto a lo solicitado en el literal “h) Muestreo en los puntos definidos por la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023”, nos permitimos indicar que los puntos

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

conocidos como: 1) Parque bosques, 2) Puerto Momíco, 3) embalse de Betania y Puerto Maco no son puntos ubicados dentro del área de influencia directa de la Central Quimbo. Lo anterior es confirmado por la autoridad en la página 62 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023:

“(…) La toma de muestras se realizó en los sitios ubicados en el municipio el Hobo conocidos como: 1) Parque bosques, 2) Puerto Momíco y 3) embalse de Betania, los resultados de estas muestras harán parte de los insumos incluidos en el expediente LAM2142, cuyos resultados serán tenidos en cuenta en el marco del seguimiento a realizar en el expediente del proyecto “Central Hidroeléctrica de Betania” (…)”

Asimismo, teniendo en cuenta lo mencionado en la página 62 del Concepto Técnico No. 4374 del 19 de julio de 2023:

“(…) Los pescadores artesanales son enfáticos en la pérdida de calidad del agua, lo cual perjudica de manera directa sus actividades en el oficio, pues las especies de fauna íctica según lo reportado, se ve afectada. También dicen haber participado junto a la AUNAP en las faenas de siembras de alevinos y recalcan la afectación en cuanto a la calidad de agua en este municipio, pidiendo de manera clara una un reconocimiento de las afectaciones (…)”

Nos permitimos resaltar que la imposición de medidas adicionales debe atender a argumentos o evidencia técnica, y no pueden tener como base comentarios sin fundamento objetivo. Se debe tener en cuenta que, durante la visita realizada del 06 al 09 de febrero, se realizaron monitoreos de calidad de agua para verificar las afirmaciones realizadas por los pescadores, cuyos resultados fueron allegados a la autoridad mediante radicado 20236200015502 del 20 de abril de 2023. Es decir que, se evidencia el cumplimiento de la normativa ambiental ya que los parámetros monitoreados reportaron cumplimiento a los límites establecidos por el Decreto 1076 de 2015, especialmente al artículo 2.2.3.3.9.10 (Criterios de calidad para preservación de flora y fauna - Agua fría dulce).

De acuerdo con los argumentos expuesto, se solicita modificar los literales a, b, c, d, e, f, g del artículo octavo de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024 y se solicita revocar el literal h del artículo octavo de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Con respecto a lo indicado del literal a Monitoreo de parámetros fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos en tributarios, que corresponden a los sitios de monitoreo identificados como MG1, MG3, MG4, MG5 y MG6, el Equipo de Seguimiento Ambiental se permite indicar que los parámetros de Bicarbonatos, Calcio, Fenoles, Sólidos Sedimentables, Sustancias Activas al Azul de Metileno – SAAM (o tensoactivos o surfactantes) y E. coli fueron presentados como parte de los resultados de monitoreo en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 29.

(Ver tablas “Resultados de monitoreo en tributarios – octubre de 2023” y “Resultados de monitoreo en tributarios – diciembre de 2023” página 116 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025).

En cuanto al literal b) Muestreo en el embalse, los parámetros de Turbiedad, Bicarbonatos, Calcio, Fenoles, Sólidos Sedimentables, Sustancias Activas al Azul de Metileno – SAAM, Cadmio, Magnesio, Mercurio, Plata, Selenio y E. coli fueron presentados como parte de los resultados de

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

monitoreo en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 29 como se muestra en la tabla “Resultados de monitoreo en el embalse – septiembre de 2023” y “Resultados de monitoreo en el embalse – diciembre de 2023” del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025.

Y en cuanto a los monitoreos del literal f) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos en sistemas lóticos ubicados entre el tramo de la presa El Quimbo y la cola del embalse Betania, los parámetros de Bicarbonatos, Fenoles, Sólidos Sedimentables, Sustancias Activas al Azul de Metileno – SAAM, Tensoactivos, Mercurio, Plata y E. coli fueron presentados como parte de los resultados de monitoreo en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 29 como se muestra en la tabla “Resultados de sistemas loticos – octubre de 2023” y tabla “Resultados de sistemas loticos – diciembre de 2023” del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025.

En complemento de lo anterior, es de indicar que mediante comunicación con radicado ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023 la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP presentó los ajustes solicitados mediante el Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 a la actualización del Plan de Manejo Ambiental -PMA- y el Plan de Seguimiento y Monitoreo -PSM- para los medios: Abiótico, Biótico y Socioeconómico del proyecto. En el precitado radicado, se encuentra el documento “PMA y SM_EL QUIMBO_FB” en la ruta ICA_27_QUIMBO\ FUENTE\ Anexo_4_Otros\ Actos_Administrativos\ 20211229_AUTO_11409_ANLA, en el cual, como se muestra en las capturas de pantalla a continuación la sociedad propone los parámetros a los que se refiere como “nuevos”.

(Ver tabla “Propuesta de actualización de la Ficha SM-MF-01. Seguimiento al manejo de la calidad del agua y monitoreo limnológico” del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

Teniendo en cuenta lo anterior, los parámetros a los que hace referencia la sociedad en los diferentes tipos de monitoreo fueron propuestos por ella misma y el Equipo de Seguimiento Ambiental solamente retomó la propuesta para el establecimiento de la obligación que se encuentra en los literales a, b y f del artículo octavo, además, estos ya han sido monitoreados y reportados por la sociedad, por tanto, se rechaza lo recurrido bajo este numeral y se confirma lo establecido en la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024.

Con relación al literal c) Muestro tipo perfil de parámetros de parámetros in situ antes del sitio de presa, el punto MP8 está codificado con el ID ANLA MSP-LAM4090-0014, tanto para el muestreo de la campaña trimestral como para el muestreo semanal in situ, por tanto, no se está duplicando el sitio dentro de la red de monitoreo del proyecto.

Por lo anterior, es de indicar que la incorporación de la codificación para el seguimiento al proyecto tiene que ver con la necesidad de garantizar la calidad, integridad y utilidad de los datos de los monitoreos a lo largo del seguimiento del proyecto, por lo que el reporte de las mediciones in situ bajo un único código tiene que ver es con la facilidad y gestión eficiente del manejo de bases de datos (de los resultados de monitoreos).

Es de precisar que la totalidad de la información de monitoreos de calidad de agua deben ser reportadas en el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado mediante la Resolución 2181 de 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, por lo que al contar con el sitio de muestreo codificado hace que los registros asociados (sean estos de los muestreos trimestrales o semanales) sean fácilmente rastreables, por tanto, no se excluye ni la codificación ni el reporte de información del punto MP8.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Con relación a las profundidades de toma de muestras en los puntos del embalse y del muestreo Nictemeral, el Equipo de Seguimiento Ambiental se permite señalar que en las condiciones de modo y tiempo de los literales c y d del artículo octavo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 se especifican las profundidades de la toma de muestras como se indica a continuación:

b) Muestreo en el embalse

i. Condiciones de Modo y Tiempo:

(...) b. Realizar el monitoreo de parámetros in situ tipo perfil, tomando muestras cada 0,5 metros hasta que se determine la termoclina y/o oxiclina; después cada 10 m hasta el fondo. Es imperativo discriminar en el campo “ID_MUESTRA” de la Tabla de MuestreoFisicoquimSuperTB las muestras con diferentes profundidades especificando la fecha y la hora exacta de la muestra; teniendo en cuenta que por cada captura de datos o por cada toma de muestra se debe generar un ID Muestra diferenciado; es decir, que en la tabla MuestreoFisicoquimSuperTB no puede existir dos (2) registros con el mismo ID muestra.

De acuerdo con lo anterior, en el subnumeral b de la condición de modo y tiempo para los muestreos en el embalse se indican que se realizarán cada 0,5 metros hasta que se determine la termoclina y/o oxiclina; después cada 10 m hasta el fondo, diferenciando en la tabla MuestreoFisicoquimSuperTB del Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado mediante la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 (que puede ser consultado en el siguiente sitio web: https://www.anla.gov.co/01_anla/entidad/subdirecciones-y-oficinas/instrumentos-permisos-y-tramites-ambientales/sistema-de-informacion-geografica), la profundidad a la que se toma la muestra, lo anterior, teniendo en cuenta que en la estructura del Diccionario de Datos Geográficos para la tabla previamente señalada existe el campo “PROF_MUES” definido como “Profundidad en metros a la que se toma la muestra (aplica para ambientes lénticos)”.

Ahora bien, es de aclarar que se debe diferenciar los campos “ID_PUNTO_M” e “ID_MUESTRA”, como se muestra en la captura a continuación. De acuerdo con las definiciones del Modelo de Almacenamiento Geográfico, el campo ID_PUNTO_M es el identificador único del punto de monitoreo (por ejemplo, MG2, MP1, MP-N1 y MP-N3, asociados al muestreo nictemeral) y el ID_MUESTRA es el identificador asignado por el laboratorio para cada una de las muestras tomadas a cada una de las diferentes profundidades, es decir, para cada profundidad medida (que varía desde cada 0,5 metros hasta que se determine la termoclina y/o oxiclina y después cada 10 m hasta el fondo) hay un ID_MUESTRA diferente.

(Ver tabla “Descripción de la TB MuestreoFisicoquimSuperTB del Modelo de Almacenamiento Geográfico” del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

Es de precisar que los códigos designados por la ANLA se diligencian en el campo “OBSERV”, garantizando que sea el mismo código en todas las entregas que realice a esta Autoridad, por tanto, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera que no se debe modificar las condiciones de modo aclarando las profundidades de toma de muestras, puesto que estas ya están señaladas para los puntos del embalse y del muestreo Nictemeral.

Por otro lado, para los puntos MG7, MGE1, MGE2, MGE3, MGE4 (Río Páez y Río Magdalena aguas abajo del embalse) correspondientes al literal f) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos en sistemas lóticos ubicados entre el tramo de la presa El Quimbo y la cola

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

del embalse Betania, y el punto AT2 (Río Magdalena aguas abajo del embalse) del literal g) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos de aguas turbinadas de la central El Quimbo, el Equipo de Seguimiento Ambiental coincide en que se debe modificar las condiciones de modo de la toma de muestras a profundidad de parámetros in situ estableciendo el reporte de los parámetros in situ al 10, 30, 50, 70 y 90% de la profundidad del punto, tal y como se reportó en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 29 para estos puntos, tal y como quedara plasmado en la parte resolutive de la presente providencia

Finalmente, con respecto al literal h, los puntos de monitoreo conocidos como: 1) Parque bosques, 2) Puerto Momico, 3) Embalse de Betania, Puerto Maco y 4) Quebrada Las Damas, junto con sus parámetros de monitoreo fueron establecidos mediante la Resolución 2561 del 3 de noviembre de 2023 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023 el cual confirma en su integridad lo establecido, por tanto, el presente literal de la Resolución 2526 de 14 de noviembre del 2024 no modificó las condiciones en las que se estableció la obligación un año atrás y solamente incluye la codificación para el reporte de la información del monitoreo en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, por tanto, se confirma el presente literal”.

XXXIV. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo noveno de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, los cuales señalan:

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO.** IMPONER a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. las siguientes medidas que harán parte de la Ficha PMA-MF-09 del Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones, las cuales deberán ser reportadas en cada informa de cumplimiento ambiental - ICAs:*

- 1. Incluir la Instalación de un sistema de medición automático que permita hacer seguimiento en tiempo real a las filtraciones del dique auxiliar.*
- 2. Incluir la Definición de límites y umbrales para la toma de acciones en lo relacionado con la filtración del dique auxiliar.*
- 3. Definir que la información respecto al comportamiento de las infiltraciones del dique auxiliar, será presentada en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental mediante un informe técnico que contenga como mínimo un formato de presentación de información que contenga los caudales de infiltración que presenta el dique auxiliar en una escala horaria, comparación con los diferentes umbrales y límites definidos, análisis de riesgos partiendo de los registros de caudales de infiltración obtenidos, medidas de manejo a implementar en caso de ser necesaria la implementación de alguna acción.*
- 4. Incluir que los resultados obtenidos durante las inspecciones del sistema de filtraciones serán presentados en los respectivos ICA mediante un informe que contenga las actividades de inspección realizadas, los resultados obtenidos, así como las medidas de manejo a implementar en caso de identificar la necesidad (...)”*

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Conceder plazo adicional para cumplir los numerales 1, 2, 3, 4 de la Ficha PMAMF-09 del Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones del Artículo Noveno”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“De acuerdo con la solicitud descrita en el artículo noveno, numeral 1. “Ficha PMA-MF-09 del Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones” a través de la cual la autoridad ambiental impone la medida, de manera respetuosa se solicita a la Autoridad conceder un plazo adicional para la adquisición, instalación y calibración del sistema de medición (ver cronograma). El tiempo de implementación es aproximadamente de 12 meses y sería reportado en el ICA No 34”

(Ver tabla de la página 123 del Concepto Técnico 8 de 7 de enero de 2025)

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Respecto a la solicitud elevada por la sociedad y que refiera a los numerales 1, 2, 3, 4 de la Ficha PMAMF-09 del Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones del artículo noveno, una vez verificada la información presentada como argumento de la solicitud, se observa que consiste en la ampliación del plazo previamente establecido para dar cumplimiento de lo requerido, con base en el tiempo que la sociedad requiere para la planificación y ejecución de las actividades necesarias en pro del cumplimiento de la obligación, el cual de acuerdo con el cronograma presentado corresponde a 12 meses contados a partir del enero de 2025 hasta el mes de diciembre del mismo año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación aquí analizada demanda el diseño, instalación y calibración de equipos de medición, así como la definición de límites y umbrales permisibles para el dique auxiliar, los cuales deben ser establecido de acuerdo con las características propias de esa estructura, se considera viable otorgar el plazo solicitado por la sociedad tal y como quedara en la parte resolutive de la presente providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que esta la Autoridad Nacional, en el marco de sus competencias y en virtud del seguimiento ambiental profirió la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, por medio de la cual se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA y del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM para el proyecto “**HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO**”, hecho que se presentó en virtud del dinamismo y comportamiento del proyecto, el cual, genera nuevos impactos que requieren ser atendidos bajo medidas idóneas a implementar por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en los términos descritos en el acto administrativo recurrido.

Que después de notificada la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, la sociedad interpuso recurso de reposición, mediante escrito radicado con el número ANLA 20246201395032 de 29 de noviembre de 2024; cuyos argumentos se analizaron en los considerandos precedentes, donde se advierte que, respecto los argumentos esgrimidos por la sociedad en relación con a los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, son precedentes tanto la revocatoria como la modificación de algunas de las obligaciones contenidas en esos artículos, tal como se expresará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que se debe advertir que, esta Autoridad Nacional ha actuado bajo el rigor de sus competencias en procura de garantizar, no solo la protección del medio ambiente, sino también el Desarrollo Sostenible del país, por tanto, las decisiones adoptadas en la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, no responden a un mero capricho de la administración sino una valoración técnica, en la cual se da aplicación a las diferentes herramientas de seguimiento ambiental de las obras, proyectos y/o actividades a su cargo, mediante los cuales se busca garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el literal b del subnumeral 1.6 “PMA-MF-07 Programa de Manejo para la agradación de colas del embalse” del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de conceder el plazo solicitado para dar cumplimiento a la obligación y revocar lo señalado en el ordinal iv: lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.6. PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso, para presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 33:

b. Estandarizar los impactos ambientales a controlar de acuerdo con el instrumento “Estandarización y jerarquización de impactos ambientales de proyectos licenciados por ANLA” de la siguiente manera:

- i. Alteración de la calidad del agua del recurso hídrico superficial.*
- ii. Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental.*
- iii. Cambio en la morfología del lecho aguas arriba del embalse, de las corrientes superficiales que fluyen hacia este.*
- iv. Depositación del sedimento transportado por el río sobre nuevas áreas*

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el literal f del subnumeral 1.6 “PMA-MF-07 Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de conceder el plazo solicitado para dar cumplimiento a la obligación; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.6. PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso. Información que deberá ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 33.

f. Incluir indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de la segunda meta propuesta en la ficha, así como determinar la eficacia de cada una de las medidas a que haya lugar de acuerdo con los resultados de la aplicación de las medidas de manejo propuestas, información que deberá ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 32.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR los literales b) y c) del subnumeral 1.7. “PMAMF-08. Programa De Manejo de la Descarga de Fondo” del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de conceder el plazo solicitado para dar cumplimiento a la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

“ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.7. PMA-MF-08. Programa de Manejo de la Descarga de Fondo. Para presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 33:

(...)

b. Identificar los impactos ambientales que se puedan generar por la apertura de la descarga de fondo, e incluir medidas de manejo que permitan prevenir, mitigar, corregir o compensar dichos impactos.

c. Incluir objetivos, metas, medidas de manejo e indicadores para el manejo de los impactos a los componentes hidrobiota y ecosistemas acuáticos.”

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR los literales d), e) y f) del subnumeral 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de conceder el plazo solicitado para dar cumplimiento a la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

“ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

3.2.5. Programa de Información y Participación

d. En concordancia con la ficha propuesta para la ejecución de la descarga de fondo, establecer los mecanismos y estrategias participativas y, el personal requerido para divulgar y/o socializar medidas propuestas con ocasión de la misma, en relación con los grupos poblacionales con actividad en el río Magdalena Aguas abajo de la presa hasta mínimo la confluencia con el río Páez. Lo anterior se deberá presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 34.

e. Establecer acciones de divulgación y/o socialización de las medidas propuestas con ocasión de la ejecución de la descarga de fondo, en relación con los grupos poblacionales con actividad en el río Magdalena Aguas abajo de la presa hasta mínimo la confluencia con el río Páez. Lo anterior se deberá presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 34.

f. Establecer frecuencia de las actividades de divulgación y/o socialización de las medidas propuestas con ocasión de la ejecución de la descarga de fondo, en relación con los grupos poblacionales con actividad en el río Magdalena Aguas abajo de la presa hasta mínimo la confluencia con el río Páez. Lo anterior se deberá presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 34”

ARTÍCULO QUINTO. MODIFICAR el parágrafo del artículo primero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de especificar que las Ficha PMA-MB-02 Programa de manejo del plan de compensación asociado a 11.079 ha por sustracción de reserva forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse deberá ser reportada incorporando los ajustes respectivos en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 33, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará así,

“ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la actualización de los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social, presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

(...)

PARÁGRAFO. Las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas deberán ser reportadas a esta Autoridad Nacional a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 32 y en adelante por la vida útil del proyecto, esto incorporando los ajustes descritos en la columna “ajustes establecidos”, exceptuando la ficha PMA-MB-02 Programa de manejo del plan de compensación asociado a 11.079 ha por sustracción de reserva forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse que será reportada a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 33”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICAR el literal m) del subnumeral 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2025, en el sentido de suprimir la expresión “frecuencia y tiempo de uso del sistema de oxigenación” de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO.

3.2. Programas Etapa de Operación.

3.2.5. Programa de Información y Participación.

m. Presentar los soportes documentales del proceso de divulgación a los diferentes públicos de interés del área de influencia, de los resultados de los monitoreos de calidad de agua, los resultados de la campaña de monitoreo in situ diario en los puntos MGE1 y MGE4, retiro, frecuencia, cantidad y disposición de macrófitas, para lo cual se deberá emplear un lenguaje claro y sencillo, que permita a los participantes entender y aclarar las dudas asociadas a los temas a tratar”

ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFICAR el literal b del subnumeral 1.1. “SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico” del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2025, en el sentido de ajustar la meta con respecto a la concentración del oxígeno disuelto en el punto MGE-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y el cual quedará así,

“ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

MEDIO ABIÓTICO

1.1. SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico

(...)

b. Ajustar la meta en el sentido de indicar que la concentración del oxígeno disuelto en el punto MGE-1 debe mantenerse como mínimo en 4.0 mg/l, conforme lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 131 del 5 de febrero de 2018 y los criterios de uso del Decreto 1076 de 2015 o aquella norma que la modifique, sustituya o derogue”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO OCTAVO. MODIFICAR el artículo segundo, en el sentido de cambiar el nombre de la ficha SMPC - 0.1. Seguimiento y monitoreo del Plan Compensación biótica, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará así,

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la actualización de los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

MEDIO	FICHA	
	CÓDIGO	NOMBRE
Biótico	SMPC-01	Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único

ARTÍCULO NOVENO. MODIFICAR el subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de cambiar el nombre de la ficha SMPC - 0.1. Seguimiento y monitoreo del Plan Compensación biótica, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

(...)

2. MEDIO BIÓTICO

2.1. SMPC-01 Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único”

ARTÍCULO DÉCIMO. MODIFICAR el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de conceder el plazo solicitado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la actualización de los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo,

PARÁGRAFO. Las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas deberán ser reportadas a esta Autoridad Nacional a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 32 y en adelante por la vida útil del proyecto, esto incorporando los ajustes descritos en la columna “ajustes establecidos”, exceptuando las fichas SMPC-01 Seguimiento y Monitoreo del Programa de Manejo de Otras Compensaciones por Aprovechamiento Forestal Único y SM-MB-02 Seguimiento al programa de manejo de la compensación por sustracción de reserva

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

forestal de la amazonia y aprovechamiento forestal único del vaso del embalse que serán reportadas a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA – 33”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. MODIFICAR el literal b) del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo tercero, en el sentido de reestructurar la obligación e incorporar el resultado del POPA, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO TERCERO: AJUSTAR a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social presentados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONÓMICO.

3.2. Programas Etapa de Operación

3.2.1. Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse

b. Conforme con los resultados del POPA, definir si existen viabilidad técnica o no respecto para proponer acciones para fomentar la piscicultura en el Embalse para la población beneficiaria determinada para la ficha vigente, orientando durante la etapa operativa a aquellas personas que escojan la actividad piscícola como la opción de reconversión productiva y a los pescadores artesanales”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. MODIFICAR el literal b del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo tercero, en el sentido de efectuar ajustes en el Plan de Seguimiento Monitoreo – PSM, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, los cuales quedarán así

“ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

3. MEDIO SOCIOECONOMICO.

3.1. Plan de Seguimiento y Monitoreo

b. Definir acciones de seguimiento Conforme con los resultados del POPA, en caso de existir viabilidad técnica para proponer acciones para fomentar la piscicultura en el Embalse para la población beneficiaria determinada para la ficha vigente, orientando durante la etapa operativa a aquellas personas que escojan la actividad piscícola como la opción de reconversión productiva y a los pescadores artesanales, con las respectivas metas e indicadores”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. MODIFICAR el literal a del subnumeral 1.5. “SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo” del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de conceder el plazo solicitado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. AJUSTAR los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. MEDIO ABIÓTICO.

1.5. SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo (sedimentos en el agua descargada por las compuertas de la descarga de fondo). Para presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 33.

a. Incluir medidas de seguimiento y monitoreo de las actividades que proponga en la ficha del Plan de Manejo Ambiental (PMA-MF-08. Programa de Manejo de la descarga de fondo) asociadas con el manejo de los posibles impactos ocasionados por la apertura de la descarga de fondo”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. MODIFICAR el numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido otorgar el plazo solicitado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para dar cumplimiento a la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, el cual quedará así.

“ARTÍCULO SEXTO. REITERAR a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:

“3. Concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto y presentar para análisis de esta Autoridad Nacional el respectivo programa de manejo ambiental en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, que deberá ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 33”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. MODIFICAR el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido otorgar el plazo solicitado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para dar cumplimiento a la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, el cual quedará así

“ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFICAR el artículo quinto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

(...) **ARTÍCULO QUINTO.** *Requerir a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., para que incluya en la actualización del Plan de Manejo Ambiental, un Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp) y presente los soportes de ejecución a partir del ICA 31, teniendo en cuenta para ello:*

1. Presentar en un plazo de 11 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo el ajuste del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp), teniendo en cuenta para ello la presentación de una ficha de manejo y una ficha de seguimiento y monitoreo de GEI, considerando lo siguiente:

- a. Incorporar en las fichas los objetivos, metas, medidas, indicadores, cronograma y demás información relacionada con la gestión de GEI (...)*
- b. Incorporar las estrategias derivadas del estudio realizado por ALLCOT COLOMBIA S.A E.S.P. (...)*
- c. Especificar la relación de las medidas aplicables a los demás programas o planes de manejo del proyecto (...)*
- d. Incluir las siguientes medidas (...)*
- e. Incluir lo solicitado en los literales a., b., c. y f. del artículo quinto del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021 en una de las fichas. (...)*

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. MODIFICAR los numerales 2 y 3 del artículo séptimo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de ampliar el plazo solicitado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para el cumplimiento de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y el cual quedará así:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFICAR el artículo del Auto 11409 del 29 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO.

Requerir a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., para que incluya en la actualización del Plan de Manejo Ambiental, un Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp) y presente los soportes de ejecución a partir del ICA 33, teniendo en cuenta para ello:

2. Presentar el complemento al Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp) y los anexos correspondientes en el Informe de Cumplimiento Ambiental 33, considerando lo siguiente:

- a. El análisis de las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático del sector Minas y Energía, adoptado mediante Resolución 40807 de 2018 y Resolución 40350 del 29 de octubre de 2021.*
- c. Con base en la información del plan de contingencia presentar el modelo de variabilidad climática con el análisis de vulnerabilidad y riesgo climático de acuerdo con las directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) y bajo la metodología que el titular del instrumento de manejo y control ambiental considere acorde para el análisis correspondiente. Deberá presentar información relacionada con*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

la metodología para la priorización de acciones de adaptación al cambio climático, detallando medidas preventivas y correctivas. Es imprescindible presentar evidencias que respalden la efectividad de estas acciones, demostrando la preparación del sistema del embalse para enfrentar la variabilidad climática extrema.

c. Las acciones de adaptación a la variabilidad y cambio climático, proyectadas en el tiempo de vida útil del proyecto autorizado, que contribuyan a la reducción del riesgo sobre los recursos naturales renovables o al ambiente y/o proyecto. Se debe presentar como anexo un (Excel editable) contemplando como mínimo: Nombre de la medida, amenaza que atiende, riesgo climático por controlar con la medida, objetivo, descripción de la medida y acciones a seguir, unidad de medida de control y/o seguimiento, información espacial de la implementación de la medida de adaptación, Indicador propuesto, fuentes de información de los datos empleados y trazabilidad de los cálculos realizados, fecha de inicio y fin de implementación. En caso de no presentarse, justificar las razones y soportarlo con evidencias correspondientes a través de informes, cronogramas, actas, registros fotográficos, entre otros.

d Las acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático deberán contar con indicadores cuantitativos y cualitativos , de cumplimiento, eficacia y efectividad, que contengan como mínimo lo siguiente: nombre de cada indicador, unidad de medida, frecuencia de medición o de cálculo, definición, fórmula y metodología de medición o cálculo, describiendo los procedimientos utilizados para la medición y relacionando los instrumentos necesarios, fuentes de información de las variables que requiere, responsable de la medición o cálculo (sección, dependencia o persona) y criterios para el análisis e interpretación de resultados. Estos indicadores se presentarán para cada etapa del proyecto de acuerdo con el tiempo de vida útil del proyecto autorizado.

e. Cronograma y localización de aplicación de las acciones de adaptación de cambio climático.

3. Presentar a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 33, y de acuerdo con el complemento al Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del Proyecto (PIGCCp) presentado en atención al numeral anterior, el informe del avance de la implementación y/o actualización de las acciones de adaptación al cambio climático y la variabilidad climática y la respectiva hoja de cálculo (Excel formulada y editable) que soporte los datos reportados, así como las evidencias de las actividades realizadas a través de actas, registros fotográficos, entre otros.

PARÁGRAFO. *Si la Sociedad identifica acciones de adaptación a la variabilidad y cambio climáticos y/o mitigación de GEI dentro de los diferentes planes y programas (PMA y/o Plan de Contingencia y otros) podrá reportarlas en el marco de la presentación del complemento del Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto (PIGCCp), siempre y cuando justifique su aplicabilidad en el marco de la gestión del cambio climático.”*

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. MODIFICAR el numeral 2 subnumeral c) “de las condiciones de modo y tiempo en los literales”, f) y g) del artículo octavo de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2025, en el sentido de cambiar las condiciones de modo de la toma de muestras a profundidad in situ estableciendo el reporte de los parámetros in situ al 10, 30, 50, 70 y 90%,

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y el cual quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO. MODIFICAR en su integridad la Resolución 2012 del 08 de septiembre de 2023, relacionada con el Seguimiento al manejo de la calidad del agua y monitoreo limnológico del Plan de Seguimiento y Monitoreo, la cual quedará de la siguiente manera, conforme lo expuesto en la parte motiva:

f) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos en sistemas lóticos ubicados entre el tramo de la presa El Quimbo y la cola del embalse Betania.

i. condiciones de modo y tiempo

2. Realizar los monitoreos de parámetros in situ, de monitoreo de la matriz de agua e hidrobiológicos bajo las siguientes condiciones:

c. Realizar el monitoreo de parámetros in situ tipo perfil en los puntos MGE1 y MGE4, tomando muestras cada 10, 30, 50, 70 y 90% de la profundidad total del punto. Es imperativo discriminar en los “ID_MUESTRA” de la Tabla de MuestreoFisicoquimSuperTB las muestras con diferentes profundidades especificando la fecha y la hora exacta de la muestra; teniendo en cuenta que por cada captura de datos o por cada toma de muestra se debe generar un ID Muestra diferenciado; es decir, que en la tabla MuestreoFisicoquimSuperTB no puede existir dos (2) registros con el mismo ID muestra.

g) Muestreo de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos de puntos de aguas turbinadas de la central El Quimbo.

i. Condiciones de Modo y Tiempo:

2. Realizar los monitoreos de parámetros in situ, de monitoreo de la matriz de agua e hidrobiológicos bajo las siguientes condiciones:

c. Realizar el monitoreo de parámetros in situ tipo perfil, tomando muestras cada 10, 30, 50, 70 y 90% de la profundidad total del punto. Es imperativo discriminar en los “ID_MUESTRA” de la Tabla de MuestreoFisicoquimSuperTB las muestras con diferentes profundidades especificando la fecha y la hora exacta de la muestra; teniendo en cuenta que por cada captura de datos o por cada toma de muestra se debe generar un ID Muestra diferenciado; es decir, que en la tabla MuestreoFisicoquimSuperTB no puede existir dos (2) registros con el mismo ID muestra”

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. MODIFICAR los numerales 1, 2, 3, 4 de la Ficha PMAMF-09 del Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones, del artículo noveno de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de ampliar el plazo solicitado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para el cumplimiento de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y el cual quedará así:

“ARTÍCULO NOVENO. IMPONER a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. las siguientes medidas que harán parte de la Ficha PMA-MF-09 del Programa de Manejo del Protocolo de

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Medición de las Infiltraciones, las cuales deberán ser reportadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA; a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 34:

- 1. Incluir la Instalación de un sistema de medición automático que permita hacer seguimiento en tiempo real a las filtraciones del dique auxiliar.*
- 2. Incluir la Definición de límites y umbrales para la toma de acciones en lo relacionado con la filtración del dique auxiliar.*
- 3. Definir que la información respecto al comportamiento de las infiltraciones del dique auxiliar, será presentada en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental mediante un informe técnico que contenga como mínimo un formato de presentación de información que contenga los caudales de infiltración que presenta el dique auxiliar en una escala horaria, comparación con los diferentes umbrales y límites definidos, análisis de riesgos partiendo de los registros de caudales de infiltración obtenidos, medidas de manejo a implementar en caso de ser necesaria la implementación de alguna acción.*
- 4. Incluir que los resultados obtenidos durante las inspecciones del sistema de filtraciones serán presentados en los respectivos ICA mediante un informe que contenga las actividades de inspección realizadas, los resultados obtenidos, así como las medidas de manejo a implementar en caso de identificar la necesidad.”*

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. CONFIRMAR íntegramente las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia:

1. Literales a, b y c del subnumeral 1.2 “PMA-MF-02 Atención y Protección de Sitios Críticos Sensibles o Vulnerables” del numeral 1 del artículo tercero.
2. Subnumeral 1.4. “PMA-MF-04. Manejo del Recurso Hídrico” del numeral 1 del artículo tercero.
3. Literal g del subnumeral 1.6. “PMA-MF-07. Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del numeral 1 del artículo tercero.
4. Literal a del subnumeral 1.8. “PMA-MF-09 “Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones” del numeral 1 del artículo tercero.
5. Subnumeral 2.2. “PMA-MB-03. Programa de Manejo de Fauna Silvestre” del numeral 2 del artículo tercero.
6. Literales a, b y c del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo tercero.
7. Literal o del subnumeral 2.1 “Programa de Manejo del Plan de Compensación asociado a 11.079 ha por Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia y Aprovechamiento Forestal Único del Vaso del Embalse” del numeral 2 del artículo tercero.
8. Literal a del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del numeral 3 del artículo tercero.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

9. Literales b y c del subnumeral 3.2.4 *“Programa de Atención a Artesanales localizados entre Puerto Seco y La Jagua”* del artículo tercero.
10. Subnumerales 2 y 3 del literal c del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo cuarto
11. Literal c del subnumeral 3.2.2. *“Programa de Fortalecimiento Institucional para la Sostenibilidad de la Gestión impulsada en el Territorio”* del numeral 3 del artículo tercero.
12. Subnumeral 3.2.3 *“Programa de Educación Ambiental (operación)”* del numeral 3 del artículo tercero.
13. Literales j, k y l del subnumeral 3.2.5 *“Programa de Información y Participación”* del numeral 3 del artículo tercero.
14. Numeral 5 del literal d del subnumeral 3.1. *“Plan de Seguimiento y Monitoreo”* del artículo cuarto.
15. Literal a del subnumeral 3.2.6 *“Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva”* del numeral 3 del artículo tercero.
16. Literal a del subnumeral 1.3. *“SM-MF-04. Seguimiento al Manejo del Recurso Hídrico”* del numeral 3 del artículo cuarto.
17. Artículo quinto.
18. Numeral 2 del artículo sexto.
19. Literales a, b, c, d, e y h del artículo octavo.
20. Subnumerales 1, 2, 3 del subnumeral 1.2. del numeral 1 del artículo cuarto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. REVOCAR las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia:

1. Literales a, b y c del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo tercero.
2. Literal a del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo cuarto.
3. Literal e del subnumeral 3.2.6 *“Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva”* del numeral 3 del artículo tercero.
4. Literal c del subnumeral 3.1 *“Plan de Seguimiento y Monitoreo”* del numeral 3 del artículo cuarto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P o a su apoderado debidamente constituido o a la persona

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y a las alcaldías municipales de municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el departamento del Huila para su conocimiento y fines pertinentes.

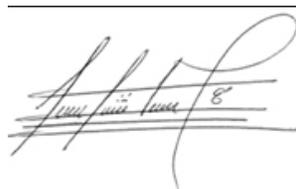
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo: a la Gobernación del Huila, Alexander López Quiroz, Fundación El Curibano, Luz Angelica Patiño Palacios, Veeduría Ciudadana Seguimiento Al Programa De Compra y adecuación de 2700 Ha, Veeduría ciudadana de seguimiento a la licencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en su calidad de terceros intervinientes

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 ABR. 2025



EDILBERTO PENARANDA CORREA

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

DIRECTOR GENERAL (E)

DANIEL SANTIAGO MONTES JIMENEZ
CONTRATISTA

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA

MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA

GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM4090

Conceptos Técnicos N°000008 de 7 de enero de 2025 y 000423 de 7 de febrero de 2025.

Fecha: Enero de 2025

Proceso No.: 20251000006884

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”
